GACETA de Urbanismo y Construcción de Obra

DECRETO No. 350 DE AGOSTO 23 DE 2022

RESOLUCIÓN No. 1317 DE AGOSTO 17 DE 2022

RESOLUCIÓN No. 1318 DE AGOSTO 18 DE 2022

RESOLUCIÓN No. 1319 DE AGOSTO 18 DE 2022

RESOLUCIÓN No. 1320 DE AGOSTO 18 DE 2022

RESOLUCIÓN No. 1321 DE AGOSTO 18 DE 2022

RESOLUCIÓN No. 1325 DE AGOSTO 18 DE 2022

RESOLUCIÓN No. 1327 DE AGOSTO 18 DE 2022

RESOLUCIÓN No. 1328 DE AGOSTO 18 DE 2022

RESOLUCIÓN No. 1342 DE AGOSTO 23 DE 2022

#929

AGOSTO 29 DE 2022

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

EDICIÓN No. 929 DE AGOSTO 29 DE 2022

Decreto No. 350 de agosto 23 de 2022- Expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

“Por el cual se declara la existencia de condiciones de urgencia por motivos de utilidad pública interés social, para la adquisición de los derechos de propiedad y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles requeridos en el marco del “ Regiotram de Occidente”.

Resolución No. 1317 de agosto 17 de 2022- Expedida por la Secretaria Distrital de Planeacion

“Por la cual se adopta el Plan de Regularización y Manejo del Cementerio de Usaquén en la Localidad de Usaquén, ubicado en la Carrera 6 n.° 120 A 22”.

Resolución No. 1318 de agosto 18 de 2022- Expedida por la Secretaria Distrital de Planeacion

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público – LIOEP para el andén ubicado frente al predio identificado con CHIP AAA0091HDJH, CALLE 62 9 A- 19, en la Localidad de Chapinero”.

Resolución No. 1319 de agosto 18 de 2022- Expedida por la Secretaria Distrital de Planeacion

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 0558 del 13 de abril de 2022 “Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de regularización para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital”.

Resolución No. 1320 de agosto 18 de 2022- Expedida por la Secretaria Distrital de Planeacion

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 0564 del 13 de abril de 2022 “Por medio de la cual se declara el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite de regularización para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital”.

EDICIÓN No. 929 DE AGOSTO 29 DE 2022

Resolución No. 1321 de agosto 18 de 2022- Expedida por la Secretaria Distrital de Planeacion

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 0553 del 13 de abril de 2022 “Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de regularización para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital”.

Resolución No. 1325 de agosto 18 de 2022- Expedida por la Secretaria Distrital de Planeacion

“Por medio de la cual se aprueba el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada: “BOG 017”, a ubicarse en el separador central de la **AVENIDA CARRERA 50 ENTRE LA CALLE 44 D Y CALLE 45** (Malla Vial Arterial V-3), en la localidad de TEUSAQUILLO de la ciudad de Bogotá, D.C., en **ESPACIO PÚBLICO**”

Resolución No. 1327 de agosto 18 de 2022- Expedida por la Secretaria Distrital de Planeacion

“Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de **regularización** para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital”.

Resolución No. 1328 de agosto 18 de 2022- Expedida por la Secretaria Distrital de Planeacion

“Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de **regularización** para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital”.

Resolución No. 1342 de agosto 23 de 2022- Expedida por la Secretaria Distrital de Planeacion

“Por la cual se decide sobre la viabilidad de la modificación del Plan Parcial de Renovación Urbana “El Pedregal” ubicado en la localidad de Usaquén, adoptado

mediante el Decreto Distrital No 188 de 14 de mayo de 2014, aclarado y corregido por el Decreto Distrital No 587 de 19 de diciembre de 2014”

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 350 DE

(23 AGO 2022)

"Por el cual se declara la existencia de condiciones de urgencia por motivos de utilidad pública e interés social, para la adquisición de los derechos de propiedad y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles requeridos en el marco del "Regiotram de Occidente".

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.,

en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en los numerales 1, 3 y 10 del artículo 315 de la Constitución Política, los numerales 1º, 3º y 4º del artículo 38 del Decreto-Ley 1421 de 1993, los artículos 63 y 64 de la Ley 388 de 1997, el artículo 1º del Acuerdo Distrital 15 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que: "*(...) por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado, y que en los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa (...)*".

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)".*

Que los numerales 1°, 3° y 10° del artículo 315 de la Constitución Política, señalan que son atribuciones del alcalde: *"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo; (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...); 10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen".*

Que de acuerdo con lo señalado en el inciso 4º del artículo 322 de la Constitución Política *"(...) a las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de servicios a cargo del Distrito; (...)".*

"Por el cual se declara la existencia de condiciones de urgencia por motivos de utilidad pública e interés social, para la adquisición de los derechos de propiedad y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles requeridos en el marco del "Regiotram de Occidente".

Que los numerales 1°, 3° y 4° del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, señalan que son atribuciones del Alcalde Mayor*: "1). Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo. (...) 3). Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito. 4). Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos. (...)".*

Que el artículo 63 de la Ley 388 de 1997 "*Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones*", establece que: *"Se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando conforme a las reglas señaladas por la presente ley, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h), j), k), l) y m) del artículo 58 de la presente ley (...)".*

Que el artículo 65 *ibidem,* contempla como criterios para determinar las condiciones que constituyen urgencia: *"(...) 2. El carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con ayuda del instrumento expropiatorio"; "3. las consecuencias lesivas que se producirían por la excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan, programa, proyecto u obra"*

Que el artículo 64 *ibidem* señala que: *"Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa, serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal o distrital, o la junta metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos".*

Que, para efectos de decretar la expropiación, el literal e) del artículo 58 *ibidem* declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos, entre otros, a

los fines de: *"e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo".*

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, "*Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias*", define como motivo de utilidad pública e interés social "*la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política*".

Que el artículo 20 *ibidem*, modificado por el artículo 3 de la Ley 1742 de 2014, faculta a la entidad pública responsable del proyecto de infraestructura de transporte, para adelantar el proceso de adquisición de predios por motivos de utilidad pública e interés social, entre otros, mediante expropiación administrativa, siguiendo para tal efecto los procedimientos definidos en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997.

Que el Concejo de Bogotá, en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 64 de la Ley 388 de 1997, expidió el Acuerdo Distrital No. 15 de 1999 mediante el cual se asigna al Alcalde Mayor la competencia para declarar las condiciones de urgencia que autoricen la procedencia de la expropiación por vía administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales que recaen sobre inmuebles en el Distrito Capital, según lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997.

Que en el documento CONPES 3677 de 2010 "DE MOVILIDAD INTEGRAL PARA LA REGIÓN CAPITAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA", se describe la política del Gobierno Nacional para participar en el desarrollo integral de la movilidad de la Región Capital Bogotá-Cundinamarca, a través de la cofinanciación de los proyectos de transporte, con el propósito de contribuir al mejoramiento de su calidad de vida, productividad y competitividad; a su vez el referido documento, define el Programa Integral de Movilidad de

la Región Capital, conformado por el conjunto de políticas, programas y proyectos del Distrito Capital y la Gobernación de Cundinamarca, y evalúa los avances de las propuestas para el Sistema Integrado de Transporte Público—SITP, Transmilenio, Primera Línea de Metro de Bogotá – PLMB y Tren de Cercanías para Bogotá y la Sabana.

Que el Plan de Desarrollo de Cundinamarca 2016-2020 "*Unidos Podemos Más*", adoptado mediante Ordenanza No. 006 de 2016, en el parágrafo 1° del artículo 45, estableció como uno de sus objetivos: "*Priorizar e intervenir la infraestructura requerida como sustento a la apuesta de desarrollo del departamento acercándolo a la modernidad, la innovación y el desarrollo integral sostenible*", y en su parágrafo 3, literal J., contemplaba como estrategia el "*Desarrollo de macro proyectos de transporte en sus diferentes modos (...) con el fin de garantizar mayor competitividad, mejorar las condiciones de movilidad y bienestar de los cundinamarqueses.*"

Que en el Plan de Desarrollo de Cundinamarca aludido, el título "PROYECTOS MEMORABLES" en su numeral 5° expresó la importancia del proyecto REGIOTRAM DE OCCIDENTE, como un sistema de tren ligero eléctrico que movilizará la población beneficiaria del proyecto, entre los municipios de la Sabana Occidente y Bogotá. Adicionalmente enunció las características básicas del proyecto y la importancia de este como solución de los inconvenientes de movilidad entre los municipios de la región Sabana Occidente y Bogotá.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social mediante el documento CONPES 3882 de 2017, con el fin de solicitar al Gobierno Nacional el apoyo a la política de movilidad de la región capital Bogotá-Cundinamarca y la declaración de importancia estratégica del proyecto de extensión de Transmilenio hacia Soacha, fases II y III, valora diferentes alternativas de transporte, entre ellos, el REGIOTRAM DE OCCIDENTE.

Que en el citado documento CONPES se hace un análisis de los proyectos de transporte, como solución integral a los problemas de movilidad de Cundinamarca y la Región Capital: entre los que destaca el REGIOTRAM DE OCCIDENTE; describiendo su estado, avances,

beneficios y costos, así como los pasos para acceder a la cofinanciación de la Nación, incluidas las condiciones técnicas, financieras e institucionales para implementar cada proyecto.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social en documento CONPES 3899 de 2017: (i)*"precisa los mecanismos y requisitos necesarios para materializar el apoyo del Gobierno nacional en los proyectos que contribuyen a mejorar la movilidad de la Región Capital"*, (ii) *"(...) precisa el alcance de cada uno de los diez requisitos establecidos en el Documento CONPES 3677 de 2010, Movilidad integral para la Región Capital Bogotá - Cundinamarca."*, (iii) *"presenta(n) los componentes elegibles de cofinanciación y los lineamientos para su evaluación por parte del Ministerio de Transporte"* y (iv) *"describe la participación de la Nación en el seguimiento y desarrollo de los proyectos*".

Que posteriormente el Consejo Nacional de Política Económica y Social en documento CONPES 3902 de 2017 declaró de importancia estratégica el Proyecto REGIOTRAM, recomendando, dentro de sus competencias, al Ministerio de Transporte y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público concurrir con la Gobernación de Cundinamarca y la Empresa Férrea Regional, a la suscripción del convenio de cofinanciación.

Que el Ministerio de Transporte, mediante Resolución No. 4870 del 7 de noviembre de 2017, definió como área de influencia para el Sistema de Transporte Masivo "REGIOTRAM CORREDOR DE OCCIDENTE" la inscrita dentro del perímetro del corredor férreo existente entre Bogotá y Facatativá y su extensión en los municipios de Mosquera, Funza, Madrid y Facatativá del departamento de Cundinamarca, así como la conexión al Sistema Metro de Bogotá y los ramales hacia el aeropuerto El Dorado y el nuevo proyecto aeroportuario El Dorado 2 a construirse entre los municipios de Madrid y Facatativá.

Que para efectos del presente acto administrativo, es preciso señalar que "*el área de influencia del proyecto es la inscrita dentro del perímetro del corredor férreo existente entre Bogotá y Facatativá y su extensión en los municipios de Mosquera, Funza, Madrid y Facatativá del departamento de Cundinamarca, así como la conexión al Sistema Metro de*

Bogotá". Lo anterior, acorde a lo señalado en la Resolución No. 4870 del 7 de noviembre de 2017 expedida por el Ministerio de Transporte.

Que de conformidad con las conclusiones de la estructuración integral del proyecto Regiotram de Occidente adelantada en el año 2019 mediante el contrato de consultoría especializada No. 034 del 2018, celebrado entre la EMPRESA FÉRREA REGIONAL SAS y la Unión Temporal EGIS – DELOITTE – DURÁN & OSORIO – SUMATORIA, se tomó la decisión de no incluir, dentro de su primera Fase y en consecuencia de la licitación pública que dio origen al Contrato de Concesión 001-2020, los ramales que dan acceso al aeropuerto el Dorado (Dorado 1 y 2), ya que estos, tenían por finalidad la conexión aeroportuaria de ambos aeropuertos. Como consecuencia, dado que en la actualidad no se cuenta con viabilidad jurídica, técnica ni financiera para la ejecución del Dorado 2, no existe justificación técnica para ejecutar estas obras dentro del proyecto ferroviario.

Que el artículo 2 de la Resolución No. 4870 de 2017, expedida por el Ministerio de Transporte, establece como autoridad de transporte para la administración, planeación y regulación del Sistema de Transporte Masivo "REGIOTRAM CORREDOR DE OCCIDENTE" a la Gobernación de Cundinamarca.

Que en el año 2009, la Asamblea Departamental de Cundinamarca mediante el artículo 4 de la ordenanza No. 038 autorizó al Gobernador de Cundinamarca la constitución de una sociedad comercial, con participación exclusiva de aportes estatales, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal, financiera y patrimonio propio para el desarrollo, explotación y operación del sistema de transporte masivo y ferroviario.

Que con base en lo anterior, el 15 de diciembre de 2010 fue creada la Empresa Férrea Regional S.A.S – EFR S.A.S., mediante escritura pública No. 1280 de la Notaria Única del círculo de Madrid Cundinamarca, cuyo objeto social es *"(...) la gestión, organización y planeación del Sistema Integrado de Transporte Regional en el Departamento de Cundinamarca, bajo la modalidad de transporte terrestre ferroviario y la integración del*

transporte de pasajeros municipal, atendiendo todas las condiciones que señalen las normas vigentes y las autoridades competentes."

Que el 8 de noviembre de 2017 se celebró el Convenio Interadministrativo de Colaboración y Cooperación Institucional, entre el Distrito Capital, el departamento de Cundinamarca y la Empresa Férrea Regional -EFR con el objeto de aunar esfuerzos para llevar a cabo la ejecución del Proyecto REGIOTRAM DE OCCIDENTE, con el fin de mejorar la conectividad regional entre Bogotá D.C. y el Departamento de Cundinamarca.

Que en concordancia con su objeto social, en el numeral 1 del literal b) de la cláusula sexta del precitado Convenio Interadministrativo se estableció como compromiso de la Empresa Férrea Regional -EFR *"fungir como entidad competente para adelantar la estructura integral, trámite, celebración del contrato y convenios para la ejecución del Proyecto en el marco de lo dispuesto en la Ley Aplicable y, en especial, atendiendo a los acuerdos de cooperación interinstitucional alcanzados con la suscripción del presente Convenio".*

Que de esta manera, acorde al objeto social y al Convenio Interadministrativo de Colaboración y Cooperación Institucional la Empresa Férrea Regional -EFR es el ente gestor del proyecto "REGIOTRAM DE OCCIDENTE". En ese sentido, la EFR es la entidad pública responsable de adelantar la expropiación administrativa, en los términos del artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 3 de la Ley 1742 de 2014.

Que en relación con los compromisos de Bogotá Distrito Capital, en el numeral 3 del literal a) de la cláusula sexta del precitado Convenio Interadministrativo se estableció como compromiso común de las partes suscribientes *"Adelantar cualquier tipo de trámite, actos, convenios o negocios jurídicos necesarios para el desarrollo del Proyecto, una vez se encuentre en ejecución el presente Convenio"*

Que la Nación, el departamento de Cundinamarca y la Empresa Férrea Regional -EFR, este último en su condición de ente gestor, conforme lo estipulado en el precitado Convenio Interadministrativo de Colaboración y Cooperación Institucional del 8 de noviembre de 2017

y su objeto social; suscribieron el 9 de noviembre de 2017 el Convenio de Cofinanciación para el Proyecto REGIOTRAM DE OCCIDENTE, en donde se definieron los montos, términos y condiciones bajo los cuales concurren las partes para la cofinanciación de ese proyecto.

Que el Acuerdo Distrital No. 761 de 2020, "*Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 "Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI*" en el artículo 12 establece que: *"(...) Las metas trazadoras del Plan Distrital de Desarrollo serán aquellas cuyo logro puede atribuirse a varios programas y metas, las cuales implican la alineación de esfuerzos entre los gobiernos distrital y nacional y el contexto macroeconómico.*

> ***Propósito 4: Hacer de Bogotá región un modelo de movilidad multimodal, incluyente y sostenible***
>
> *Gestionar el 100% de la inserción urbana del Regiotram de Occidente, diseñar una estrategia de apoyo a la estructuración del Regiotram del Norte a la estructuración del Regiotram del sur."*

Que el artículo 46 *ibidem*, contempla que el REGIOTRAM DE OCCIDENTE es un proyecto estratégico, en desarrollo del Propósito 4, así:

> ***"Artículo 46. Proyectos Estratégicos.*** *Se consideran proyectos estratégicos para Bogotá D.C., los que garantizan la prestación de servicios a la ciudadanía y que por su magnitud son de impacto positivo en la calidad de vida de sus habitantes y en el logro de los propósitos y metas de ciudad y de gobierno. Dichos proyectos incluyen, entre otros:*
>
> *(...)*
> ***En desarrollo del Propósito 4*** *– Hacer de Bogotá – Región un modelo de movilidad multimodal, incluyente y sostenible, se prioriza: la red de metro regional,*

conformada por la construcción de la fase I y la extensión de la fase II de la Primera Línea del Metro hasta Suba y Engativá, el Regiotram de Occidente, y el Regiotram del Norte, estructurada y en avance de construcción. Cable de San Cristóbal construido y cable en Usaquén estructurado. Iniciativas de ampliación de vías y acceso a la ciudad como son: AutoNorte, ALO Sur, Avenida Centenario, Av. 68, Av. Ciudad de Cali, extensión troncal Caracas, infraestructura de soporte del transporte público, corredor verde de la carrera Séptima, Avenida Circunvalar de Oriente, Sistema Público de Bicicletas, proyectos de infraestructura cicloinclusiva como la Cicloalameda Medio Milenio y espacio público. Una estrategia de centros de des-consolidación de carga implementada. Ampliación y mejoramiento de la red de ciclorrutas. Estaciones del sistema Transmilenio ampliadas y/o mejoradas."

Que en el parágrafo de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo No. 110-EFR-2021 celebrado entre el departamento de Cundinamarca y la Empresa Férrea Regional -EFR, este último, en su condición de entidad responsable del proyecto de infraestructura de transporte REGIOTRAM DE OCCIDENTE, tal como se indicó anteriormente y reafirmado en este convenio, se estipuló que la titularidad de los predios que se adquieran por motivos de utilidad pública e interés social para su desarrollo será transferida en forma directa al departamento de Cundinamarca, incluyendo aquellos ubicados en el Distrito Capital, sin que estos ingresen al patrimonio de la Empresa Férrea. En ese sentido, los predios que adquiera la Empresa Férrea Regional -EFR en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital, como entidad pública responsable de adelantar la expropiación administrativa, en los términos del artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 3 de la Ley 1742 de 2014, darán cumplimiento a lo dispuesto en el precitado Convenio Interadministrativo.

Que en la cláusula tercera del citado convenio, la Empresa Férrea Regional -EFR asumió como obligación, entre otras, "*adelantar todos los trámites requeridos en materia socio predial para la adquisición de los predios que se requieran para la ejecución del proyecto Regiotram Occidente*".

Que con la ejecución del proyecto de importancia estratégica REGIOTRAM OCCIDENTE se podrán atender desafíos en materia de movilidad para Bogotá y Cundinamarca que responden a: (i) una alta limitación de conectividad para un grupo importante de la población, cuya vivienda está concentrada en sectores periféricos y sus actividades productivas en el centro expandido de Bogotá; (ii) altos tiempos para el desplazamiento, derivados de la congestión vial y las características de la infraestructura disponible en los accesos al Distrito Capital y consecuentemente (iii) la baja calidad de vida de los habitantes de la región.

Que la puesta en marcha de REGIOTRAM DE OCCIDENTE permitirá generar un corredor ferroviario ambientalmente limpio, por cuanto el tren se potenciará a través de energía eléctrica que reduce sustancialmente los tiempos de viajes de los usuarios y que mejora la movilidad del corredor que atraviesa a través del cambio modal de los pasajeros (menores congestiones de buses y vehículos privados). En emisiones de gases de efecto invernadero, se calcula entre 2026 (año de entrada en operación) y el año 2048 una reducción de 165.000 toneladas de CO2 equivalentes.

Que, según los resultados de la estructuración integral del proyecto Regiotram de Occidente adelantada en el año 2019 mediante el contrato de consultoría especializada No. 034 del 2018, celebrado entre la EMPRESA FÉRREA REGIONAL SAS y la Unión Temporal EGIS – DELOITTE – DURÁN & OSORIO – SUMATORIA, el sistema está diseñado para atender más de 40 millones de pasajeros al año, con un promedio diario de 130.000 pasajeros, la flota de material rodante contemplada está compuesta por 36 vehículos que conforman en composición doble 18 trenes con capacidad para 964 pasajeros; su diseño industrial a la fecha establece una longitud de 105 m, un ancho de 2,65 m y un alto de 3.65 m, y una velocidad máxima de 70 km/hora, que en operación variará entre 30 km/hora en tramos urbanos y 70 km/hora en tramos suburbanos.

Que, en términos de impactos en la movilidad regional, las alternativas actuales de transporte en el corredor Facatativá – Calle 13 – Bogotá D.C., inciden drásticamente en la baja calidad de vida de los habitantes de la región que requieren transportarse. Este aspecto resume la gran dificultad actual que presenta el corredor de acceso hacia Bogotá desde la región

occidental de Cundinamarca con velocidades promedio de viaje cercanos a los 15km/h y la necesidad de ofrecer una alternativa eficiente, rápida y puntual para los habitantes del área de influencia del proyecto, el cual se espera captar cerca de 40 millones de viaje al año.

Que en efecto, el proyecto REGIOTRAM DE OCCIDENTE, ofrecerá una solución de movilidad, no sólo a Bogotá, sino a la región, permitiendo desplazamientos en menores tiempos, utilizando tecnologías más amigables con el medio ambiente, generando un impacto positivo en el ordenamiento territorial y permitiendo su articulación con sistemas de transporte propios del Distrito Capital, lo cual redundará en un mejoramiento de la calidad de vida para las entidades territoriales incluidas en su trayecto, esto es, Bogotá D.C., Funza, Mosquera, Madrid y Facatativá.

Que con fundamento en los artículo 63 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y conforme a lo anteriormente expuesto, existen especiales condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa para la adquisición del derecho de propiedad y demás derechos reales sobre los inmuebles requeridos para el proyecto REGIOTRAM DE OCCIDENTE, de acuerdo con la naturaleza de los motivos de utilidad pública e interés social, particularmente los criterios señalados en los numerales 2° y 3° del artículo 65 ídem, referidos al carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con la ayuda del instrumento expropiatorio, y evitar las consecuencias lesivas para la comunidad que se producirían por la excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan programa proyecto u obra.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Declaratoria de condiciones de urgencia. Declarar la existencia de condiciones de urgencia, por motivos de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 65 de la Ley 388 de 1997, para la adquisición del derecho de propiedad y demás derechos reales sobre los inmuebles requeridos

para la ejecución del proyecto REGIOTRAM DE OCCIDENTE, ubicados en el Distrito Capital, cuya área de influencia preliminar se identifica en el plano anexo (4 Planchas), la cual es concordante con el área de influencia definida en el artículo primero de la resolución 4870 de 2017 expedida por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1°. Esta declaratoria surte los efectos consagrados en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997 para permitir que la Empresa Férrea Regional -EFR como entidad pública responsable del proyecto REGIOTRAM DE OCCIDENTE adelante los trámites de expropiación administrativa, en los términos del artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 3 de la Ley 1742 de 2014.

Parágrafo 2°. La Empresa Férrea Regional -EFR, en el marco de sus funciones, determinará mediante decisión motivada la adquisición de los predios que se requieran e iniciará los trámites correspondientes para adelantar la expropiación administrativa, conforme al procedimiento contenido en el Capítulo VIII de la Ley 388 de 1997, en concordancia con lo establecido en la Ley 1682 de 2013, Ley 1882 de 2018 y Decreto Nacional 1079 de 2015.

Parágrafo 3°. Efectuado el registro de la decisión en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, la Empresa Férrea Regional -EFR podrá exigir la entrega material del correspondiente inmueble sin necesidad de intervención judicial, para lo cual podrá acudir al auxilio de las autoridades de policía si fuere necesario, conforme con lo señalado en el numeral 3° del artículo 70 de la Ley 388 de 1997, y el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 11 de la Ley 1882 de 2018.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Distrital, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021, por remisión del artículo 2.2.5.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Igualmente, se deberá publicar en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra conforme al Plan de Ordenamiento Territorial.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

"Por el cual se declara la existencia de condiciones de urgencia por motivos de utilidad pública e interés social, para la adquisición de los derechos de propiedad y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles requeridos en el marco del "Regiotram de Occidente".

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá., a los

23 AGO 2022

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor de Bogotá

FELIPE RAMÍREZ BUITRAGO
Secretario Distrital de Movilidad

Proyectó: José Alejandro Ramírez – Asesor Dirección Técnica de Predios IDU

Revisó: Diego Suárez Gómez- Subdirector de Infraestructura -SDM
Natalia Cogollo – Directora de Normatividad y Conceptos - SDM
Deyanira Ávila Moreno – Directora de Planeación para la Movilidad SDM
Alan Anaya Ospino – Dirección de Normatividad y Conceptos SDM
Jenny Abril Forero - Asesora Despacho - SDM
María del Pilar Grajales Restrepo – Directora Técnica de Predios IDU
Luis Enrique Cortés Fandiño- Subdirección General Jurídica del IDU

Aprobó: Diego Sánchez Fonseca - Director General Instituto de Desarrollo Urbano
Gian Carlo Suescún - Subdirector General Jurídico Instituto de Desarrollo Urbano
José Félix Gómez Pantoja – Subdirector General de Desarrollo Urbano Instituto de Desarrollo Urbano
Paulo Andrés Rincón Garay-Subsecretario de Gestión Jurídica-SDM
Susana Morales Pinilla - Subsecretaria de Política de Movilidad - SDM

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1317 DE 2022

(17 de Agosto de 2022)

"Por la cual se adopta el Plan de Regularización y Manejo del Cementerio de Usaquén en la Localidad de Usaquén, ubicado en la Carrera 6 n.° 120 A 22"

LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 430 del Decreto Distrital 190 de 2004, el artículo 13 del Decreto Distrital 430 de 2005, adicionado por el artículo 9 del Decreto Distrital 079 de 2015, los literales h) y n) del artículo 4 del Decreto Distrital 016 de 2013 y el numeral 3 del artículo 7º de la Resolución 0263 de 2021 modificado por la Resolución 702 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 43 del Decreto Distrital 190 de 2004 "*Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003"*, señala que los instrumentos de planeamiento contienen decisiones administrativas que permiten desarrollar y complementar el Plan de Ordenamiento Territorial.

Que el artículo 430 ibídem, define los Planes de Regularización y Manejo, como instrumentos de planeamiento que tienen como objetivo adoptar las acciones necesarias para mitigar los impactos urbanísticos negativos que puedan producir determinados usos dotacionales en la ciudad, así:

> *"**Artículo 430. Planes de Regularización y Manejo. (Artículo 460 del Decreto 619 de 2000).** Los usos dotacionales metropolitanos, urbanos y zonales existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan que no cuentan con licencia o cuya licencia solo cubra parte de sus edificaciones, por iniciativa propia, o en cumplimiento de una orden impartida por la Administración Distrital, deberán someterse a un*

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

proceso de Regularización y Manejo aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital. La expedición de la resolución mediante la cual se apruebe y adopte el plan de regularización y manejo será condición previa y necesaria para que proceda la solicitud de reconocimiento o de licencia ante los curadores urbanos.

El plan de regularización y manejo establecerá las acciones necesarias para mitigar los impactos urbanísticos negativos, así como las soluciones viales y de tráfico, generación de espacio público, requerimiento y solución de estacionamientos y de los servicios de apoyo necesarios para su adecuado funcionamiento. (…)".

Que el artículo 1 del Decreto Distrital 430 de 2005 *"Por el cual se reglamenta el artículo 430 del Decreto 190 de 2004, mediante la definición del procedimiento para el estudio y aprobación de los planes de regularización y manejo y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 079 de 2015, establece:

*"**Artículo 1. DEFINICIÓN Y OBJETIVOS**. Los planes de regularización y manejo son instrumentos de planeamiento que deben ser adoptados previamente a las solicitudes de reconocimiento o expedición de licencias de los usos dotacionales metropolitanos, urbanos y zonales, existentes antes del 27 de junio de 2003, que no cuenten con licencia de construcción o cuya licencia solo cubra parte de sus edificaciones. (…)".*

Que en ese sentido, los planes de regularización y manejo se fundamentan en estudios de impacto urbanístico a cargo del interesado, con el fin que la Administración Distrital pueda disponer de elementos de juicio para definir la conveniencia de la propuesta urbana y, en caso de ser viable, establecer el tipo de acciones y compromisos para mitigar los impactos negativos y asegurar la regularización y permanencia de los usos dotacionales de escala metropolitana, urbana y zonal.

Que mediante el radicado n.° 1-2019-45901 del 9 de julio de 2019, el presbítero Juan Carlos Bejarano Cubillos en su calidad de Representante Legal del Cementerio de Usaquén, presentó ante esta Secretaría la formulación del Plan de Regularización y Manejo para el Cementerio de Usaquén, ubicado en la Unidad de Planeamiento Zonal n.° 14 Usaquén en la Localidad de Usaquén

Que por medio del oficio con radicado n.° 1-2019-66399 del 30 de septiembre de 2019, el solicitante hace la siguiente aclaración: *"(…) Se aclara que la propiedad está en cabeza de la Arquidiócesis de Bogotá, y quien actúa como administradora del Cementerio*

es la Parroquia Santa Bárbara de Usaquén. Se hace entrega del formato M-FO-022 debidamente firmado por Monseñor Rafael Ignacio Cotrino, cuya representación legal se adjunta."

Que mediante la Escritura 3927 del 7 de diciembre de 1957 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Bogotá, se efectúa acto de Compraventa entre la Arquidiócesis de Bogotá y la Comunidad de Padres Eudistas sobre el lote de terreno del predio con dirección Carrera 5 n.° 3 -60 de Usaquén (nomenclatura antigua), objeto del presente Plan de Regularización y Manejo.

Que por medio del oficio de fecha 27 de septiembre de 2019, actualizado mediante oficio con radicado n.° 1-2022-68645 del 3 de junio de 2022, Monseñor Rafael Ignacio Cotrino Badillo, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Arquidiócesis de Bogotá, otorgó el poder a la arquitecta Carmen Iriarte Uribe, *"(…) para que ante su despacho realice todos los trámites correspondientes al Plan de Regularización y Manejo del Cementerio de Usaquén, inmueble de nuestra propiedad y por tanto cuente siempre con poder suficiente para actuar"*.

Que por medio del oficio con radicado n.° 1-2022-68645 del 3 de junio de 2022, Monseñor Rafael Ignacio Cotrino Badillo, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Arquidiócesis de Bogotá, otorgó el poder a la señora Beatriz Elena Álvarez Lozano, *"(…) para que ante su despacho o de manera virtual le sean notificadas las resoluciones correspondientes al Plan de Regularización y Manejo del Cementerio de Usaquén, inmueble de nuestra propiedad"*.

Que la solicitud de aprobación de la propuesta del Plan de Regularización y Manejo recae sobre el predio que a continuación se relaciona:

Nomenclatura (Dirección Catastral)	Área m²	Chip	Matrícula Inmobiliaria	Titular
Carrera 6 No. 120 A – 22	3.013,98	AAA0101THMS	50N-246492	Arquidiócesis de Bogotá

Que revisado el expediente se evidenció que el predio sobre el cual recae el Plan de Regularización y Manejo cuenta con dos Folios de Matrícula Inmobiliaria, a saber:

i). FMI 50C-249727: correspondiendo a un error de la Superintendencia de Notariado y Registro toda vez que se indica que pertenece a la Zona Centro; no obstante lo

anterior, del análisis técnico se desprende que el folio en cuestión corresponde georreferencial, técnica y jurídicamente al predio ubicado en la Carrera 6 n.° 120 A 22 de la localidad de Usaquén. En consecuencia, los interesados mediante el oficio del 1 de abril de 2019 solicitaron a la Superintendencia de Notariado y Registro la transferencia de la Anotación n.° 1 de la referida matrícula correspondiente a la compraventa entre la comunidad de Padres Eudistas y la Arquidiócesis de Bogotá, protocolizada mediante la Escritura Pública Escritura Pública n.° 3927 del 7 de diciembre de 1957 de la Notaría 1 del Círculo de Bogotá al Folio de Matrícula Inmobiliaria n.° 050N-246492.

ii). FMI 50N-246492: el cual presenta inconsistencia respecto a la cabida y linderos. No obstante lo anterior, el CHIP y la verificación realizada en la Base de Datos Geográfico Corporativa permiten concluir que el Folio de Matrícula Inmobiliaria nombrado corresponde al predio objeto de este Plan ubicado en la Carrera 6 n.° 120 A 22 de la Localidad de Usaquén. Al respecto, los interesados mediante oficio del 26 de marzo de 2021, radicaron ante la Superintendencia de Notariado y Registro la solicitud de anulación de las anotaciones n.° 003, 004, 005 y 006 de la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-246492, el traslado de la anotación n.° 004 a la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-324240 y el traslado de la anotación n.° 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria n.° 50C-249727 al Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-246492, con el objeto de aclarar la situación jurídica del inmueble.

Que teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por los interesados ante la Superintendencia de Notariado y Registro para corregir los yerros existentes, se tiene que para efectos del presente Plan de Regulación y Manejo se tendrá en cuenta el registro obrante en el Folio de la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-246492.

Que en relación con lo anterior el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto Distrital 430 de 2005 –modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital Decreto Distrital 198 de 2019, indica que los actos administrativos que adopten los planes de regularización y manejo no conllevan definición alguna sobre el dominio o tenencia de los inmuebles objeto de los mismos, así como tampoco sobre su cabida o linderos, por lo tanto, dicha situación es ajena al instrumento y debe en todo caso ser resuelta por los interesados.

Que el artículo 8 ibídem establece que la solicitud de los planes de regularización y manejo debe ser presentada por los propietarios o poseedores de los predios y/o en

el caso de los cementerios por sus administradores, según consta la Escritura Pública n.° 3927 del 7 de diciembre de 1957, y en la anotación n.° 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-249727se identifica a la Arquidiócesis de Bogotá en calidad de propietario del inmueble objeto del Plan de Regularización y Manejo.

Que en los términos del artículo 1 del Decreto Distrital 430 de 2005, modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 079 de 2015, y del artículo 3 de la misma norma, la exigibilidad del Plan de Regularización y Manejo está relacionada con la existencia del uso dotacional con anterioridad al 27 de junio de 2003, que no cuenten con licencia de construcción o cuya licencia solo cubra parte de sus edificaciones y que se pretenda el desarrollo de otras edificaciones dentro del mismo predio, como ampliación del uso o de sus servicios complementarios.

Que consultada la Base de Datos Geográfica Corporativa (BDGC) de la Secretaría Distrital de Planeación, se verificó que el predio objeto de regularización ubicado en la dirección Carrera 6 n.° 120 A – 22 identificado con Chip AAA0101THMS, y Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-246492 no posee plano topográfico, ni plano o licencia de urbanismo o construcción.

Que el dotacional objeto del presente acto administrativo existe desde antes del 27 de junio de 2003, según consta en la matriz de los institucionales del año 2001 al 2003 enviada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, mediante radicado n.° 1-2016-22836 del 10 de mayo de 2016. Al respecto el predio en consulta si se encuentra identificado con uso destino Dotacional Público, y cuenta con la siguiente información predial:

DIRECCIÓN	VIGENCIAS	DESCRIPCION USOS	ÁREA CONSTRUIDA M^2	DESTINO	ÁREA TERRRENO M^2
KR 6 120A 22	2001/2002/2003	055	926,50	04 DOTACIONAL PÚBLICO	2967,2
CHIP: AAA0101THMS					

Que según consta en el Documento Técnico de Soporte del Plan de Regularización y Manejo del Cementerio de Usaquén, la propuesta de formulación busca renovar y

diversificar el tipo de servicios que ofrece mediante el desarrollo de otras edificaciones dentro del mismo predio, como ampliación del uso y de sus servicios complementarios, para brindar una mayor cobertura, además de mejorar su integración con el entorno. Así mismo, se propone la intervención para el mejoramiento y readecuación de los andenes perimetrales de la Carrera 6 y de la Calles 120A y 121.

Que adicionalmente, de acuerdo con el artículo 51 del Decreto Distrital 313 de 2006 *"Por el cual se adopta el Plan Maestro de Cementerios y Servicios Funerarios para el Distrito Capital -PMCSF- y se dictan otras disposiciones",* el Cementerio de Usaquén, al pertenecer a la Arquidiócesis de Bogotá, corresponde a un equipamiento de escala urbana destinado a la prestación de servicios funerarios permitido en los nodos establecidos en la cartografía anexa al Plan; igualmente, en el parágrafo 1 dispone que los equipamientos existentes que no cuenten con licencia de construcción a la entrada de su vigencia, deben someterse a un plan de regularización y manejo conforme al Decreto Distrital 430 de 2005.

Que es importante considerar que en la ficha 3 *"Nodo Usaquén"* y en el Plano No. 11 *"Infraestructura Actual de Equipamientos y Nodos Funerarios Vs. Equipamientos de Culto y Hospitales"* del Decreto Distrital 313 de 2006 el Cementerio de Usaquén se encuentra señalado como existente en el predio objeto de regularización.

Que en relación con la exigibilidad del Plan de Regularización y Manejo para el Cementerio de Usaquén se concluye que este es el instrumento que corresponde, toda vez que es un equipamiento existente a la entrada en vigencia del Decreto Distrital 313 de 2006, esto es 15 de agosto de 2006 y que no cuenta con licencia de construcción a la fecha de entrada en vigencia del referido decreto.

Que de conformidad con lo dispuesto en Decreto Distrital 430 de 2005 y Decreto Distrital 313 de 2006, el predio objeto de solicitud está en el ámbito de exigibilidad de Plan de Regularización y Manejo en razón a que: (i) el uso dotacional existía antes del 27 de junio de 2003; ii) el uso dotacional es de escala urbana; iii) se pretende el desarrollo de otras edificaciones dentro del mismo predio, como ampliación del uso y de sus servicios complementarios; iv) La totalidad del predio no cuenta con licencia de construcción; v) el predio cumple con lo exigido por el artículo 51 del Decreto Distrital 313 de 2006.

Que la Dirección de Planes Maestros y Complementarios mediante radicado n.° 2-2019-48102 del 22 de julio de 2019 se pronunció sobre la solicitud, indicando que para continuar con el trámite se debería complementar la documentación de la formulación del Plan de Regularización y Manejo para el Cementerio de Usaquén.

Que mediante radicado n.° 1-2019-58562 del 29 de agosto de 2019, el representante legal de la Parroquia Santa Bárbara de Usaquén, solicitó prórroga al término para complementar la documentación solicitada mediante radicado n.° 2-2019-48102 del 22 de julio de 2019.

Que la Dirección de Planes Maestros y Complementarios mediante radicado n.° 2-2019-58708 del 3 de septiembre de 2019, otorgó la prórroga de un (1) mes adicional del plazo contado a partir del vencimiento del término inicial para dar respuesta al referido requerimiento.

Que mediante radicado n.°1-2019-66399 del 30 de septiembre de 2019, el solicitante presentó la documentación faltante de la formulación del Plan de Regularización y Manejo.

Que mediante los radicados n.° 3-2019-23679 y 3-2019-23681 del 10 de octubre de 2019 y 3-2019-23728 del 11 de octubre de 2019, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios solicitó concepto técnico a la Dirección del Taller del Espacio Público, Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos y a la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana, de esta Secretaría, respectivamente, para que realizaran el estudio técnico y normativo de la propuesta presentada, y se emitieran las observaciones correspondientes a la formulación del Plan de Regularización y Manejo para el Cementerio de Usaquén, los cuales sirvieron de soporte para la expedición del oficio de requerimiento.

Que una vez las Direcciones de esta Secretaría realizaron el estudio y emitieron los conceptos técnicos en el marco de sus competencias, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios mediante radicado n.° 2-2020-10620 del 2 de marzo de 2020, expidió oficio de observaciones y requerimientos a la formulación del Plan de Regularización y Manejo para el Cementerio de Usaquén, relacionadas con el solicitante, la norma aplicable, acciones de mitigación, patrimonio, espacio público y de vías, transporte y servicios públicos, concediendo para dar respuesta a estos el

término de un (1) mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Que mediante documento expedido por la empresa trasportadora ExpresServices Ltda., se certificó el recibido del radicado citado en precedencia el día 4 de marzo de 2020.

Que mediante radicado n.° 1-2020-16628 del 2 de abril de 2020, la arquitecta Carmen Iriarte Uribe, en su calidad de apoderada de la Arquidiócesis de Bogotá, solicitó prórroga de un (1) mes adicional para dar respuesta al oficio de requerimientos n.° 2-2020-10620 del 2 de marzo de 2020.

Que la Dirección de Planes Maestros y Complementarios mediante radicado n.° 2-2020-22893 del 21 de mayo de 2020, otorgó la prórroga de un (1) mes adicional del plazo contado a partir del vencimiento del término inicial para dar respuesta al referido requerimiento.

Que dentro del término concedido, mediante radicado n.° 1-2020-27346 del 9 de julio de 2020, el solicitante dio respuesta a los requerimientos formulados por la Dirección de Planes Maestros y Complementarios.

Que con las comunicaciones enunciadas el solicitante adjuntó la siguiente documentación:

A) DOCUMENTO TÉCNICO DE SOPORTE: Que contiene la descripción general del Plan:

- La definición del área de influencia: Tiene como base las vías arterias principales o secundarias, los elementos de la estructura ecológica principal y demás elementos urbanísticos.

- El diagnóstico del predio y su área de influencia: Descripción de la condición actual de las vías y del espacio público, tráfico, estacionamientos, usos existentes e infraestructura pública, con su respectiva cartografía de soporte.

- Propuesta de formulación del Plan de Regularización y Manejo: Incluye la descripción general del proyecto, el plan de ocupación, la especificación de los usos y servicios complementarios, volumetría, el programa de áreas y usos, los índices de ocupación y construcción y las etapas de desarrollo previstas.

- Descripción de las operaciones y acciones planteadas para el adecuado funcionamiento del uso y para la mitigación de los impactos urbanísticos con su respectiva cartografía de soporte.

B) DOCUMENTOS ANEXOS: Los contenidos en los radicados n.° 1-2019-45901 del 9 de julio de 2019, 1-2019-66399 del 30 de septiembre de 2019 y 1-2020-27346 del 9 de julio de 2020 que conforman el expediente de la formulación del Plan de Regularización y Manejo para el Cementerio de Usaquén.

Que en el marco de las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del trámite y en cumplimiento de lo señalado por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Distrital 430 de 2005, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 198 de 2019, el 18 de diciembre de 2019 esta Secretaría realizó publicación en su página web informando a la ciudadanía sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición del Plan de Regularización y Manejo del Cementerio de Usaquén.

Que mediante oficio con radicado n.° 1-2021-117746 del 9 de diciembre de 2021 la arquitecta Carmen Iriarte Uribe, allegó registro fotográfico de la valla instalada frente al Cementerio de Usaquén y copia de la publicación en el Diario La República de fecha 9 de diciembre de 2021,en cumplimiento de los numerales 1 y 2 del parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Distrital 430 de 2005, -modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 198 de 2019, en los siguientes términos: *"INFORMACION INICIO TRAMITE ADMINISTRATIVO. La Parroquia Santa Bárbara de Usaquén informa que se ha presentado a consideración de la Secretaría Distrital de Planeación, el Plan de Regularización y Manejo del Cementerio de Usaquén, con radicación Nº 1-2019-45901 del 09 de julio de 2019. El plan comprende nuevas adecuaciones al interior del Cementerio, con el propósito de renovar y diversificar el tipo de servicios que se ofrecen, para una mayor cobertura, y mejorar las instalaciones operativas. Se proponen unas intervenciones para mejorar la integración con el espacio público, y la generación de áreas afectas al uso público sobre la carrera 6 y calle 120A."*

Que de acuerdo con la formulación presentada por el solicitante, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación a través de las Direcciones de Planes Maestros y Complementarios, Patrimonio y Renovación Urbana, Vías, Transporte y Servicios Públicos y Taller del Espacio Público, realizó el estudio de la norma urbanística que le resulta aplicable al predio objeto de regularización.

Que el uso a regularizar está clasificado por el Cuadro Anexo No. 2 del Decreto Distrital 190 de 2004, donde se establecen los criterios de localización de los usos dotacionales, entre los que se encuentran los Servicios Urbanos Básicos de cementerios y servicios funerarios en escala urbana.

DOTACIONALES				
4.SERVICIOS URBANOS BÁSICOS				
TIPO	***DESCRIPCIÓN UNIDAD DE SERVICIOS***	***ESCALA***	***LOCALIZACIÓN LINEAMIENTOS GENERALES***	***CONDICIONES***
4.5) CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS.	*Cementerios y Crematorios existentes dentro del área urbana*	***URBANA***	*Áreas en donde actualmente existen Cementerios Públicos y privados*	*(8) Supeditadas a las disposiciones y prevalencia del Plan Maestro.* *(2) Puede permitirse bajo condiciones específicas señaladas mediante plan parcial, plan de implantación o plan de regularización y manejo.* *(20) Solamente los existentes.*

Que el predio objeto de la formulación del Plan de Regularización y Manejo del Cementerio de Usaquén, se encuentra ubicado en la Localidad de Usaquén, dentro de la UPZ n.° 14 Usaquén reglamentada mediante el Decreto Distrital 582 de 2012, y cuenta con la siguiente clasificación:

CONDICIONES GENERALES UNIDAD DE PLANEAMIENTO ZONAL - UPZ 14 USAQUÉN	
SECTOR NORMATIVO	15
SUBSECTOR DE USOS	IV
SUBSECTOR DE EDIFICABILIDAD	D
TRATAMIENTO	Conservación de Sectores Antiguos
ÁREA DE ACTIVIDAD	Central
ZONA	Zona Núcleo Fundacional de Usaquén
SECTOR POR DEMANDA DE ESTACIONAMIENTOS	A - Demanda Alta

Que la normativa sobre el uso dotacional del predio objeto del presente plan, se rige por lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto Distrital 120 de 2018 "*Por medio del cual se armonizan las normas de los Planes Maestros de Equipamientos, de Servicios Públicos y de Movilidad con las normas de las Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ), las disposiciones que orientan la formulación de los planes directores, de implantación y de regularización y manejo y se dictan otras disposiciones*":

"Parágrafo 1. *Las fichas reglamentarias que se adopten a través de Planes Directores, Planes de Implantación o Planes de Regularización y Manejo, en las cuales se precisen las normas de uso aplicables al predio o predios objeto del plan, deberán regirse por lo señalado en los cuadros anexos del presente decreto. Esta disposición se aplicará incluso para zonas de cesión correspondientes a equipamientos comunales públicos que cuenten con planes parciales aprobados estén o no urbanizados."* (Subrayado fuera de texto).

Que por lo anterior, según el cuadro anexo del Decreto Distrital 120 de 2018 al uso objeto de regularización le aplican las condiciones definidas por el Plan Maestro de Cementerios y Servicios Funerarios reglamentado por el Decreto Distrital 313 de 2006, modificado por el Decreto Distrital 521 de 2007 y por el Decreto Distrital 784 de 2019.

Que de acuerdo con los conceptos definidos por el artículo 10 del Decreto Distrital 313 de 2006, los servicios funerarios incluyen dos componentes: atención funeraria y destino final de los seres humanos fallecidos, siendo contemplados dentro de la atención funeraria los servicios de laboratorio de tanatopraxia, salas de velación y los servicios post mortem, donde se inhuman y/o conservan restos y/o cenizas humanas; y como parte de los servicios de destino final se incluyen los procedimientos de: inhumación en bóveda, inhumación subterránea (lote - tumba),

cremación del cadáver o restos humanos, exhumación e inhumación en osarios y/o cenizarios.

Que de acuerdo con el artículo 51 del Decreto Distrital 313 de 2006, los cementerios de propiedad de la Arquidiócesis de Bogotá se clasifican como equipamientos de escala urbana, destinados a la prestación de servicios funerarios permitidos en los nodos establecidos en la cartografía anexa del citado Decreto; en consecuencia, el Cementerio de Usaquén, al pertenecer a la Arquidiócesis de Bogotá, se clasifica en esta escala.

Que frente a la normatividad aplicable al caso concreto debe tenerse en cuenta que el predio objeto de regularización se encuentra dentro del tratamiento de Conservación de Sectores Antiguos, zona Núcleo Fundacional de Usaquén, pero no forma parte del inventario de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital, teniendo en cuenta lo dispuesto en el listado Anexo al Decreto Distrital 606 de julio 26 de 2001 y sus actos administrativos modificatorios, incorporados al Decreto Distrital 560 de septiembre 28 de 2018 *"Por medio del cual se define la reglamentación urbanística aplicable a los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital y se dictan otras disposiciones"*. Adicionalmente, debe señalarse que tampoco colinda con algún Bien de Interés Cultural del ámbito Distrital.

Que consultada la Resolución n.° 717 de diciembre 27 de 2019 *"Por la cual se modifica y amplía la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital"*, expedida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, se pudo establecer que el bien inmueble no forma parte de dicha lista.

Que consultado el inventario de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional publicado en la página Web del Ministerio de Cultura, se encontró que el citado inmueble tampoco corresponde a un Monumento Nacional o Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional, ni se localiza en la Zona de Influencia de alguno de estos inmuebles.

Que el artículo 13 del Decreto Distrital 582 de 2012, define los valores urbanísticos y arquitectónicos a conservar en los predios ubicados dentro del Área de Actividad Central, Zona Núcleo Fundacional de Usaquén, Tratamiento de Conservación de Sectores Antiguos.

Que consultada la Base de Datos Geográfica Corporativa (BDGC) de la Secretaría Distrital de Planeación, se verificó que el predio objeto de regularización se ubica en un Sector Antiguo y Consolidado (SAC) de la ciudad, definido por la Resolución n.°. 2133 del 28 de diciembre de 2017 *"Por la cual se adoptan los Sectores Antiguos y Consolidados de Bogotá, D.C., se delimitan cartográficamente los predios urbanos de la ciudad en los que procede la aplicación excepcional de la manzana catastral y se dictan otras disposiciones"*.

El artículo 5° de la resolución ibídem contempla la obtención de licencias urbanísticas en los predios con Tratamiento de Conservación y localizados en núcleos fundacionales, con base en el plano de la manzana catastral, así: *"**Núcleos fundacionales.** Los predios que se enmarquen dentro de los parámetros de la presente Resolución, localizados en los núcleos fundacionales y que les aplica el tratamiento urbanístico de conservación, podrán adelantar las correspondientes licencias urbanísticas que sean permitidas de conformidad con la normatividad vigente, teniendo como base el plano de la Manzana Catastral"*.

Que el artículo 124 y el numeral 1 del artículo 125 del Decreto Distrital 190 de 2004, con relación al patrimonio construido y a sus componentes establece:

> *"**Artículo 124. Conformación del Patrimonio Construido** (artículo 68 del Decreto 619 de 2000).*
> *<u>El patrimonio construido está conformado por los Bienes de Interés Cultural tales como sectores</u>, inmuebles, elementos del espacio público, caminos históricos y bienes arqueológicos, que poseen un interés histórico, artístico, arquitectónico o urbanístico.*
>
> ***Artículo 125. Componentes del Patrimonio Construido** (artículo 69 del Decreto 619 de 2000).*
> *Componen el patrimonio construido del Distrito Capital:*
>
> ***1. Los Sectores de Interés Cultural, constituidos por:***
>
> *a. <u>Sectores Antiguos:</u> Corresponden al Centro Tradicional de la ciudad que incluye el Centro Histórico declarado Monumento Nacional, <u>y a los núcleos fundacionales de los municipios anexados: Usaquén</u>, Suba, Engativá, Fontibón, Bosa y Usme.*
> *b. Sectores con desarrollo individual: Corresponden a determinados barrios, construidos en la primera mitad del siglo XX, formados por la construcción de edificaciones individuales de los predios, que conservan una unidad formal*

significativa y representativa del desarrollo histórico de la ciudad, con valores arquitectónicos, urbanísticos y ambientales.

c. *Sectores con vivienda en serie, agrupaciones o conjuntos: Corresponde a barrios o sectores determinados de casas o edificios singulares de vivienda, construidos en una misma gestión, que poseen valores arquitectónicos, urbanísticos y ambientales, y son representativos de determinada época del desarrollo de la ciudad."* (Sublíneas fuera de texto)

Que de acuerdo al manejo del Sector de Interés Cultural, el artículo 13 del Decreto Distrital 582 de 2012 *"Por el cual se actualiza la reglamentación de la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 14 USAQUÉN, ubicada en la Localidad de Usaquén"*, establece:

Manejo del Sector de Interés Cultural y procedimientos.

1. *Toda intervención diferente a reparaciones locativas y obras de mantenimiento que se realicen en los Bienes de Interés Cultural y sus colindantes en el sector normativo No.15 de la UPZ No. 14, Usaquén, requieren de un anteproyecto aprobado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (…)".*

Que la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana, por medio del memorando n.° 3-2020-13200 del 10 de agosto de 2020, estableció que la intervención del predio de la Carrera 6 n.°120 A-22 identificado como "Cementerio de Usaquén", requiere del concepto favorable del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, como requisito previo a la obtención de licencia de construcción en una Curaduría Urbana.

Que el Decreto Distrital 016 de 2013 *"Por el cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones"*, en el literal t) del artículo 8 establece que la Subsecretaría de Planeación Territorial cuenta con facultades para *"Coordinar la realización de los estudios para determinar en el suelo urbano las áreas objeto de aplicación de planes de regularización, implantación y reordenamiento".*

Que la Subsecretaría de Planeación Territorial a través de las Direcciones de Planes Maestros y Complementarios; Patrimonio y Renovación Urbana, Vías, Transporte y Servicios Públicos y Taller del Espacio Público, adelantaron el estudio de la formulación del Plan de Regularización y Manejo para el Cementerio de Usaquén, y en desarrollo del trámite se emitieron las siguientes comunicaciones y pronunciamientos:

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Radicación	Fecha	Suscrito	Asunto
3-2019-23679 3-2019-23681	10/10/2019	Dirección de Planes Maestros y Complementarios	Solicitud de concepto a las Direcciones del Taller del Espacio Público y de Vías, Transporte y Servicios Públicos, sobre la formulación del Plan de Regularización y Manejo para el Cementerio de Usaquén.
3-2019-23728	11/10/2019	Dirección de Planes Maestros y Complementarios	Solicitud de concepto a la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana, sobre la formulación del Plan de Regularización y Manejo para el Cementerio de Usaquén.
3-2019-25585	05/11/2019	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos	Concepto técnico sobre el Plan de Regularización y Manejo para el Cementerio de Usaquén.
3-2019-27729	28/11/2019	Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana	Concepto técnico sobre el Plan de Regularización y Manejo para el Cementerio de Usaquén.
3-2020-00461	09/01/2020	Dirección del Taller de Espacio Público	Concepto técnico sobre el Plan de Regularización y Manejo para el Cementerio de Usaquén.
3-2020-02923	08/02/2020	Dirección de Planes Maestros y Complementarios	Solicitud de ampliación al concepto a la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana, sobre la formulación del Plan de Regularización y Manejo para el Cementerio de Usaquén.
3-2020-03691	17/02/2020	Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana	Ampliación del concepto técnico sobre el Plan de Regularización y Manejo para el Cementerio de Usaquén.
3-2020-11817	13/07/2020	Dirección de Planes Maestros y Complementarios	Solicitud concepto técnico a las Direcciones del Taller del Espacio Público, Vías, Transporte y Servicios Públicos y de Patrimonio y Renovación Urbana, sobre respuesta a requerimientos de la propuesta del Plan de Regularización y Manejo para el Cementerio de Usaquén.
3-2020-13000	04/08/2020	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos	Concepto sobre la respuesta a requerimientos a la propuesta del Plan de Manejo y Regularización para el Cementerio de Usaquén.
3-2020-13200	10/08/2020	Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana	Concepto sobre la respuesta a requerimientos a la propuesta del Plan de Manejo y Regularización para el Cementerio de Usaquén.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Radicación	Fecha	Suscrito	Asunto
3-2020-13427	12/08/2020	Dirección de Taller del Espacio Público	Concepto sobre la respuesta a requerimientos a la propuesta del Plan de Manejo y Regularización para el Cementerio de Usaquén.
3-2020-15818	24/09/2020	Dirección de Planes Maestros y Complementarios	Solicitud alcance concepto técnico a las Direcciones del Taller del Espacio Público y Vías, Transporte y Servicios Públicos, sobre respuesta a requerimientos de la propuesta del Plan de Regularización y Manejo para el Cementerio de Usaquén.
3-2020-17397	16/10/2020	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos	Alcance concepto sobre la respuesta a requerimientos a la propuesta del Plan de Manejo y Regularización para el Cementerio de Usaquén.
3-2020-20928	30/11/2020	Dirección de Planes Maestros y Complementarios	Reiteración solicitud de alcance a concepto técnico sobre respuesta a requerimientos de la propuesta del Plan de Regularización y Manejo para el Cementerio Usaquén.
3-2020-21709	07/12/2020	Dirección de Taller del Espacio Público	Alcance concepto sobre la respuesta a requerimientos a la propuesta del Plan de Manejo y Regularización para el Cementerio de Usaquén.
3-2021-15694	08/07/2021	Dirección de Planes Maestros y Complementarios	Solicitud revisión proyecto de resolución del Plan de Manejo y Regularización para el Cementerio de Usaquén.
3-2021-22322	14/09/2021	Dirección de Planes Maestros y Complementarios	Remisión respuesta a observaciones del proyecto de resolución del Plan de Manejo y Regularización para el Cementerio de Usaquén.
3-2022-24990	05/08/2022	Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos	Emitió concepto favorable sobre la viabilidad del componente jurídico del Plan de Manejo y Regularización para el Cementerio de Usaquén.

Que el contenido de la presente Resolución consolida y da alcance a los pronunciamientos de los conceptos técnicos emitidos por las Direcciones de Vías, Transporte y Servicios Públicos, Patrimonio y Renovación Urbana, Planes Maestros y Complementarios y Taller del Espacio Público, está validado por las respectivas Direcciones, cuenta con sus vistos buenos y reemplaza lo que fuere contrario en los oficios o comunicaciones anteriores.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Que la Subdirección de Infraestructura de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante Oficios n.° SDM-SI-42699-20 del 10 de marzo de 2020 (radicado SDP n.° 1-2020-27346 del 9 de julio de 2020) y 20212241689071 del 25 de marzo de 2021 (radicado SDP n.° 1-2021-29261 del 14 de abril de 2021), aprobó el Estudio de Tránsito y Acta de Compromiso para el Plan de Regularización y Manejo del Cementerio de Usaquén.

Que los actos administrativos que adopten planes de regularización y de manejo definirán el hecho generador de plusvalía que en ellos se presente, en virtud de lo cual la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de esta Secretaría elaboró el *"INFORME TÉCNICO NORMATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE HECHOS GENERADORES DEL EFECTO PLUSVALÍA DEL PLAN DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO PARA EL CEMENTERIO DE USAQUÉN EN LA LOCALIDAD DE USAQUÉN"* de fecha 15 de agosto de 2021, en el que concluyó que *"(…) NO se constituyen hechos generadores de plusvalía por mayor edificabilidad o por el cambio en el régimen de usos del suelo en los predios objeto del Plan de Regularización y Manejo".*

Que luego del estudio y análisis realizado por las Direcciones de Planes Maestros y Complementarios; Patrimonio y Renovación Urbana; Vías, Transporte y Servicios Públicos y Taller del Espacio Público de la Subsecretaría de Planeación Territorial, se encuentra que la formulación del Plan de Regularización y Manejo para el Cementerio de Usaquén es urbanísticamente viable, por las siguientes razones:

- Se plantea la provisión de accesos y salidas y cuotas de estacionamiento para vehículos en el interior del predio, en cumplimiento de lo establecido en el Estudio de Tránsito aprobado por la Secretaría Distrital de Movilidad, así como las normas aplicables sobre la materia.

- Se prevé la construcción de nuevas edificaciones y adecuación de otras, para albergar usos complementarios, administración, cenizarios, capilla, sacristía y cafetería, requeridos para garantizar el adecuado funcionamiento del equipamiento y para la mitigación de los impactos urbanísticos generados por su funcionamiento.

- Se contempla el mejoramiento y adecuación de los andenes adyacentes al predio conforme a lo dispuesto en la Cartilla de Andenes, para propiciar condiciones adecuadas y seguras de movilidad peatonal.

- Generación, ejecución y adecuación de áreas privadas afectas al uso público para la mitigación de impactos urbanísticos negativos generados por el proyecto, considerando las características urbanas del sector, en concordancia con la intensidad del uso a regularizar.

Que en atención a la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con la Resolución 385 de 2020, esta Secretaría mediante las Resoluciones n.os 507 del 19 de marzo de 2020 *"Por la cual adopta, como medida transitoria por motivos de salubridad pública, la suspensión de términos para todas las actuaciones administrativas y policivas adelantadas por la Secretaria Distrital de Planeación"* y 534 del 30 de marzo de 2020 "*Por la cual se prórroga la suspensión de términos para todas las actuaciones administrativas y policivas adelantadas por la Secretaria Distrital de Planeación como medida transitoria por motivos de salubridad pública"*, realizó la suspensión provisional de términos y plazos en todos los procedimientos y actuaciones administrativas adelantadas por las diferentes dependencias de la Secretaría Distrital de Planeación, entre los cuales se encontraba la adopción de los planes de regularización y manejo.

Que esta Secretaría de acuerdo con lo previsto en el literal d del artículo 1 de la Resolución 719 del 16 de junio de 2020 *"Por la cual se reanudan términos procesales para algunos procedimientos, actuaciones administrativas y policivas; y se mantiene la prórroga de suspensión en otras actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Planeación"*, reanudó los términos de los trámites correspondientes a los planes de regularización y manejo, razón por la cual se procede con la expedición del presente acto administrativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto Distrital 069 de 2021 y la Directiva 004 de 2021 de la Secretaría Jurídica Distrital, el proyecto de resolución surtió el correspondiente trámite de información al público mediante la publicación en el Portal único de Publicación de Proyectos Administrativos –LegalBog- del 10 de junio de 2022 al 17 de junio de 2022, invitando a la comunidad en general para que manifestara sus

comentarios, dudas y observaciones al proyecto de acto administrativo. Dentro de dicho término no se presentaron comentarios por parte de los ciudadanos.

Que así mismo, mediante memorando con radicado n.° 3-2022-24990 del 5 de agosto de 2022 la Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos, emitió concepto favorable sobre la viabilidad del componente jurídico en el proyecto del Plan de Regularización y Manejo objeto del presente acto administrativo.

Que a través de la Resolución 0263 del 12 de febrero de 2021 *"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"*, modificada por la Resolución 702 de 2021, la Secretaria Distrital de Planeación delegó en la Subsecretaria de Planeación Territorial la expedición de los actos administrativos de aprobación, negación, modificación, desistimiento, aclaración, corrección, prorroga y/o el trámite que se requiera, dentro de los trámites y procedimientos relacionados con los planes de regularización y manejo.

Que cumplidos los requisitos urbanísticos, jurídicos, técnicos y procedimentales, así como las actuaciones establecidas en el Decreto Distrital 430 de 2005, -modificado por el Decreto Distrital 079 de 2015 y teniendo en cuenta que la formulación se encuentra ajustada a las normas y requisitos contenidas en los Decretos Distritales 190 de 2004, 430 de 2005, 079 de 2015, 313 de 2006 y 120 de 2018 y demás normas vigentes sobre la materia, la Subsecretaria de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación procede a adoptar el Plan de Regularización y Manejo para el Cementerio de Usaquén, ubicado en Localidad de Usaquén.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1-. Adopción del Plan de Regularización y Manejo. Adoptar el Plan de Regularización y Manejo para el Cementerio de Usaquén, para el uso dotacional, servicio urbano básico, cementerio y servicios funerarios de escala urbana, sobre el predio que se identifica a continuación:

Dirección Catastral	Chip	Matrícula Inmobiliaria	Área M²	Propietario

Carrera 6 n.° 120 A 22	AAA0101THMS	50N-246492	3.013,98	Arquidiócesis de Bogotá

Artículo 2-. Plano y soportes. Adoptar el Plano 1 de 1 *"Localización, propuesta y distribución de áreas generales"* el cual hace parte integral de la presente resolución, contiene la localización general, esquema indicativo de deslinde, áreas de mitigación de impactos, accesos peatonales y vehiculares, perfiles viales indicativos, espacio público, cuadro de áreas generales e índices de ocupación y construcción.

El cuadro de áreas generales indicativas y cuadro de áreas privadas afectas al uso público para mitigación de impactos sobre el espacio público contenidos en el Plano 1 de 1 *"Localización, propuesta y distribución de áreas generales"*, son los que se transcriben a continuación:

ÁREAS GENERALES / ÍNDICES		
ÁREA BRUTA (m2)		3.013,98
Índice de Ocupación		0,33*
Índice de Construcción		0,33*
* Índices calculados sobre el área total del predio que conforma el PRM.		
ÁREAS PRIVADAS AFECTAS AL USO PÚBLICO PARA MITIGACIÓN DE IMPACTOS SOBRE EL ESPACIO PÚBLICO		
Localización	Área (m2)	Porcentaje (%)
1. Área de mitigación de impactos peatonales: Acceso Carrera 6, corresponden a un (1) único espacio, a lo largo de la Carrera 6 y Calle 120 A	404,00	85
2. Áreas para mejorar la circulación peatonal: Calle 120 A	70,00	15
Total	474,00	100

El estudio de tránsito aprobado por la Subdirección de Infraestructura de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante los oficios con radicado n.° SDM-SI-42699-20 del 10 de marzo de 2020 y 20212241689071 del 25 de marzo de 2021 con su correspondiente acta, y demás documentos que hacen parte del expediente de la solicitud, constituyen el soporte del presente acto administrativo y hacen parte integral del mismo.

Parágrafo 1. El *"CUADRO GENERAL DE ÁREAS"* del presente artículo es indicativo, por lo tanto, podrá ser objeto de ajuste como consecuencia de posteriores aclaraciones de cabida y linderos adelantada ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD-, incorporaciones topográficas y precisiones de los diseños definitivos en las licencias urbanísticas respectivas. La verificación del cumplimiento de las normas corresponde al curador urbano de conformidad con lo señalado en los artículos 2.2.6.6.1.1, 2.2.6.6.1.2 y 2.2.6.6.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1203 de 2017 o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 2. Las indicaciones que contiene el Plano 1 de 1 *"Localización, propuesta y distribución de áreas generales"* en materia de vías, tránsito y transporte, secciones transversales, aislamientos y accesos son indicativas, y aprueban las condiciones urbanísticas que permiten la mitigación de los impactos generados por el uso dotacional. El diseño arquitectónico definitivo y sus áreas finales deberán ser verificados por el curador urbano en el trámite de solicitud de las licencias urbanísticas, para lo cual se deberán tener en cuenta las áreas mínimas señaladas en la presente Resolución.

Artículo 3-. Ámbito de aplicación del Plan de Regularización y Manejo. El presente Plan de Regularización y Manejo tiene como ámbito de aplicación el predio ubicado en la Carrera 6 n.° 120 A – 22 relacionado en el artículo 1 del presente acto administrativo, establece las normas urbanísticas, así como las obligaciones y acciones necesarias para mitigar los impactos negativos generados por el Cementerio de Usaquén, que corresponde a un uso dotacional, servicio urbano básico, cementerio y servicios funerarios de escala urbana, en el entorno urbano, correspondientes a soluciones viales y de tráfico, requerimiento y solución de estacionamientos, generación de áreas afectas al uso público y de los servicios de apoyo.

Parágrafo. El cumplimiento de los requerimientos y las demás normas de entidades distritales y nacionales aplicables al cumplimiento del objeto de la presente resolución, serán responsabilidad del interesado.

Artículo 4-. Régimen de usos. En el ámbito de aplicación del Plan de Regularización y Manejo para el Cementerio de Usaquén, se permiten los siguientes usos:

USO		TIPO	ESCALA	CATEGORÍA
Dotacional	Servicios Urbanos Básicos	Cementerios y Servicios Funerarios	Urbana	Principal

Parágrafo 1. Los servicios de apoyo permitidos son aquellos que hacen parte integral del uso principal, están relacionados y son necesarios para el adecuado funcionamiento del dotacional servicio urbano básico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 430 del Decreto Distrital 190 de 2004.

Parágrafo 2. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 del Decreto Distrital 313 de 2006, el Cementerio de Usaquén debe contar con instalaciones de morgue y sala de exhumación.

Artículo 5-. Normas urbanísticas aplicables. Se establecen las siguientes normas específicas para el Plan de Regularización y Manejo del Cementerio de Usaquén:

5.1. Normas generales

La intervención del predio de la carrera 6 No. 120 A-22 identificado como “Cementerio de Usaquén”, requiere del concepto favorable del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, como requisito previo a la obtención de licencia de construcción en una Curaduría Urbana.

Índice máximo de ocupación	0,33* *Contabilizado sobre el área total del predio.
Índice máximo de construcción	0,33* *Contabilizado sobre el área total del predio.
Altura permitida	La altura será la resultante de la correcta aplicación de los índices de ocupación y construcción, sin sobre pasar los dos (2) pisos. En cuanto a las volumetrías, el cementerio mantiene alturas por debajo de lo permitido, teniendo un piso de altura (aproximadamente 3.5m) en los mausoleos y un piso y medio (aproximadamente 5,25m), en las nuevas construcciones que se generan dentro del predio.
Antejardines	

	No se exigen.
Sótano	Se permite.
Cerramiento	Se exigen con un 90% de transparencia visual, con una altura máxima de 1,60 metros. No se permite el cerramiento sobre las áreas privadas afectas al uso público para la mitigación de impactos. El diseño del cerramiento deberá corresponder con el planteamiento de áreas libres y de áreas privadas afectas al uso público para la mitigación de impactos que se planteen, y previo concepto favorable del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.
Malla Vial	El trazado y la sección transversal de la malla vial contigua al área objeto del Plan de Regularización y Manejo, tienen las siguientes características:

Vía	**Tipo**	**Ancho Mínimo (m)**	**Observación**
Calle 120 A	V-6	Ancho variable que varía aproximadamente entre 10 y 17 metros de ancho (Ver plano que acompaña esta Resolución	Trazado según lo señalado en el plano urbanístico U173/4-3 “CENTRO NORTE USAQUEN”, y plano U173/4-5 del desarrollo “BARRIO LA GLORIETA”, adicionalmente se precisa que no es viable disminuir las áreas viales existentes.
Carrera 6	V-6	Ancho variable que varía aproximadamente entre 10 y 17 metros de ancho. (Ver plano que acompaña esta Resolución)	Trazado según lo señalado en el plano urbanístico U173/4-3 “CENTRO NORTE USAQUEN”, y plano U173/4-5 del desarrollo “BARRIO LA GLORIETA”, adicionalmente se precisa que no es viable disminuir las áreas viales existentes.

	Calle 121	V-5	18.0 mínimo (Ver plano que acompaña esta Resolución)	Trazado según lo señalado en el plano urbanístico U173/4-3 "CENTRO NORTE USAQUEN", y plano U173/4-5 del desarrollo "BARRIO LA GLORIETA", adicionalmente se precisa que no es viable disminuir las áreas viales existentes.

Estacionamientos (Zona de Demanda A)

Se deberán proveer el número de cupos de estacionamientos señalado en el Estudio de Tránsito aprobado mediante los oficios n.° SDM-SI-42699-20 del 10 de marzo de 2020 y 20212241689071 del 25 de marzo de 2021 por la Secretaría Distrital de Movilidad, así:

Tipo	**Exigidos por Norma**	**Exigencia por Demanda**	**Propuesta PRM**	**Dimensión mínima**
Estacionamientos para visitantes y privados	12,15	12	11	4,50 x 2,20 m
Movilidad Reducida*	1		1	--
Área Descargue / Coche fúnebre	1	-	1	--
Bicicletas	6	-	6	Según Anexo n.° 1 del Decreto Distrital 080 de 2016
Taxis	-	1	1	4,50 x 2,20 m
Motos	-	2	3	2,50 x 1,50 m
TOTAL PROPUESTOS VEHÍCULOS LIVIANOS + TAXI				**13**

* Los cupos para personas con movilidad reducida en proporción de un (1) cupo por cada treinta (30) estacionamientos de privados y visitantes.

	Las áreas de maniobra, servidumbre de circulación y rampas de estacionamiento deben cumplir con lo señalado en el artículo 9 del Decreto Distrital 1108 de 2000 o la norma que lo derogue, modifique o sustituya. La maniobra de los vehículos deberá realizarse dentro del predio, sin generar colas sobre las vías públicas. Los cupos de estacionamiento se deben localizar en áreas privadas al interior del predio. No deben ocupar áreas de espacio público ni áreas privadas afectas al uso público. Los cupos para estacionamientos de bicicletas se deberán localizar dentro del área privada garantizando condiciones de seguridad y comodidad para los bici-usuarios.
Accesibilidad peatonal	De acuerdo con lo aprobado en el Estudio de Tránsito, el Cementerio de Usaquén contará con un (1) acceso peatonal así: • Un acceso localizado sobre la Carrera 6. El acceso peatonal deberá garantizar el desplazamiento de las personas en condición de discapacidad de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 264 del Decreto Distrital 190 de 2004 , en concordancia con la Ley 361 de 1997 *"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones"*, el Decreto Nacional 1538 de 2005 *"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997"*, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 *"Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"*, las normas técnicas NTC-4279 de 2005, NTC-4774 de 2006, NTC-5610 de 2008 y NTC-4143 de 2009, al Capítulo 4 del Decreto Nacional 1077 de 2015 sobre – *"ACCESIBILIDAD AL MEDIO FISICO"* y demás normas vigentes en la materia. Se debe garantizar el libre tránsito peatonal, tal como lo establece el artículo 263 del Decreto Distrital 190 de 2004. Los accesos peatonales deben ser independientes de los accesos vehiculares y deben cumplir con lo establecido en la Cartilla de Andenes - Decreto Distrital 308 de 2018- y en la Cartilla de Mobiliario Urbano - Decreto Distrital 603 de 2007- y las demás normas que los modifiquen, sustituyan y/o complementen. La localización del acceso peatonal se indica en el Plano 1 de 1 *"Localización, propuesta y distribución de áreas generales"*.

Accesibilidad vehicular	De acuerdo con lo aprobado en el Estudio de Tránsito, el Cementerio de Usaquén contará con dos accesos vehiculares así: • Un acceso y salida localizado sobre la Calle 120 A. • Un acceso y salida para Carro Fúnebre y Cargue y Descargue localizado sobre la Calle 120 A. Los accesos vehiculares tendrán las siguientes características: • Un canal de ingreso y/o salida. • Control de ingreso tipo talanquera. Los accesos y salidas vehiculares deben cumplir con lo establecido en el artículo 182, 197 y 264 del Decreto Distrital 190 de 2004 y la Cartilla de Andenes. La localización de los accesos vehiculares se indica en el Plano 1 de 1 "*Localización, propuesta y distribución de áreas generales*".

5.2. Normas para el Sector de Interés Cultural

Se deben aplicar las normas contenidas en los Decretos Distritales 190 de 2004 y 582 de 2012 (Reglamentario de la UPZ 14 Usaquén), con especial observancia en lo señalado en su artículo 13. La intervención del predio debe cumplir los siguientes criterios:

- Dada la caracterización del predio dentro del Sector de Interés Cultural, y frente a la necesidad de revitalizarlo y de asegurar su sostenibilidad, su implantación como pieza urbana del trazado del antiguo poblado de Usaquén tiene carácter de permanencia, por lo cual, la propuesta de intervención de andenes, antejardines, cerramiento y demás espacio público circundante debe circunscribirse al paramento original y/o actual de la manzana. Las propuestas de retroceso sobre los andenes deberán articularse con el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP- como cesión para espacio público y fines reglamentarios.

- La definición de los valores urbanos, históricos o de contexto servirán de sustento para evaluar la propuesta de demolición y sustitución del muro perimetral de cerramiento y demás construcciones en el predio, dentro del

proyecto de intervención que se presente al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

- Las nuevas propuestas volumétricas del predio responderán a la integración con el entorno, tipología, materiales y elementos característicos del Sector Antiguo, que en su conjunto conforman el paisaje urbano y natural del sector.

- El paisaje urbano y natural, como integrante de los valores del sector, determinará la intervención de la arborización y elementos paisajísticos existentes, la cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente.

- La intervención del predio de la Carrera 6 n.° 120 A-22 identificado como "Cementerio de Usaquén", requiere del concepto favorable del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC-, como requisito previo a la obtención de licencia de construcción en una Curaduría Urbana.

5.2.1. Valores urbanos y arquitectónicos para conservar.

1. Paisaje urbano	Se representa en la imagen que mantiene y que sustenta su valor como centro histórico fundacional.
2. Trazado urbano y estructura del espacio público.	Conformado por la disposición de calles, andenes y del parque o plaza central, que mantiene la traza colonial tradicional.
3. Perfil de las calles	Conformado por la relación entre el ancho de la vía, su paramentación, altura de las edificaciones, retrocesos y perfil de cubiertas (aleros y voladizos).
4. Fachadas	Compuesto por la proporción de llenos y vacíos, ejes de composición, condiciones de simetría y asimetría, la presencia de elementos característicos como balcones, áticos y cornisas, y el manejo de materiales originales de las fachadas de las edificaciones manteniendo colores y texturas.
5. Arborización Existente	Debe conservarse en su totalidad, con excepción de los casos en que los árboles afecten la estructura o estabilidad de las edificaciones o se presente amenaza por riesgo de caída, eventos en los cuales se requerirá su retiro, contando previamente con el concepto favorable de la entidad ambiental competente.

6. Ocupación	Tendrá en cuenta aspectos como la relación entre el frente y fondo del predio, lo construido, las áreas libres, aislamientos y patios, la organización de las circulaciones, los ejes de composición (axialidad, simetría, asimetría), y elementos característicos tales como corredores, vestíbulos y escaleras.

Artículo 6-. Acciones para la mitigación de impactos urbanísticos. Los costos de las acciones y/o obras de mitigación asociadas al presente Plan de Regularización y Manejo serán responsabilidad exclusiva del interesado del proyecto.

Las condiciones, acciones y obras de mitigación de impactos urbanísticos relacionadas con el proyecto presentado son como mínimo las adoptadas en el presente acto administrativo, razón por la cual, cualquier variación que implique aumento en el aprovechamiento, y por consiguiente requiera de acciones de mitigación adicionales, deberá ser nuevamente estudiada y aprobada por la Secretaría Distrital de Planeación.

El cumplimiento de los compromisos no exime a los propietarios del predio de mitigar cualquier impacto de tipo ambiental, manejo vehicular, generación de colas de espera para acceso a los estacionamientos, relaciones con la comunidad y de aglomeración de personas en el espacio público, que se generen adicionalmente a los contemplados en el presente acto administrativo.

Los compromisos y acciones para la mitigación de impactos, son las siguientes:

6.1. Aspectos de patrimonio

Ejecutar las intervenciones de acuerdo con los criterios señalados en el numeral 5.2. "*Normas para el Sector de Interés Cultural*" de la presente resolución y previo concepto favorable del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

6.2. Disponibilidad de servicios públicos.

Como parte de las obligaciones del presente Plan, es responsabilidad del interesado adelantar los trámites pertinentes para garantizar el suministro de los servicios públicos ante las respectivas empresas prestadoras, así como dar cumplimiento a las normas técnicas del orden nacional y distrital para los sistemas de acueducto y

alcantarillado, manejo integral de residuos sólidos, energía eléctrica, gas natural domiciliario, tecnologías de la información y las comunicaciones.

Para cada sistema de servicio público se deberá tener en cuenta la normativa nacional y distrital vigente que regula la materia así:

1. **Sistema de Acueducto y Alcantarillado**: La reglamentación técnica del orden nacional contenida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) – 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y, a nivel distrital, el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado (Decreto Distrital 314 de 2006 complementado por el Decreto Distrital 573 de 2010), y las demás normas vigentes sobre la materia.

2. **Sistema para el Manejo Integral de Residuos Sólidos**: Decreto Nacional 2981 de 2013 *"Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo"*, compilado por el artículo 2.3.2.1.1 y siguientes del Decreto Nacional 1077 de 2015 y a nivel distrital, el Plan Maestro Integral de Residuos Sólidos (Decreto Distrital 312 de 2006 complementado por el Decreto Distrital 620 de 2007) y las demás normas vigentes sobre la materia.

3. **Sistema de Energía**: La reglamentación técnica del orden nacional contenida en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP, y a nivel distrital el Manual Único de Alumbrado Público - MUAP y la Resolución 17 de febrero 10 de 2004 de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP, el Plan Maestro de Energía (Decreto Distrital 309 de 2006 modificado por el Decreto 612 de 2007), el Decreto 087 de 2010, modificado por el Decreto 100 de 2019, y las demás normas vigentes sobre la materia.

4. **Sistema de Gas Natural Domiciliario**: A nivel nacional la Norma Técnica Colombiana - NTC 3728 *"Líneas de Transporte y redes de distribución de gas"*, Resolución CREG 067 de 1995 *"Por la cual se establece el Código de Distribución de Gas Combustible de redes"* y a nivel distrital el Plan Maestro de Gas Natural Domiciliario (Decreto Distritales 310 de 2006, complementado por el Decreto 088 de 2010) y las demás normas vigentes sobre la materia.

5. **Sistema de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**: El Decreto Nacional 1078 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones".* A nivel Distrital, el Plan Maestro de Telecomunicaciones (Decreto Distrital 317 de 2006 modificado por el Decreto 565 de 2012) y Decreto Distrital 412 de 2010; para las estaciones de Telecomunicaciones radioeléctricas se debe dar cumplimiento a las previsiones de los Decretos Distritales 397 de 2017 y 805 de 2019 o las normas que los modifiquen, deroguen o sustituyan.

6. **Frente a la Subterranización de Redes**: Resolución 011 del 4 de enero de 2013 "*Por la cual se adoptan las normas técnicas y urbanísticas para las redes aéreas, la postería y la subterranización de redes de los servicios públicos domiciliarios y las tecnologías de la información y las comunicaciones, ubicados en el espacio público de Bogotá, Distrito Capital*" expedida por la Secretaría Distrital de Planeación o la norma que la modifique, derogue o sustituya.

7. **Política de Urbanismo y Construcción Sostenible:** Decreto Distrital 566 de 2014 *"Por el cual se adopta la política de Ecourbanismo y Construcción Sostenible de Bogotá, Distrito Capital 2014-2024"* o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan.

8. **Eficiencia Energética y Uso de Fuentes no Convencionales de Energía:** Ley 1715 de 2014 "*Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional*" o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan.

9. **Manejo de Residuos de Construcción y Demolición:** En la fase constructiva dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo cual se deberá garantizar el adecuado manejo de los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y los Residuos Peligrosos (RESPEL), y en la fase operativa el adecuado manejo y aprovechamiento de Residuos Sólidos y material potencialmente reciclable.

Se debe atender las normas, lineamientos y recomendaciones presentadas por las Empresas de Servicios Públicos, mediante los siguientes conceptos de disponibilidad y/o factibilidad para la prestación de cada uno de los servicios públicos, así:

Empresa	Concepto Número
Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá –E.S.P	Certificado de redes n.° S-2019-286424 del 2 de octubre de 2019.
Servicio de recolección de desechos peligrosos: Promo ambiental Distrito SAS ESP	PD-446870-2019 del 27 de septiembre de 2019.
Servicio de recolección de desechos especiales: Firma Descont S.A. ESP	Certificado de recolección de residuos especiales contrato N.° 22560 del 12 de febrero de 2020.
Empresa ENEL Codensa S.A. ESP	Certificado Disponibilidad de Servicio n.° 07813774 del 6 de noviembre de 2019.

6.3. Mitigación de impactos sobre el medio ambiente.

La implementación de las acciones de mitigación de impactos relacionadas con el medio ambiente está sujeta al cumplimiento de las condiciones, normatividad legal y aprobación de las correspondientes empresas prestadoras de servicios públicos y de las autoridades ambientales y sanitarias competentes.
Así mismo, el establecimiento contará con capacitación permanente del personal, que permita garantizar el cumplimiento de las políticas de reciclaje y manejo seguro de los residuos generados por el funcionamiento del equipamiento.

6.4. Relaciones con la comunidad

El Cementerio de Usaquén dispondrá de espacios destinados a la prestación de servicios complementarios al dotacional (cafeterías, fotocopias, floristerías, etc.), para evitar la ocupación indebida del espacio público por ventas ambulantes y cambios de uso en predios vecinos sin las debidas adecuaciones y permisos.

Así mismo, implementará un programa de socialización y encuentros con la comunidad para hacer seguimiento a sus inquietudes con respecto a la operación y servicios que presta el Cementerio y las condiciones de seguridad del sector, a fin de encontrar soluciones y promover una cultura de apropiación del equipamiento. Dichas jornadas se desarrollarán como mínimo cada seis (6) meses.

6.5. Acciones de mitigación de impactos sobre el espacio público.

6.5.1. Andenes.

Es obligación del interesado la construcción, adecuación y dotación de los andenes en la totalidad de los costados del predio objeto del Plan de Regularización y Manejo, según lo establecido en el artículo 5 de la presente resolución.

Se hace la aclaración que el ítem señalado como *"Áreas para mejorar la circulación peatonal: Calle 120 A"*, en el cuadro de áreas del artículo 2 de la presente resolución, correspondiente a 70 m2 hace parte de las Áreas Privadas Afectas al Uso Público y cumplen la función de mejorar la capacidad del andén de la Calle 120 A.

El diseño de andenes y de los accesos vehiculares y peatonales que se requieran en el espacio público, deben cumplir con los lineamientos establecidos en la Cartilla de Mobiliario Urbano --Decreto Distrital 603 de 2007- y en la Cartilla de Andenes -Decreto Distrital 308 de 2018- y las demás normas que los modifiquen, sustituyan y/o complementen, aplicando especialmente las normas para personas con movilidad reducida.

Se debe asegurar la integración, continuidad paisajística y de circulación a nivel de peatón con los elementos de espacio público construido existente, incorporando las especificaciones para el diseño y la construcción contenidas en las Cartillas de Andenes y de Mobiliario Urbano y en la Guía IDU – SDA de *"Manejo Ambiental para proyectos de Infraestructura Urbana en el Distrito Capital"* o las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan.

Previo a la ejecución de las acciones de mitigación relacionadas con el espacio público se debe coordinar la armonización de estas intervenciones con el Instituto de Desarrollo Urbano en el marco del Contrato IDU-CMA-SGDU-071-2017, cuyo objeto es *"Estudios y diseños para el espacio público de los Centros Fundacionales Grupo 1 Engativá y Grupo 2 Usaquén en la ciudad de Bogotá, D.C."* y Contrato IDU 1073 de 2018, cuyo objeto es *"Actualización, complementación, ajuste de los diseños existentes y/o elaboración de los estudios y diseños para la adecuación de la Carrera 7"*, del Contrato IDU-1514-2017, cuyo objeto es *"Estudios y diseños para los centros fundacionales grupo 1 Engativá y grupo 2 Usaquén en la ciudad de Bogotá, D.C."* y del Convenio 1457 de 2019 con la Alcaldía Local de Usaquén cuyo objeto es *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros, para adelantar las obras del centro fundacional en la localidad de Usaquén, en desarrollo de los estudios y diseños del Contrato de Consultoría IDU 1514-2017"* y/o con los demás que se encuentren en ejecución.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

El diseño de andenes debe enmarcarse dentro de las normas para espacio público, establecidas en los artículos 196, 263 y 264 del Decreto Distrital 190 de 2004, la Cartilla de Andenes, la Cartilla del Mobiliario Urbano, y la Guía de Manejo Ambiental para proyectos de Infraestructura Urbana en el Distrito Capital o las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan.

El manejo y disposición de basuras no podrá interferir con el uso del espacio público circundante, es decir, no podrá generar obstrucción, olores o contaminación sobre el mismo.

Toda intervención sobre el espacio público deberá adelantar previamente el trámite para obtener la correspondiente licencia de intervención y ocupación del espacio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 de Decreto Distrital 190 de 2004 y en el Decreto Nacional 1077 de 2015 y sus modificaciones.

Los andenes para intervenir se encuentran señalados en el Plano 1 de 1 *"Localización, propuesta y distribución de áreas generales".*

6.5.2. Áreas privadas afectas al uso público para mitigación de impactos por aglomeración de peatones.

Se deben disponer Áreas Privadas Afectas al Uso Público –APAUP-, las cuales deberán ser libres y cumplir la función de zonas de transición entre las edificaciones y el espacio público, como medida de mitigación de impactos negativos sobre el espacio público, generados por la aglomeración de peatones en horas pico de ingreso y salida de usuarios.

Las áreas privadas afectas al uso público, cuya área mínima total será de 404.00 m^2, corresponden a un (1) único espacio, a lo largo de la Carrera 6 y Calle 120 A, de acuerdo con lo indicado en el cuadro de áreas citado en el artículo 2° de la presente Resolución.

El área señalada anteriormente es la mínima que se requiere para los usuarios calculados de acuerdo con los aforos peatonales del Estudio de Tránsito aprobado por la Secretaría Distrital de Movilidad.

En caso de incrementarse el número de usuarios, deberán ampliarse las áreas de mitigación de impactos por aglomeración de peatones, las cuales en ningún caso pueden ser inferiores a la aplicación de un indicador de 0,90 m^2 por peatón, en momentos de mayor afluencia (horas pico de ingreso y/o salida), a través del espacio público.

Las áreas privadas afectas al uso público para la mitigación de impactos deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

- Permitir la disolución de aglomeraciones de personas sin impactar negativamente el normal funcionamiento de los elementos de espacio público construido en el área de influencia. Cada área dispuesta debe ser un espacio destinado exclusivamente al tránsito y/o permanencia de peatones.

- Debe ser un área descubierta, salvo en aquellas áreas que se requiera cubrir parcialmente para efectos del buen funcionamiento y efectiva mitigación de los impactos. Dicha cubierta se debe realizar con elementos livianos transparentes como marquesinas o elementos similares.

- Debe disponerse como áreas abiertas, libres de cerramientos, construcciones u obstáculos que limiten el óptimo funcionamiento del área para el libre tránsito peatonal.

- Deben ser áreas en superficie dura, tener un diseño de integración y continuidad paisajística y de circulación a nivel de peatón con los elementos de espacio público construido en el área de inmediata influencia, incorporando las especificaciones para diseño y construcción establecidas en la Cartilla de Andenes y la Cartilla de Mobiliario Urbano o la norma que lo derogue, modifique o sustituya.

- El diseño de estas áreas deberá garantizar el desplazamiento de las personas con movilidad reducida de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 264 del Decreto Distrital 190 de 2004 – POT, en concordancia con la Ley 361 de 1997 *"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones"*, al Decreto Nacional 1538 de 2005 *"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361"*, a la Ley Estatutaria 1618 de 2013 *"Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"*, a las normas técnicas NTC-4279 de

2005, NTC-4774 de 2006, NTC-5610 de 2008 y NTC-4143 de 2009, al Capítulo 4 del Decreto Nacional 1077 de 2015 sobre -*"ACCESIBILIDAD AL MEDIO FISICO"*- y demás normas vigentes en la materia.

La localización de las Áreas Privadas Afectas al Uso Público –APAUP-, se encuentra indicada en el Plano No. 1 de 1 *"Localización, propuesta y distribución de áreas generales"*.

6.5.3. Arborización y paisajismo.

El tratamiento de arborización de los andenes, plazoletas y aislamientos debe enmarcarse en lo definido por la Cartilla de Arborización del Jardín Botánico de Bogotá, el Manual Verde y las Guías de Procedimiento y Lineamientos de Diseño para Obras de Infraestructura en Bogotá D.C.

La propuesta de arborización y diseño paisajístico se deberá coordinar con la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- y el Jardín Botánico José Celestino Mutis –JBJCM-, para la cual se tendrán en cuenta los lineamientos establecidos en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Cartilla de Andenes - Decreto Distrital 308 de 2018- o las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan.

La vegetación existente, especialmente los individuos arbóreos con valor patrimonial y los nativos, se deben conservar e integrar al diseño paisajístico. Adicionalmente, se deberá realizar el manejo silvicultura de los individuos arbóreos actualmente existentes, previa revisión y aprobación por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis -JBJCM- y la Secretaría Distrital de Ambiente o la entidad competente en la materia.

Cualquier intervención silvicultural como tala, poda, bloqueo, traslado y manejo o aprovechamiento del arbolado urbano se regirá por los lineamientos establecidos, entre otros, en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería, previa revisión y aprobación por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Secretaría Distrital de Ambiente o la entidad competente sobre la materia.

6.6. Mitigación de impactos sobre la movilidad y manejo vehicular.

Para garantizar la mitigación de impactos en la movilidad que genera el tráfico atraído por el uso dotacional y optimizar las condiciones operativas y de seguridad vial, el titular y/o urbanizador deberán dar cumplimiento a cada uno de los compromisos, provisión de infraestructura, señalización, condiciones de operación y plazos establecidos en el Estudio de Tránsito y el Acta de Compromisos aprobados por la Secretaría Distrital de Movilidad, que hace parte integral de la presente Resolución.

La Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital, podrá realizar medidas de seguimiento tendientes a garantizar el cumplimiento de las condiciones operativas del uso sobre las vías adyacentes, de acuerdo con lo consignado en el Estudio de Tránsito. En caso de generar afectaciones sobre la movilidad vehicular en el ámbito del Plan de Regularización y Manejo, requerirá al interesado para que tome las medidas correctivas del caso, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

Si el proyecto tiene modificaciones en cuanto a la localización de accesos, circulaciones internas, salidas del proyecto, conforme a los planos revisados por la Secretaría Distrital de Movilidad, o cuando existan variaciones que alteren en más o menos el 5% la oferta (número de parqueaderos, accesos o salidas y/o servicios prestados), se deben radicar nuevamente los documentos ante la Secretaría Distrital de Movilidad para su revisión y estudio.

Parágrafo 1. En el evento en que alguno de los compromisos relacionados con gestiones y/o acompañamiento que deba realizar el IDU en el marco de lo estipulado en el Estudio de Tránsito y el Acta de Compromisos aprobados por la Secretaria Distrital de Movilidad, no pueda ser ejecutado por circunstancias no imputables al titular del presente acto administrativo y debidamente acreditadas por parte de la entidad encargada de realizar el seguimiento y recibo en los términos establecidos en la presente resolución, dichas entidades podrán establecer mediante oficio los mecanismos para dar cumplimiento al compromiso, tendiente a que en todo caso se cumpla con el fin para el cual se exigió.

Parágrafo 2. Las modificaciones y/o ajustes de las acciones de mitigación relacionadas con la organización del tráfico, señalización, demarcación y semaforización entre otros, pueden ser concertadas con la Secretaría Distrital de Movilidad, sin disminuir la magnitud de las acciones de mitigación contenidas en el Estudio de Tránsito aprobado mediante Oficio n.° SDM-SI-42699-20 del 10 de marzo

de 2020 y 20212241689071 del 25 de marzo de 2021; y en tal caso no será necesario modificar el plan de regularización y manejo, pues bastará con la expedición de un oficio por la autoridad competente, siempre y cuando no se alteren las condiciones de accesibilidad, cupos de estacionamientos y demás normas establecidas en el artículo 5 de la presente Resolución.

Artículo 7. Cronograma de ejecución para las acciones de mitigación de impactos urbanísticos.

El plazo máximo que se determina para el cumplimiento de las acciones para la mitigación de impactos urbanísticos es de siete (7) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, distribuidos en dos (2) etapas, dentro de las cuales el desarrollo de las acciones de mitigación relacionadas con el espacio público señaladas en el numeral 6.5 del artículo 6, se deberán ejecutar de manera prioritaria.

Es responsabilidad del interesado adelantar oportunamente la coordinación y demás actividades ante las entidades competentes, con el propósito de obtener los respectivos permisos y aprobaciones para el cumplimiento de las acciones para la mitigación de impactos urbanísticos.

Etapa 1: Comprende las acciones a desarrollar durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en lo que respecta a:

- Construcción, adecuación y dotación de los andenes en la totalidad de los costados del predio, en coordinación con el Instituto de Desarrollo Urbano en el marco del Contrato IDU 1521 de 2017 y Contrato IDU 1073 de 2018 y/o con los demás que se encuentren en ejecución.
- Adecuaciones de infraestructura de servicios públicos.
- Construcción del acceso y salida peatonal sobre la Carrera 6.
- Construcción de los dos (2) accesos y salidas vehiculares para vehículos pequeños y carro fúnebre y/o vehículo de carga sobre la Calle 120 A.
- Construcción del estacionamiento dirigidos a:
  a. Vehículos pequeños.
  b. Parqueo para personas con limitaciones físicas.
  c. Bicicletas.
  d. Carro fúnebre y/o vehículo de carga.
- Habilitación de áreas privadas afectas al uso público para la mitigación de impactos sobre el espacio público.

- Trámite de licencia de construcción para la primera etapa del proyecto conformada por la intervención en el costado oriental del cementerio.
- Demolición parcial de los osarios y bóvedas ubicados en el costado oriental del cementerio.
- Construcción de los jardines, los cenizarios, la administración, la cafetería, baños, depósitos, bóvedas y osarios, cumpliendo con las acciones, legales, sanitarias y ambientales específicas para esta materia.

Etapa 2: Comprende las acciones a desarrollar durante los cinco (5) años siguientes a la finalización de la etapa 1, en lo que respecta a:

- Demolición de osarios y bóvedas ubicadas en la zona de mitigación al costado occidental del cementerio.
- Construcción de las áreas de mitigación de impactos peatonales (supeditada a exhumación, traslado de bóvedas y cierre de esta zona del cementerio en acuerdo con entidades competentes y bajo parámetros de las licencias pertinentes).
- Construcción de la nueva capilla al costado noroccidental del cementerio. (Supeditada a exhumación, traslado de bóvedas y cierre de esta zona del cementerio en acuerdo con entidades competentes).

Se debe garantizar la construcción de las áreas de mitigación de impactos peatonales previo a la entrada en funcionamiento del cementerio, de acuerdo con el número de usuarios previstos.
Las acciones relacionadas con la movilidad, comunidad y medio ambiente son de ejecución permanente.

Parágrafo. De conformidad con lo señalado por el parágrafo 3 del artículo 8 del Decreto Distrital 430 de 2005, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 198 de 2019, la adopción del presente Plan de Regularización y Manejo no constituye una autorización para la exhumación de cadáveres o disposición de las tumbas.

Artículo 8. Obligación de obtener licencias urbanísticas. El interesado deberá obtener las licencias urbanísticas que se requieran para adelantar las obras de mitigación de impactos de acuerdo con la normatividad vigente y de conformidad con el cronograma establecido en el artículo 7 del presente acto administrativo, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y sus modificaciones.

Artículo 9. Participación en plusvalía. En concordancia con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, los Decretos Distritales 190 de 2004, 790 de 2017 y 803 de 2018 y el *"Informe técnico normativo para la determinación de hechos generadores del efecto plusvalía del Plan de Regularización y Manejo del Cementerio de Usaquén"* del 15 de agosto de 2021 elaborado por la Dirección de Planes Maestros y Complementarios, con la expedición del presente Plan de Regularización y Manejo no se constituyen hechos generadores de participación en plusvalía por cambio en el régimen de usos del suelo ni por mayor edificabilidad.

Artículo 10. Remisión a otras normas. Los aspectos no reglamentados en la presente Resolución se regirán por las normas contenidas en el Decretos Distritales 190 de 2004, 430 de 2005, 079 de 2015, 120 de 2018, 313 de 2016, Resoluciones 01447 de 2009, 1570 de 2010, 5194 de 2010 expedidas por el Ministerio de la Protección Social y demás normas aplicables.

Artículo 11. Modificación del Plan de Regularización y Manejo. La Secretaría Distrital de Planeación, por solicitud del interesado, podrá modificar el presente acto administrativo teniendo como fundamento los objetivos contemplados en el Plan, cuando a juicio de esta entidad exista una causa para ello debidamente acreditada y de acuerdo a lo establecido en el marco legal vigente al momento de la modificación. Los plazos señalados en el cronograma podrán prorrogarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Distrital 430 de 2005, adicionado por el Decreto Distrital 079 de 2015.

Artículo 12. Control urbano. El Inspector de Policía de la Localidad de Usaquén, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte o la autoridad que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, conocerán de los comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural y de los que afectan la integridad urbanística señalados en el artículo 115 - corregido por el artículo 9 del Decreto 555 de 2017- y el artículo 135 - corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017- de la citada Ley 1801 de 2016, del desarrollo de las obras a partir de las disposiciones contenidas en las licencias expedidas por el curador urbano, las obligaciones y compromisos adquiridos en virtud del presente acto administrativo.

Artículo 13. Notificaciones, comunicaciones y publicación. Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la Arquidiócesis de Bogotá Monseñor Rafael Ignacio Cotrino Badillo, y/o quien haga sus veces y a la arquitecta Carmen Iriarte Uribe, en su calidad de apoderada y/o quien haga sus veces.

Comunicar la presente resolución a la Inspección de Policía de la Localidad de Usaquén, para lo de su competencia.

La presente resolución deberá publicada en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Decreto Distrital 190 de 2004.

Artículo 14. Vigencia y recursos. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra ella procede el recurso de reposición ante la Subsecretaria de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación personal o por aviso en los términos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C, a los 17 días de agosto de 2022.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Margarita Rosa Caicedo Velasquez
Subsecretaría de Planeación Territorial

MARGARITA ROSA CAICEDO
Subsecretaria de Planeación Territorial

Revisión Técnica: Edgar Andrés Figueroa – Director de Planes Maestros y Complementarios.
Diego Mauricio Cala – Directora de Patrimonio y Renovación Urbana.
Astrid Zulema Garzón – Directora del Taller del Espacio Público.
María Victoria Villamil – Directora de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
Diego Fernando Mateus Rueda – Arquitecto Subsecretaría de Planeación Territorial

Revisión jurídica: Gloria Edith Martínez Sierra– Subsecretaria Jurídica
Constanza Catalina Hernández Herrera – Director de Análisis y Conceptos Jurídicos.
Marisol Velasco Peña – Profesional E. Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos.
Giovanni Perdomo Sanabria. Abogado Subsecretaria de Planeación Territorial.

Proyectó: Alejandro Cadavid Ramírez – Dirección de Planes Maestros y Complementarios.
Claudia Emilse Morales Carvajalino - Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana.
Edgar Ricardo Navas Camargo. Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana
Mireya Ramirez Briceño – Dirección del Taller del Espacio Público.
Leyla Álvarez Piedrahita – Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
Gonzalo Cruz – Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

PROPUESTA GENERAL - ESC. 1/200

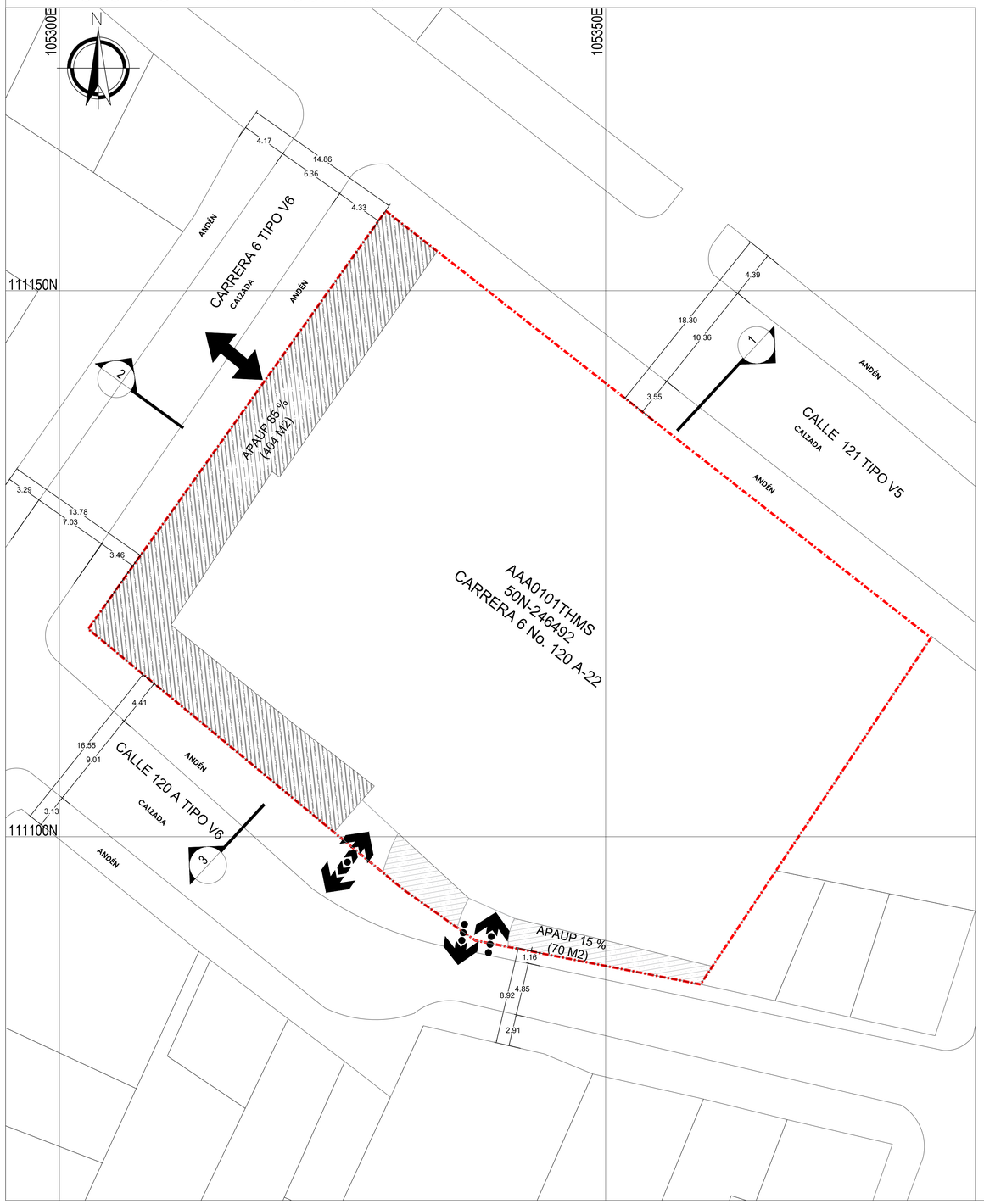

ESQUEMA INDICATIVO DE DESLINDE

ÁREA DE MITIGACIÓN Y ACCESO

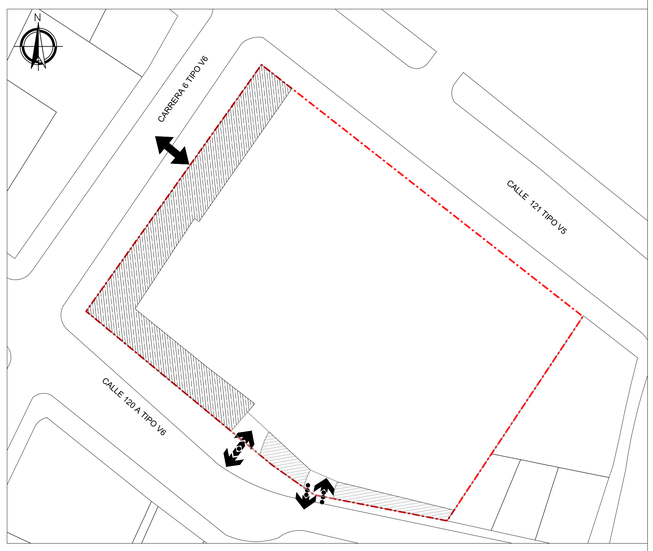

PERFILES VIALES INDICATIVOS

CORTE 1

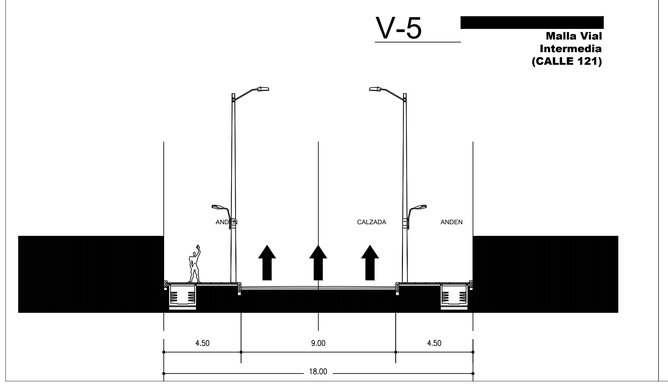

CORTE 2 y 3

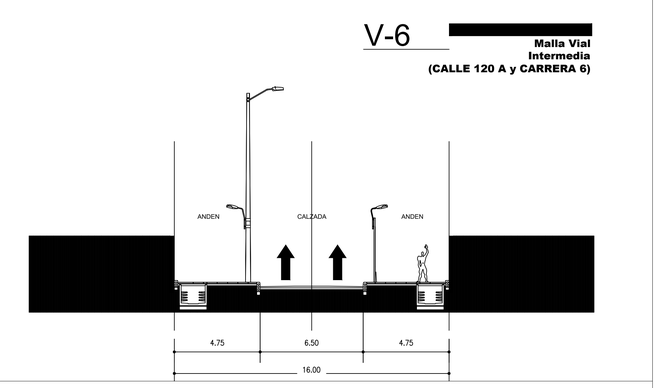

CONVENCIONES

- Límite predio
- Área mitigación de impactos
- Áreas para mejorar la circulación peatonal (CL 120A)
- Área útil
- Andén a intervenir por el PRM
- Acceso - salida peatonal
- Acceso - salida para carro fúnebre y cargue y descargue
- Acceso - salida vehicular

CUADRO DE ÁREAS

ÁREAS GENERALES / ÍNDICES		
ÁREA BRUTA (m2)		3.013,98
Índice de Ocupación		0,33*
Índice de Construcción		0,33*
* Índices calculados sobre el área total del predio que conforma el PRM.		
ÁREAS PRIVADAS AFECTAS AL USO PÚBLICO PARA MITIGACIÓN DE IMPACTOS SOBRE EL ESPACIO PÚBLICO		
Localización	Área (m2)	Porcentaje (%)
1. Área de mitigación de impactos peatonales: Acceso Carrera 6, corresponden a un (1) único espacio, a lo largo de la Carrera 6 y Calle 120 A	404,00	85
2. Áreas para mejorar la circulación peatonal: Calle 120 A	70,00	15
Total	474,00	100

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

LOCALIZACIÓN, PROPUESTA Y DISTRIBUCIÓN DE ÁREAS GENERALES

CEMENTERIO DE USAQUÉN
PLAN DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO (PRM)

PLANO No. 1 DE 1

RESOLUCIÓN No. _____ DE 2022

MARGARITA ROSA CAICEDO VELASQUEZ

Firmado digitalmente por MARGARITA ROSA CAICEDO VELASQUEZ
Fecha: 2022.08.17 15:15:34 -05'00'

MARGARITA ROSA CAICEDO VELÁSQUEZ
Subsecretaría de Planeación Territorial
Vo. Bo. DPMC

NOTA GENERAL:

Este plano forma parte integral como se menciona en el artículo 2 de la Resolución expedida. Es indicativo de localización general, esquema indicativo de deslinde, áreas de mitigación de impactos, accesos peatonales y vehiculares, perfiles viales indicativos, espacio público, cuadro de áreas generales e índices de ocupación y construcción.

Nota: Los curadores urbanos deberán acatar las disposiciones de la Resolución adoptada y verificarán la concordancia del proyecto con las normas urbanísticas vigentes.

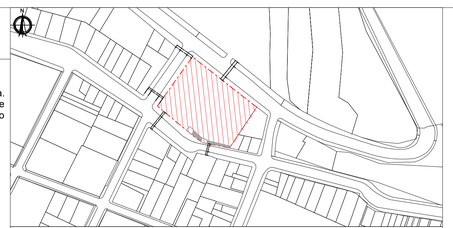

LOCALIZACIÓN GENERAL - ESC. 1/2000

OBSERVACIONES SDP

El "CUADRO GENERAL DE ÁREAS" del presente artículo es indicativo, por lo tanto, podrá ser objeto de ajuste como consecuencia de posteriores aclaraciones de cabida y linderos adelantada ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD-, incorporaciones topográficas y precisiones de los diseños definitivos en las licencias urbanísticas respectivas. La verificación del cumplimiento de las normas corresponde al curador urbano de conformidad con lo señalado en los artículos 2.2.6.6.1.1, 2.2.6.6.1.2 y 2.2.6.6.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1203 de 2017 o la norma que lo modifique o sustituya.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No 1318 DE 2022

(18 de Agosto de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público – LIOEP para el andén ubicado frente al predio identificado con CHIP AAA0091HDJH, CALLE 62 9 A- 19, en la Localidad de Chapinero."

LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1077 de 2015, el Decreto Distrital 016 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 016 de 2013 *"Por el cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones*", establece las funciones de la Subsecretaría de Planeación Territorial, dentro de las que se encuentran:

"… q). Expedir las licencias de intervención y ocupación del espacio público y delimitación de zonas de uso público…".

Que el artículo 13º del mismo Decreto Distrital 016 de 2013 define las funciones de la Dirección del Taller de Espacio Público – DTEP, encontrando entre otras: *"(…) l) Realizar los estudios y trámites administrativos necesarios para la expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público y delimitación de zonas de uso público. (…)"*, cuyo procedimiento

está establecido dentro del Sistema Integrado de Gestión - SIG de la entidad como, *"M-PD-062 EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO".*

Que el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, modificado y adicionado parcialmente por el Decreto Nacional 1783 de 2021, compiló en el Título 6, Capítulo 1, Sección 1, las clases de licencias urbanísticas y sus modalidades.

Que el artículo 2.2.6.1.1.3 del Decreto Nacional 1077 de 2015 establece que *"…La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia de los municipios y distritos…".*

Que el artículo 2.2.6.1.2.2.4 de la norma referida, modificado por el artículo 19 del Decreto Nacional 1783 de 2021 establece: *"(…)* ***Acta de observaciones y correcciones****. Efectuada la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, levantará por una sola vez, si a ello hubiere lugar, un acta de observaciones y correcciones en la que se informe al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud.*

El solicitante contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para dar respuesta al requerimiento. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de parte, hasta por un término adicional de quince (15) días hábiles. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia. (…)"

Que del citado artículo 2.2.6.1.2.3.4 se concluye que cuando el solicitante de una licencia urbanística no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones dentro del término indicado, la solicitud se entenderá desistida y se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo contra el cual es procedente el recurso de reposición.

Que mediante radicado SDP No. **1-2022-14355** del 09 de febrero de 2022, se recibió la solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público para realizar la intervención del andén localizado frente ubicado frente al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C1507249, CHIP AAA0091HDJH y ubicado en la CALLE 62 9 A- 19, en la Localidad de Chapinero, presentada por el señor **GONZALO ROMERO LOZADA** identificado con cédula de ciudadanía No 7.690.748 de Neiva, representante legal de **INTER OBRAS GR SAS,** en calidad de apoderado de la señora **PAULA XIMENA HENAO ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.816.932 de Bogotá en su calidad de Directora (E) de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

Que la Dirección del Taller de Espacio Público realizó control a la radicación indicada en el considerando precedente, mediante Radicado SDP No. 2-2022-14698 del 17 de febrero de 2022 en la que se le informó al interesado la necesidad de completar la documentación en

virtud de los dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto 1077 de 2015. Así mismo, se precisó que el término para el estudio de la solicitud sólo empezaría a correr a partir de la radicación en legal y debida forma, en concordancia con el artículo 2.2.6.1.2.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, modificado por el artículo 7 del Decreto 1203 de 2017.

Que mediante el radicado **1-2022-38608** del 17 de marzo de 2022 el señor **GONZALO ROMERO LOZADA** identificado con cédula de ciudadanía No 7.690.748 de Neiva, representante legal de **INTER OBRAS GR SAS**, en calidad de apoderado de **DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.780.500 de Medellín, en calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, radicó los documentos para dar trámite a la solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público.

Que la Dirección del Taller de Espacio Público adelantó las diferentes actuaciones y gestiones que se consideraron necesarias para dar trámite y resolver debidamente la solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público radicada mediante el No. **1-2022-14355** del 09 de febrero de 2022, dentro de las que se encuentran la solicitud y obtención de los siguientes conceptos:

ENTIDAD O DEPENDENCIA	CONCEPTO REQUERIDO	FECHA	CONCEPTO EMITIDO	FECHA
Dirección de Vías, Servicio y Transporte Público - SDP	3-2022-14504	04 de mayo de 2022	3-2022-15816	17 de mayo de 2022
Instituto de Recreación y Deporte IDRD	2-2022-47825	05 de mayo de 2022	1-2022-59995	12 de mayo de 2022
Instituto de Desarrollo Urbano IDU	2-2022-47826	05 de mayo de 2022	1-2022-63450 y 1-2022-63528	20 de mayo de 2022
Departamento Administrativo de la Defensoría del	2-2022-57754	20 de mayo de 2022	1-2022-69692	07 de junio de 2022

Espacio Público-DADEP				

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 esta Secretaría emitió **ACTA DE OBSERVACIONES** mediante el radicado SDP No. **2-2022-61710** del 26 de mayo de 2022 para la solicitud Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público – LIOEP mediante el radicado No. 1-2022-14355 del 09 de febrero de 2022 realizando diversas observaciones y requerimientos de corrección al proyecto.

Que en el escrito del acta de observaciones y correcciones antes enunciado fue registrada la dirección de correspondencia *"Calle 140 No. 11 - 45 Oficina 1003"* y fue entregado según prueba de entrega del día 31 de mayo de 2022 en la portería del edificio.

Que en el **Acta de Observaciones y Correcciones** expedida mediante el radicado SDP No No. 2-2022-61710 del 26 de mayo de 2022 se informó al peticionario que "*Teniendo en cuenta lo expuesto, se informa que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015 modificado por el artículo 8 del Decreto Nacional 1203 de 2017, cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles para dar respuesta al presente requerimiento. Plazo que podrá ser ampliado previa solicitud, hasta por un término adicional de quince (15) días hábiles, plazo durante el cual se suspende el término para la expedición de la licencia.*

Si no atiende el requerimiento dentro de los términos establecidos, la solicitud se entenderá desistida y se ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda adelantar nuevamente la solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público (Subrayado fuera de texto)"

Que a la fecha, no se recibió respuesta al acta de observaciones y correcciones formulada con el radicado No. **2-2022-61710** del 26 de mayo de 2022, por lo que el término de 30 días hábiles previstos en el artículo 2.2.6.1.2.2.4 de la norma antes referida, que hoy corresponde con el artículo 19 del Decreto Nacional 1783 de 2021, se encuentra vencido.

Que, en virtud del inciso segundo del artículo 2.2.6.1.2.3.4. y que como se expuso en los considerandos precedentes, el interesado no dio cumplimiento a los requerimientos del acta de observaciones y correcciones, por lo que esta Subsecretaría entiende desistida de solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público con radicado SDP No. **1-2022-14355** del 09 de febrero de 2022, para realizar la intervención del andén localizado

frente ubicado frente al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C1507249, CHIP AAA0091HDJH y ubicado en la CALLE 62 9 A- 19 en la Localidad de Chapinero.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaria de Planeación Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. DECLARAR desistida la solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público para realizar la intervención del andén localizado frente ubicado frente al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C1507249, CHIP AAA0091HDJH y ubicado en la CALLE 62 9 A- 19 en la Localidad de Chapinero, presentada por el señor **GONZALO ROMERO LOZADA** identificado con cédula de ciudadanía No 7.690.748 de Neiva, representante legal de INTER OBRAS GR SAS, en calidad de apoderado del señor **DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.780.500 de Medellín, en calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

ARTÍCULO 2°. ORDENAR el archivo de la documentación allegada mediante radicación SDP No. 1-2022-14355 del 09 de febrero de 2022 y otorgarle al interesado un término de 30 días calendario contados a partir de que quede en firme la presente, para retirar la documentación del expediente o solicitar su traslado a otro, en el evento que se radique una nueva solicitud ante la misma autoridad de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

ARTÍCULO 3°. COMUNICAR a la Alcaldía Local de Chapinero el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4°. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página Web de la Entidad dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5°. NOTIFICAR la presente resolución al señor **DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.780.500 de Medellín, en calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, informándole que contra la misma procede el recurso de reposición, ante la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación, el que debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal, o por aviso, según sea el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ésta, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Dirección de notificación Calle 20 No. 68 A - -06 Edificio Comando.

Esta Resolución también deberá ser notificada al señor GONZALO ROMERO LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No 7.690.748 de Neiva, representante legal de INTER OBRAS GR SAS, quien fue apoderado para el trámite de licencia y será notificado en la dirección Calle 140 No. 11 - 45 Oficina 1003.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 18 días de agosto de 2022.

Margarita Rosa Caicedo Velasquez
Subsecretaría de Planeación Territorial

Aprobó: Astrid Zulema Garzón Rojas, Directora del Taller del Espacio Público.
Revisó: Claudia Yurani Calderón Benítez – Abogada Contratista Dirección del Taller del Espacio Público.
Eliana Carolina Bohórquez Pedraos – Arquitecta Contratista Subsecretaría de Planeación Territorial
Giovanni Perdomo Sanabria. Abogado Subsecretaría de Planeación Territorial.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Elaboró: Martha Liliana Velásquez, Arquitecta - Dirección del Taller del Espacio Público.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No.1319 DE 2022

(18 de Agosto de 2022)

*"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 0558 del 13 de abril de 2022 "Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de **regularización** para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital.".*

LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, Resolución 263 del 12 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 702 de 2021, artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y

CONSIDERANDO:

1. Que, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**., identificada con NIT 800.153.993-7, representada legalmente por la señora HILDA MARÍA PARDO HASCHE (SUPLENTE), identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.662.356, expedida en Bogotá D.C., mediante radicado número 1-2021-112928 del 26 de noviembre de 2021, presentó ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, solicitud de regularización de la estación radioeléctrica existente denominada "***BOG.TELEPORT 2*"**, ubicada en el predio de la CL 113 7 - 21 LC 1, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20276860 en la localidad **USAQUÉN**, en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**.

2. Que, según el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20276860, el predio donde se encuentra instalada la estación radioeléctrica existente denominada: **"BOG.TELEPORT 2"**, se encuentra registrado como propietario la sociedad **EL BRECHON S.A.**, identificada con NIT 800.151.407-3. Dicho inmueble fue constituido como propiedad horizontal denominado **EDIFICIO TELEPORT BUSINESS PARK**

PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT**.** 830.023.934-4, representado legalmente por el señor SERGIO BOTERO ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.708.323 de Medellín. Por consiguiente, obra dentro de la actuación administrativa poder especial conferido por el representante legal del bien inmueble, a favor de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, que dio inicio a la actuación administrativa objeto de estudio

3. Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual dispone entre otros apartes que:

> *"(…) el proveedor de infraestructura deberá adelantar el trámite de que trata el título IV del presente decreto que corresponde al permiso de instalación de estaciones radioeléctricas, sin exceder el término de tres (3) años, so pena que se ordene el desmonte de la infraestructura instalada sin regularización".*

4. Que, la norma *ídem* estableció la fecha de **15 de febrero del 2018** como máxima para el reporte del inventario; sin embargo, como se observa desde este momento, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** incumplió con la fecha establecida y realizó extemporáneamente con radicado No. 1-2018-44495 del 08 de agosto de 2018, el reporte de inventario.

5. Que, de acuerdo con la naturaleza jurídica del inmueble anteriormente identificado, dentro de la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica existente denominada **"BOG.TELEPORT 2"***,* fueron presentados a través del radicado No. 1-2021-112928 del 26 de noviembre de 2021, por parte de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**., los siguientes documentos técnicos, arquitectónicos y jurídicos:

- Formulario M-FO-014. (El formato no se encuentra debidamente diligenciado y sin firma).
- Copia del documento de identificación del solicitante y apoderado.
- Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria vigente inmueble.
- Plano Urbanístico o Topográfico.
- Manzana Catastral.
- Certificado de Nomenclatura.

- Planos Urbanísticos, Arquitectónicos, Técnicos de la propuesta y de Mimetización
- Planos y Licencia de Construcción en cualquiera de las Modalidades.
- Propuesta de Mimetización.
- Matriz de Evaluación de Impacto de Estaciones a nivel de piso, sobre cubierta o en espacio público.
- Evaluación Estructural Edificación.
- Estudio estructural Mástil.
- Estudio Estructural Plataforma.
- Estudio estructural Anclajes.
- Estudio Estructural Mimetización.
- Certificado de Personería Jurídica y Representación Legal.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad solicitante, del 03 de noviembre de 2021, Código Verificación: 32110400426873.
- Poder especial, amplio y suficiente de la señora HILDA MARÍA PARDO HASCHE, a favor del señor SAMUEL ANTONIO MARTÍNEZ DIAZ, con diligencia de presentación personal ante la Notaria 48 de Bogotá D.C.
- Poder especial, amplio y suficiente del administrador del inmueble privado, el señor SERGIO BOTERO ECHEVERRI, a favor de la señora HILDA MARIA PARDO HASCHE, representante legal de la sociedad solicitante, con diligencia de presentación personal ante la Notaria 77 del Circulo de Bogotá.
- Copia Acta de asamblea si es propiedad horizontal. – Acta No. 68 del Consejo de Administración celebrada el día miércoles 14 de octubre de 2009 (no tratan tema de estación radioeléctrica).
- Contrato de arrendamiento suscrito el 11 de julio de 2012.

6. Que, una vez efectuada la revisión de la documentación aportada, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** encontró que el solicitante, cumplió únicamente con los siguientes requisitos:

- Copia del documento de identificación del solicitante y apoderado.
- Plano Urbanístico o Topográfico.
- Manzana Catastral.
- Matriz de Evaluación de Impacto de Estaciones a nivel de piso, sobre cubierta o en espacio público.
- Certificado de Personería Jurídica y Representación Legal, otorgado por la Alcaldía Local de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad solicitante, del 03 de noviembre de 2021, Código Verificación: 32110400426873.
- Poder especial, amplio y suficiente de la señora HILDA MARIA PARDO HASCHE, a favor del señor SAMUEL ANTONIO MARTINEZ DIAZ, con diligencia de presentación personal ante la Notaria 48 de Bogotá D.C.
- Poder especial, amplio y suficiente del administrador del inmueble privado, el señor SERGIO BOTERO ECHEVERRI, a favor de la señora HILDA MARIA PARDO HASCHE, representante legal de la sociedad solicitante, con diligencia de presentación personal ante la Notaria 77 del Circulo de Bogotá.
- Copia Acta de asamblea si es propiedad horizontal. – Acta No. 68 del Consejo de Administración celebrada el día miércoles 14 de octubre de 2009 (no tratan tema de estación radioeléctrica).

7. Que, en consecuencia, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, esta mediante radicado No. 2-2021-110335 del 02 de diciembre de 2021, requirió a la empresa solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la norma *ibidem*, para completar documentos dentro de la etapa previa denominada *"Factibilidad para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica".*

8. Que, teniendo en cuenta que el radicado No. 2-2021-110335 del 02 de diciembre de 2021, fue comunicado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** al solicitante mediante correo electrónico enviado y recibido a través del buzón del Sistema de Información de Procesos Automáticos -SIPA-, el 02 de diciembre de 2021 y cuyo pantallazo reposa en el expediente, por lo tanto, los términos se contabilizan el día de recibido, en tal virtud, el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos expiraban el 02 de enero de 2022; sin embargo, teniendo en cuenta que el 02 de enero de 2022 fue un día feriado, el termino se entenderá surtido hasta el primer día hábil siguiente, es decir el 03 de enero de 2022.

9. Que, la Subsecretaria de Planeación Territorial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, advirtiendo el no cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Decreto Distrital 397 de 2017, profirió la Resolución No. 0558 del 13 de abril de 2022 - *"Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de **regularización** para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital.".*

10. Que, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**., fue notificada por Aviso de la Resolución No. 0558 del 13 de abril de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nacional 491 de 2020 y la ley 1437 de 2011, el 20 de abril de 2022, constancia que reposa en el expediente.

11. Que, mediante el radicado No. 1-2022-57266 del 04 de mayo de 2022, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, mediante apoderado, el señor SAMUEL ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.454.491 expedida en Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 308.131 del Consejo Superior de la Judicatura presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de apelación en contra de la citada Resolución No. 0558 del 13 de abril de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**, en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A,** es procedente, en los términos del numeral 1° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición legal que establece:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos**:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 2 de la Resolución No. 0558 del 13 de abril de 2022, señaló que contra la misma procedía únicamente el recurso de reposición ante la **SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en el acto de la

notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 76 y ss de la Ley 1437 de 2011.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

Por su parte el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la oportunidad y presentación de los recursos dispone:

> *"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguiente**s a ella, **o a la notificación por aviso**, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> ***Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión**, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)". (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Para el caso *Sub judice*, la Resolución No. 0558 del 13 de abril de 2022, se notificó por aviso el 20 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notificación que se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

De esta manera, el término de 10 días dispuesto en la norma, empezó a correr a partir del 22 de abril de 2022 y finalizó el 05 de mayo de 2022, lo que indica que la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** al presentar el recurso de reposición de acuerdo el 04 de mayo de 2022, cumplió con la oportunidad dispuesta en el Código de Procedimiento Adminsitrativo y de lo Contencioso Adminsitrativo.

3. Requisitos formales del recurso de reposición.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente deberá cumplir con los siguientes:

> *"(…) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".*

Una vez verificado, verificado los presupuestos enteramente indicados, se encuentra que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad y con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

No obstante se precisa en cuanto al cumplimiento del segundo requisito, y que tiene que ver con la sustentación de los motivos de inconformidad, encontramos de la lectura del escrito presentado, que el mismo no cumple con este presupuesto, pues sin mayor esfuerzo se observa, que el recurrente se limitó a realizar la transcripción del contenido de alguna normatividad de orden nacional, sin efectuar ningún análisis o exponer los reparos concretos, ni sustentar su disenso, frente a los argumentos dados por esta entidad para negar la solicitud de regularización objeto del presente recurso, ritualidad necesaria según la disposición legal en mención. No obstante, esta entidad con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, y materializando el principio de eficacia regulado en el CPACA, procede a efectuar el estudio del recurso de reposición presentado.

4. Argumentos del recurso de reposición.

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos del recurrente, de la siguiente manera:

Refiere el recurrente que la Secretaría Distrital de Planeación desconoce lo establecido en:

"(…)

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 1978 de 2018 por medio del cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) consagra los principios orientadores en los siguientes términos:

1. *Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad. En el*

2. *Cumplimiento de este principio el Estado*

3. *Promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país.*

(…)

10. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales, de conformidad con la presente Ley, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones, de los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, en las entidades territoriales.

Así mismo, el artículo 4° ibidem consagra los lineamientos de la intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones:

En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:

1. <Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo a los niños, niñas y

adolescentes, y a la familia velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios, y la promoción de la digitalización de los trámites asociados a esta provisión.
2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.
3. Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la masificación del Gobierno en Línea.
4. Promover la oferta de mayores capacidades en la conexión, transporte y condiciones de seguridad del servicio al usuario final, incentivando acciones de prevención de fraudes en la red.
5. Promover y garantizar la libre y leal competencia y evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.
6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables.
7. <Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por el recurso escaso, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras.

La Ley 1753 de 2015 asignó a las autoridades territoriales la tarea de identificar las barreras al despliegue de infraestructura y adoptar las medidas idóneas para removerlas.

El código de buenas prácticas de la CRC, señala que:

***Las Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones –TIC**- son indispensables para todos los ciudadanos y regiones de nuestro país, ya que trascienden el campo de la comunicación y se convierten en habilitadoras del desarrollo social y económico de las comunidades. El contar con servicios de telecomunicaciones en nuestros municipios nos permite:*

***Estar comunicados a nivel global.** Todos podemos desarrollar contactos personales o laborales ya sea a nivel local, nacional o internacional. Podemos tener comunicación directa en tiempo real por medio de servicios de voz, video o aplicaciones que hacen que las distancias se acorten y se pueda disfrutar una comunicación más directa.*

***Lograr una mejora de las condiciones sociales y económicas** de las personas que viven en áreas suburbanas o rurales, debido a que desde su vivienda o lugar de trabajo se puede acceder a herramientas orientadas a la educación, salud o participación social.*

***Tener flexibilidad de desplazamiento** tanto para las personas como para la actividad de las empresas, generando mayor competitividad en lo personal y colectivo.*

Alertas tempranas a la población. *En situaciones tales como desastres naturales, las telecomunicaciones juegan un papel esencial, a la hora de facilitar la coordinación de los distintos afectados por una situación catastrófica (grupos de atención de emergencias, autoridades y entidades privadas entre otros).*

En este sentido, es primordial que existan condiciones favorables para la instalación de elementos de infraestructura de redes de telecomunicaciones en todos los municipios del país, relacionados con servicios de telefonía, Internet, radio y televisión. Esto depende en gran medida de las estrategias y normas de cada municipio que, aunque buscan que el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones sea realizado de manera ordenada, en ocasiones son desarrolladas por la administración local sin disponer de suficiente información técnica que les permita reconocer el impacto que dichas normas pueden tener en términos de cobertura y calidad de estos servicios. Por esto, resulta importante presentar la información de los aspectos relevantes para tener en cuenta al definir condiciones para el despliegue en los municipios:

1. *Mayor adopción de tecnologías de información y comunicaciones mejora las condiciones sociales y económicas de la población.*

2. ***La Ley 1753 de 2015 asignó a las autoridades territoriales la tarea de identificar barreras al despliegue de infraestructura y adoptar las medidas idóneas para removerlas (…)***

Asimismo, la CRC ha indicado que: La Constitución reconoce la autonomía de las entidades territoriales, la cual debe ser ejercida dentro de los límites de la constitución y la ley. Para el caso concreto, vale la pena mencionar que la Ley 1341 de 2009 incluye como medio para lograr la maximización del bienestar social la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras, entre otras.

En esta línea, el artículo 193 de la Ley 1753 de 201510, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 201911, prevé mecanismos a través de los cuales se busca que las autoridades territoriales identifiquen y eliminen las barreras u obstáculos al despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones para garantizar la efectiva y continua prestación de los servicios públicos de comunicaciones, y estableció las competencias y responsabilidades de diferentes entidades relacionadas con este despliegue de infraestructura.

En este contexto, se entiende que una barrera al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones es aquel obstáculo normativo, que, sin fundamento técnico, restringe el despliegue de redes y la adecuada prestación de servicios de telecomunicaciones en un territorio.

De esta manera, dicho artículo estableció como posibilidad que los alcaldes promuevan las acciones necesarias para implementar la modificación de los instrumentos de ordenamiento territorial y demás normas que contengan barreras al despliegue de infraestructura y puedan solicitar a la CRC la acreditación de inexistencia de barreras.

Al ser acreditado un municipio por la CRC, el Ministerio TIC lo incluirá de manera priorizada en el listado de potenciales candidatos a ser beneficiados con las obligaciones de hacer que dicho Ministerio puede imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles para aumento de cobertura de redes y servicios móviles.

Es de tener en cuenta que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Procuraduría General de la Nación, expidieron la Circular Conjunta No. 014 de 201512, en la que recordaron a las autoridades territoriales, la importancia de cumplir con las obligaciones de orden legal establecidas en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015. El incumplimiento de este mandato, podría acarrear sanciones de carácter disciplinario por inobservancia de la Ley.

*Por lo anterior, el Estado a través de sus autoridades como la **SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** deberán promover, colaborar y priorizar el acceso y uso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre los cuales se encuentra el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, especialmente en el proyecto denominado **Bog. Teleport 2** ya que garantizará el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales de la comunidad de Usaquén.*

Así mismo, el artículo 365 de la Constitución Política de 1991 ordena que:

> ***"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional."***

*Además de lo anterior es importante tener en cuenta lo mencionado en la **Sentencia T-030/20** en donde la **Corte Constitucional** hace mención a la importancia del acceso al internet toda vez que se constituye en uno de los medios que por excelencia garantiza y ayuda al goce efectivo del derecho fundamental a la educación al menos para lograrlo de una manera progresiva.*

*Por ende, el hecho de que la estación radioeléctrica **Bog. Teleport 2** no cuente con el concepto de factibilidad en cierta medida y bajo nuestra óptica podría afectar el normal*

despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, así como la cobertura del acceso al internet de la zona en la cual se ubica, esto es la CL 113 7 21 LC 1 de la localidad de Usaquén, sitio que se caracteriza por tener cerca instituciones de educación. (…).”

Que, por lo anterior, el recurrente presentó las siguientes pretensiones:

(...)

III. PRETENSIONES

- ***PRINCIPALES. –***

PRIMERO: *REPONER y en consecuencia REVOCAR la Resolución No. 0558 del 13 de abril de 2022 expedido por la* ***SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.***

SEGUNDO: *Otorgar el concepto favorable de la factibilidad a la solicitud radicada el 26 de noviembre de 2021 bajo radicada inicial 1-2021-112928 estación radioeléctrica* ***Bog. Teleport 2*** *a ubicarse en la CL 113 7 21 LC 1 de la localidad de Usaquén.*

TERCERO: *Proferir y notificar el acto administrativo que profiera el concepto factibilidad de la solicitud radicada el 26 de noviembre de 2021 bajo radicada inicial 1-2021-112928 estación radioeléctrica* ***Bog. Teleport 2*** *a ubicarse en la CL 113 7 21 LC 1 de la localidad de Usaquén.*

- ***SUBSIDIARIAS. –***

CUARTO: *CONCEDER recurso de apelación ante la Comisión de Regularización de Comunicaciones CRC conforme el numeral 18 del artículo 22 de la ley 1341 de 2009. (…)”.*

5. Análisis del caso en concreto.

Procede esta entidad a desatar cada uno de los argumentos formulados como *“fundamentos de derecho”* por la parte recurrente en contra de la Resolución No. 0558 del 13 de abril de 2022, a saber:

Refiere el recurrente que la Secretaría Distrital de Planeación desconoce lo establecido en:

“(…)

La Ley 1978 de 2018 por medio del cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) consagra los principios orientadores en los siguientes términos:

1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (…), 2. Cumplimiento de este principio el Estado (…), 3. Promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país. (…) 10. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales, de conformidad con la presente Ley, (…)".

Sobre el anterior argumento, como se puede apreciar, que el recurrente se limita a trascribir un aparte de una norma de orden nacional implementada desde el legislativo para regular el acceso a las tecnologías de la información y telecomunicaciones, del mismo claramente se evidencia que el impugnante no hace ninguna análisis o confrontación respecto a los argumentos dados por la entidad para decretar el desistimiento Tácito de la solicitud de regularización de la Estación Radioeléctrica existente denominada "**BOG. BOG TELEPORT2**", instalada en el predio ubicado en la CL 113 7 - 21 LC 1, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20276860 en la localidad **USAQUÉN**, en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**.

No es menos cierto, que la disposición legal a que hace mención el impúgnate, se refiere al marco legal general establecido para la formulación de las políticas públicas para el sector de la Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)

De la parte considerativa del acto administrativo objeto del presente recurso se encuentra que el Distrito Capital reguló mediante los Decretos Distritales 397 de 2017 corregido en el parágrafo 3º del artículo 26 y el artículo 40 por el Decreto Distrital 472 de 2017 y posteriormente modificado por el Decreto Distrital 805 de 2009, el tema relacionado al procedimiento, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas

para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en la ciudad de Bogotá, disposiciones legales que no van en contravía con lo normado por la ley nacional.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto Distrital 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá D.C.

De otra parte, esta Secretaría se caracteriza en desarrollar su gestión conforme a la Constitución y la Ley, al cumplimiento de los principios rectores establecidos en su regulación interna, aplicando los criterios normativos previamente definidos. Y vigentes al momento de la radicación, es así que el artículo 2º del Decreto Distrital 397 de 2017, estableció los objetivos que priorizan la localización e instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica, los cuales guardan concordancia con los definidos por la Ley 1978 de 2019 y demás disposiciones normativas, con el fin de garantizar y efectuar de una manera idónea el trámite de las solicitudes de permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas.

Adicionalmente, resulta necesario indicar que si bien las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado, no es menos cierto que dichas normas señalan requisitos insoslayables que el interesado debe cumplir, con miras a lograr la instalación de una estación radioeléctrica, toda vez que se trata de un tema que lleva consigo una multiplicidad de intereses como el medio ambiente, el paisaje, la organización territorial, el uso del espectro electromagnético y, en consecuencia, es natural que el legislador presente condiciones previas al disfrute de la infraestructura de telecomunicaciones.

Queda claro entonces que, con la expedición de la Resolución No. 0558 del 13 de abril de 2022, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN,** cumplió con las obligaciones relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, teniendo en

cuenta que el solicitante, de acuerdo con lo estipulado en los Decretos Distritales 397 de 2017 corregido en el parágrafo 3º del artículo 26 y el artículo 40 por el Decreto Distrital 472 de 2017, el cual fue posteriormente modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no cumplió con todos y cada uno de los requisitos y plazos requeridos como se demostró al realizar el respectivo análisis técnico, arquitectónico y jurídico del expediente, referidos en la referida Resolución.

Ahora bien, frente al siguiente argumento del recurrente, en el que hace referencia al artículo 4º *Ibidem*, lo que concierne a:

> *"(…) En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:*
>
> *1. <Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes, y a la familia velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios, y la promoción de la digitalización de los trámites asociados a esta provisión.*
> *2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.*
> *3. Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la masificación del Gobierno en Línea.*
> *4. Promover la oferta de mayores capacidades en la conexión, transporte y condiciones de seguridad del servicio al usuario final, incentivando acciones de prevención de fraudes en la red.*
> *5. Promover y garantizar la libre y leal competencia y evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.*
> *6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables.*
> *7. <Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por el recurso escaso, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios de*

telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras. (…)".

Como se puede evidenciar, el recurrente se limita a trascribir un aparte normativo de la Ley 1341 de 2009, sin hacer ningún análisis frente a los argumentos o fundamentos dados por la Secretaria Distrital de Planeación, para proferir la Resolución en la resolución 0558 del 13 de abril de 2022, objeto del presente recurso, que infieran que la entidad vulnera el contenido normativo transcrito. Por el contrario, la entidad en desarrollo de sus funciones, ha sido garante y respetuosa del debido proceso en las decisiones que adopta en el marco de las actuaciones administrativas para la localización e instalación de estaciones radioeléctricas

Asimismo, el recurrente refiere:

"(…) La Ley 1753 de 2015 asignó a las autoridades territoriales la tarea de identificar barreras al despliegue de infraestructura y adoptar las medidas idóneas para removerlas.

El código de buenas prácticas de la CRC, señala que:

Las Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones –TIC- *son indispensables para todos los ciudadanos y regiones de nuestro país, ya que trascienden el campo de la comunicación y se convierten en habilitadoras del desarrollo social y económico de las comunidades. El contar con servicios de telecomunicaciones en nuestros municipios nos permite:*

Estar comunicados a nivel global. *Todos podemos desarrollar contactos personales o laborales ya sea a nivel local, nacional o internacional. Podemos tener comunicación directa en tiempo real por medio de servicios de voz, video o aplicaciones que hacen que las distancias se acorten y se pueda disfrutar una comunicación más directa.*

Lograr una mejora de las condiciones sociales y económicas *de las personas que viven en áreas suburbanas o rurales, debido a que desde su vivienda o lugar de trabajo se puede acceder a herramientas orientadas a la educación, salud o participación social.*

Tener flexibilidad de desplazamiento *tanto para las personas como para la*

actividad de las empresas, generando mayor competitividad en lo personal y colectivo.

Alertas tempranas a la población. *En situaciones tales como desastres naturales, las telecomunicaciones juegan un papel esencial, a la hora de facilitar la coordinación de los distintos afectados por una situación catastrófica (grupos de atención de emergencias, autoridades y entidades privadas entre otros).*

En este sentido, es primordial que existan condiciones favorables para la instalación de elementos de infraestructura de redes de telecomunicaciones en todos los municipios del país, relacionados con servicios de telefonía, Internet, radio y televisión. Esto depende en gran medida de las estrategias y normas de cada municipio que, aunque buscan que el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones sea realizado de manera ordenada, en ocasiones son desarrolladas por la administración local sin disponer de suficiente información técnica que les permita reconocer el impacto que dichas normas pueden tener en términos de cobertura y calidad de estos servicios. Por esto, resulta importante presentar la información de los aspectos relevantes para tener en cuenta al definir condiciones para el despliegue en los municipios:

1. *Mayor adopción de tecnologías de información y comunicaciones mejora las condiciones sociales y económicas de la población.*

2. ***La Ley 1753 de 2015 asignó a las autoridades territoriales la tarea de identificar barreras al despliegue de infraestructura y adoptar las medidas idóneas para removerlas (…)***

Asimismo, la CRC ha indicado que: La Constitución reconoce la autonomía de las entidades territoriales, la cual debe ser ejercida dentro de los límites de la constitución y la ley. Para el caso concreto, vale la pena mencionar que la Ley 1341 de 2009 incluye como medio para lograr la maximización del bienestar social la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras, entre otras.

En esta línea, el artículo 193 de la Ley 1753 de 201510, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 201911, prevé mecanismos a través de los cuales se busca que las autoridades territoriales identifiquen y eliminen las barreras u obstáculos al despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones para garantizar la

efectiva y continua prestación de los servicios públicos de comunicaciones, y estableció las competencias y responsabilidades de diferentes entidades relacionadas con este despliegue de infraestructura.

En este contexto, se entiende que una barrera al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones es aquel obstáculo normativo, que, sin fundamento técnico, restringe el despliegue de redes y la adecuada prestación de servicios de telecomunicaciones en un territorio.

De esta manera, dicho artículo estableció como posibilidad que los alcaldes promuevan las acciones necesarias para implementar la modificación de los instrumentos de ordenamiento territorial y demás normas que contengan barreras al despliegue de infraestructura y puedan solicitar a la CRC la acreditación de inexistencia de barreras.

Al ser acreditado un municipio por la CRC, el Ministerio TIC lo incluirá de manera priorizada en el listado de potenciales candidatos a ser beneficiados con las obligaciones de hacer que dicho Ministerio puede imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles para aumento de cobertura de redes y servicios móviles.

Es de tener en cuenta que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Procuraduría General de la Nación, expidieron la Circular Conjunta No. 014 de 201512, en la que recordaron a las autoridades territoriales, la importancia de cumplir con las obligaciones de orden legal establecidas en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015. El incumplimiento de este mandato, podría acarrear sanciones de carácter disciplinario por inobservancia de la Ley.

Por lo anterior, el Estado a través de sus autoridades como la SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN deberán promover, colaborar y priorizar el acceso y uso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre los cuales se encuentra el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, especialmente en el proyecto denominado Bog. Teleport 2 ya que garantizará el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales de la comunidad de Usaquén. (…)".

Frente al argumento esbozado por la parte recurrente, es menester indicar que "*El código de buenas prácticas de la CRC",* citado como fundamento de derecho dentro del recurso objeto de estudio, es un lineamiento de carácter propio, de estudio y recomendaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones para todos aquellos que intervienen y participan como agentes dentro del sector de la Tecnologías y las Comunicaciones - TIC, mediante el cual organiza la materia a través de criterios orientadores para una cobertura y despliegue de las infraestructuras de telecomunicaciones conforme a lo regulado en el ordenamiento jurídico.

De acuerdo a lo anterior, el recurrente extrae ciertos objetivos principales definidos en el "*CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA*", en última versión 2020, expedido por el Comité de Comisionados constituido en virtud de la ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019. Así las cosas, el recurrente *a priori* respalda sus argumentos desde la generalidad de la materia; subjetivamente excluye aquellos aspectos conceptuales que desarrollan y complementan en sentido amplio y armónico el correcto despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones.

Acudiendo a los criterios orientadores y conceptos enmarcados en el citado código de la CRC, se tiene que esa entidad no desconoce *per se* aquellos principios reguladores y de procedimiento, que de manera efectiva las autoridades nacionales y locales deben desarrollar frente cada uno de los objetivos establecidos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones. Es así, que en la página 7 del citado código indica ciertos mensajes de criterio propio de la CRC, dirigido a los Alcaldes, y que la recurrente inobservó a propósito los puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8. En específico, los puntos 5, 6 y 7, donde indica a las partes, a la administración y al administrado, que: *"(…) la instalación de infraestructura de telecomunicaciones deben cumplir las obligaciones y requisitos para que se les otorgue el permiso requerido, (...)"*, asimismo, la existencia de normatividad que regula lo concerniente a medir los límites de exposición a campos electromagnéticos y la existencia de entes gubernamentales que vigilan el cumplimiento de la normatividad vigente por parte de los operadores.

De acuerdo con lo señalado, el citado código de buenas prácticas de la CRC, no excluye ningún principio orientador ni trata desde la generalidad lo dispuesto en el art. 2º de la Ley 1341 de 2009, por el contrario, vincula aquellos aspectos de carácter formal y técnico que deben tener en cuenta los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (operadores, alcaldías, órganos de vigilancia y control, entre otros), para ser aplicados y que a su vez adelanten acciones que permitan el despliegue de las infraestructuras de telecomunicaciones, para dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado.

Es de precisar entonces, que el Decreto Distrital 397 de 2017, corregido y modificado por los Decretos Distritales 472 y 805 de 2019, son las normas que regulan formalmente la materia y su debido despliegue de la infraestructura telecomunicaciones sobre el Distrito Capital. Por lo anterior, dicha normatividad Distrital guarda concordancia con la Carta Política y con el marco legal expedido por el legislador a nivel nacional, por ende, estos Decretos Distritales procuran garantizar y proteger los derechos de la ciudadanía en el distrito capital, donde debe en todo cado primar el interés general y no el particular.

Con base en lo anterior, es de resaltar que la Subsecretaria de Planeación Territorial como autoridad administrativa, delegada en sus facultades y competencias por la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, mediante Resolución No. 0702 del 24 de mayo de 2021, adelanta las acciones necesarias para prevenir los daños a la ciudadanía que con ocasión de la instalación de la estación radioeléctrica referida pueda ocasionar por el incumplimiento de los respectivos requisitos técnicos, arquitecticos y jurídicos contenidos en la normatividad ya mencionada. Es de resaltar que, si la normatividad que regula la materia estuviese en contra de los principios constitucionales y legales, desde la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo existen los medios de control respectivos que permiten ejercer ese derecho a controvertir y retirar del ordenamiento tales disposiciones que fueren contrarias y amenacen aquellos derechos fundamentales plasmados en la Carta Política y Leyes orgánicas expedidas por el legislador.

Finalmente, el recurrente manifiesta:

> *"(…) Así mismo, el artículo 365 de la Constitución Política de 1991 ordena que:*
>
> *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional."*
>
> *Además de lo anterior es importante tener en cuenta lo mencionado en la **Sentencia T-030/20** en donde la **Corte Constitucional** hace mención a la importancia del acceso al internet toda vez que se constituye en uno de los medios que por excelencia garantiza y ayuda al goce efectivo del derecho fundamental a la educación al menos para lograrlo de una manera progresiva.*
>
> *Por ende, el hecho de que la estación radioeléctrica **Bog. Teleport 2** no cuente con el concepto de factibilidad en cierta medida y bajo nuestra óptica podría afectar el normal despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, así como la cobertura del acceso al internet de la zona en la cual se ubica, esto es la CL 113 7 21 LC 1 de*

la localidad de Usaquén, sitio que se caracteriza por tener cerca instituciones de educación. (...)".

El recurrente trae a colación la norma constitucional, refiriéndose al artículo 365 superior, resaltando que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; donde se limita a transcribir apartes del contenido del artículo de la Constitución Política de Colombia sin realizar ningún análisis frente a los argumentos expuestos por esta entidad para declarar el desistimiento tácito del trámite de regularización objeto del presente recurso.

Frente al argumento expuesto por el recurrente, de la sentencia ***(T-030/20)***, la jurisprudencia indica, entre otros apartes, que: "*Teniendo en cuenta que la prestación del servicio público de internet requiere de una asignación de recursos públicos, esta Sala de Revisión concluye que se encuentra dentro de la faceta prestacional del derecho a la educación y, por tanto, su garantía es progresiva. Ello quiere decir que está supeditada a la existencia de una política pública mediante la cual gradualmente se haga extensiva a la totalidad de la población, atendiendo a las condiciones propias de cada ente regional. Por ende, no se trata de una exigencia inmediata al Estado colombiano.".*

De acuerdo a lo anterior, se entiende que la posición de la Honorable Corte Constitucional establece, la progresividad en que debe ser atendido un derecho fundamental y desde la revisión de los actos de intervención del Estado frente a la apropiación y ejecución de recursos para habilitar el servicio de internet, como un tema accesorio al derecho fundamental a la educación, sin que este previendo la obligación de las entidades territoriales ante un privado para regular y legalizar las estaciones radioeléctricas puestas en funcionamiento sin permisos previamente otorgados y sin cumplimiento de los requisitos ya determinados por nuestro ordenamiento jurídico.

Bajo esa tesitura, el argumento expuesto por el recurrente, no es de recibo, toda vez que al no otorgar una decisión favorable sobre la solicitud de regularización de la infraestructura de telecomunicaciones denominada *"BOG. TELEPORT 2*", esta entidad no está generando barreras de acceso al debido despliegue de dicha infraestructura, *a contrario sensu*, se está garantizando y adelantando las medidas necesarias de prevención, cuidado y conservación del *statu quo* de los lugares donde se pretenden construir o instalar tales estaciones radioeléctricas, así mismo, promover y garantizar un óptimo servicio para la ciudadanía en general, como lo dispone la Ley 1341 de 2009, en su artículo 2º numeral 3º:

"(…)
3. ***Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos.*** *El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes*

de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, (…)". Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general. (…)".

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, le reitera al recurrente que bajo el radicado No. 1-2021-112928 del 26 de noviembre del 2021, reposan los documentos y estudios que soportan la solicitud elevada por el interesado, los cuales constituyen la base para la presentación de la petición de regularización. En ese sentido, y tratándose de un predio privado dichos documentos se examinaron integralmente, en su contexto técnico, arquitectónico y jurídico, conforme a lo estipulado en la norma *ibidem.* Es importante señalar que la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** realizó el reporte de manera extemporánea de dicha estación con radicado No. 1-2018-44495 del 08 de agosto de 2018; ya que la norma *ibidem* estableció la fecha de 15 de febrero del 2018, como máxima para realizar el reporte de inventario.

A su vez es menester señalar por este despacho que la estación se encuentra instalada; por ende, la estación radioeléctrica en mención debió cumplir de manera preliminar con los requisitos de la Regularización de Estaciones Radioeléctricas, para que seguidamente si pudiere continuar con el trámite propio del concepto de factibilidad. En este sentido, debe entenderse el presente trámite como un proceso de regularización y no como un trámite de factibilidad, tal como lo pretende hacer ver el recurrente en su escrito.

Adicionalmente, se debe señalar que la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dentro de la actuación administrativa, una vez fue radicada la solicitud en legal y debida forma adelantó, previo a proferir la Resolución No. 0558 del 13 de abril de 2022, el respectivo análisis técnico, arquitectónico y jurídico de la documentación aportada por la Sociedad solicitante, donde se observó que no cumplió con los requisitos documentales mínimos que a continuación se reiteran:

I. En cuanto al estudio y análisis Urbanístico y Arquitectónico, se estableció que, la sociedad recurrente:

> **NO CUMPLIÓ:** 1) Con el formulario M-FO-014 – Sin firma y no se encontraba debidamente diligenciado. 2) Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria vigente inmueble – No presentó certificado vigente. 3) Certificado de Nomenclatura vigente – Dicho certificado no se encontraba vigente. 4) Planos Urbanísticos, Arquitectónicos, Técnicos de la propuesta y de Mimetización – No presentó la totalidad de los planos conforme a lo estipulado en el art. 17 del Decreto Distrital 397 de 2017. 5) Planos y Licencia de Construcción en cualquiera de las Modalidades – No presentó la totalidad de los planos de la licencia de construcción. 6) Propuesta de Mimetización – No presentó certificados vigentes y antecedentes disciplinarios vigentes.

II. En cuanto el estudio y análisis Técnico, se estableció que, la sociedad recurrente:

> **NO CUMPLÍÓ**: No presentó los certificados de vigencia y antecedentes disciplinarios vigentes.

III. En cuanto al estudio y análisis jurídico, se estableció que, la sociedad recurrente:

> **NO CUMPLIÓ**: La información no fue radicada en legal y debida forma en Medio Magnético (Escanear toda la carpeta con documentos, planos, anexos y entregar en medio magnético).

En conclusión, sobre el particular, el recurrente no desvirtúa los argumentos del procedimiento, por el contrario, solo hace un análisis meramente interpretativo y subjetivo, el cual, a consideración de este despacho es erróneo, toda vez que ninguno de los argumentos citados en el recurso controvierte el proceso realizado dentro del trámite de regularización, pues como se demostró todo el procedimiento concerniente para la estación radioeléctrica denominada "***BOG. TELEPORT 2"***, se realizó de manera correcta y no fue puesto en controversia.

Reiterando al recurrente que la negativa a la solicitud de regularización obedeció al no cumplimiento de la totalidad de los requisitos técnicos, arquitectónicos y jurídicos; tal como se detalló en el análisis acucioso de los tres componentes antes referidos

establecidos en los Decretos Distritales 397 de 2017 corregido en el parágrafo 3º del artículo 26 y el artículo 40 por el Decreto Distrital 472 de 2017 y el Decreto Distrital 805 de 2019, para el proceso de regularización.

Se precisa por este despacho, que los funcionarios o particulares que: *"(…) desempeñan en los distintos cargos públicos a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, hacen parte de la categoría de servidores públicos, y una vez adquieren tal calidad, están al servicio del Estado y de la comunidad; y en el ejercicio de sus funciones se enmarcarán a lo previsto en la Constitución, ley y el reglamento" (Concepto 61261 de 2020 del DAFP)*. De lo anterior, se infiere que los servidores públicos y/o autoridades del Estado, deben propender por el cumplimiento de toda la normatividad que rige la materia en su conjunto, lo cual hace imperioso que para cada trámite se requiera la intervención de la administración pública, orientado a la defensa del interés general y el cumplimiento de los fines del Estado, que prima sobre el interés particular.

En consecuencia, no es procedente modificar el contenido de la Resolución No. 0558 del 13 de abril de 2022. Ya que como se ha indicado, del estudio técnico, arquitectónico y jurídico ampliamente realizado, emitido por esta Secretaría, se concluye y reitera que el trámite para la regularización es NO VIABLE, análisis que no fue refutado por el recurrente en el escrito que contiene la sustentación del Recurso de Reposición con la Resolución No. 0558 del 13 de abril de 2022.

Frente a la pretensión subsidiaria, interpuesta por el recurrente, donde indica:

> *"(…)*
>
> ***III. PRETENSIONES***
>
> - ***SUBSIDIARIAS. –***
>
> ***Cuarto:*** *CONCEDER recurso de apelación ante la Comisión de Regularización de Comunicaciones CRC conforme el numeral 18 del artículo 22 de la ley 1341 de 2009. (…)".*

A la anterior solicitud del recurrente, este despacho resalta en primera que no es posible acceder a la misma, teniendo en cuenta que contra la Resolución No. 0558 del 13 de abril de 2022, no procede recurso diferente al de Reposición como de manera taxativa se estableció en su artículo segundo:

> *"**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR. "**(…), indicándole que contra esta decisión únicamente procede RECURSO DE REPOSICIÓN ante la **SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN***

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

> ***TERRITORIAL*** *de la* ***SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN****, el cual debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 76 y ss de la Ley 1437 de 2011".*

Sobre la procedencia del anterior recurso, cabe resaltar que el fundamento legal, del acto administrativo atacado, fue la establecida en el inciso 4º del artículo 17 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, el cual dispone que:

> *"Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente,* ***contra el cual únicamente procede recurso de reposición****, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".* Subrayado fuera del texto.

Por lo anterior este despacho rechaza por improcedente el anterior recurso de apelación.

Por las razones señaladas anteriormente este despacho confirmará en todas sus partes el contenido del acto administrativo antes citado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0558 del 13 de abril de 2022 *"Por medio de la cual se declara el* ***DESISTIMIENTO TÁCITO*** *del trámite de regularización para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital",* de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NO CONCEDER, el recurso de apelación como pretensión subsidiaria ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC-** interpuesta en contra de la Resolución No. 0558 del 13 de abril de 2022 *"Por medio de la cual se declara el* ***DESISTIMIENTO TÁCITO*** *del trámite de regularización para*

los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital." expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaria Distrital de Planeación, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **HILDA MARIA PARDO HASCHE, (SUPLENTE)**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.662.356, expedida en Bogotá, en calidad de representante legal de la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, identificada con NIT 800.153.993-7, o a quien haga sus veces o a su apoderado señor **SAMUEL ANTONIO MARTINEZ DIAZ**, identificado con la C.C. No. 1.032.454.491 de Bogotá D.C. y T.P. No. 308.131 del C.S.J., en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen.

Parágrafo. De ser posible este acto administrativo también se notificará de conformidad con lo normado en el artículo 4º del Decreto Nacional 491 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal de la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, o a su apoderado, sociedad que será notificada a los correos electrónicos notificacionesclaromovil@claro.com.co, tramites@vallascar.com y proyectocomcel@vallascar.com asociados a la solicitud con radicado 1-2021-112928 del 26 de noviembre de 2021. En caso de llevarse a cabo, la notificación realizada deberá seguir los requerimientos formales establecidos en el mencionado artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a las siguientes personas y/o entidades:

4.1. Al señor **SERGIO BOTERO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.708.323 de Medellín, en calidad de representante legal del **EDIFICIO TELEPORT BUSINESS PARK PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la CL 113 7 21 LC 1, localidad de USAQUÉN, en la ciudad de Bogotá D.C., en el que se encuentra instalada la Estación Radioeléctrica denominada *"**BOG. TELEPORT 2**"*.

4.2. A la **ALCALDIA LOCAL DE USAQUÉN**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 43 del Decreto Distrital 397 de 2017, en concordancia con el numeral 6º, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá-. Y en particular tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 17 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar en la página web de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN:** (http://sdp.gov.co/transparencia/normatividad/actos-administrativos), el contenido de la presente resolución, en cumplimiento del deber de información contenido en el artículo 39 del Decreto Distrital 397 de 2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 18 días de agosto de 2022.

Margarita Rosa Caicedo Velasquez
Subsecretaría de Planeación Territorial

Revisó: María Victoria Villamil Páez, Directora de Vías, Transporte y Servicios Públicos
Alba Rocío Preciado Wilches – Abogada Subsecretaría de Planeación Territorial
Carlos Julián Flórez Bravo-Abogado Contratista –DVTSP
Kevin Francisco Arbeláez - Abogado Contratista –DVTSP

Proyecto: Paola Andrea Gámez Tabimba, Ingeniero, DVTS
Richard Samuel Ajala Tituaña, Abogado Contratista- DVTSP
Julián Enrique García González, Ingeniero Contratista – DVTSP

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1320 DE 2022

(18 de Agosto de 2022)

*"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 0564 del 13 de abril de 2022 "Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de **regularización** para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital.".*

LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, Resolución 263 del 12 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 702 de 2021, artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y

CONSIDERANDO:

1. Que, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**., identificada con NIT 800.153.993-7, representada legalmente por la señora HILDA MARIA PARDO HASCHE (SUPLENTE), identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.662.356, expedida en Bogotá D.C., mediante radicado número 1-2020-50367 del 28 de octubre de 2020, presentó ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, solicitud de regularización de la estación radioeléctrica existente denominada ***"BOG.LOS LIBERTADORES"***, ubicada en el predio de la CALLE 63C No. 18 - 35, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1338743 en la localidad **BARRIOS UNIDOS**, en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**.

2. Que, según el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1338743, el predio donde se encuentra instalada la estación radioeléctrica existente denominada: "**BOG.LOS LIBERTADORES"**, se encuentra registrado como propietario a nombre de la sociedad **OLIVENZA LTDA**, sometida a propiedad horizontal con personería jurídica

reconocida **EDIFICIO OLIVENZA – PROPIEDAD HORIZONTAL** representada legalmente por la señora MARÍA CLAUDIA CASTAÑEDA PACHÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.672.291. Por consiguiente, obra dentro de la actuación administrativa poder especial conferido por la representante legal del bien inmueble, a favor de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, que dio inicio a la actuación administrativa objeto de estudio.

3. Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual dispone entre otros apartes que:

> *"(…) el proveedor de infraestructura deberá adelantar el trámite de que trata el título IV del presente decreto que corresponde al permiso de instalación de estaciones radioeléctricas, sin exceder el término de tres (3) años, so pena que se ordene el desmonte de la infraestructura instalada sin regularización".*

4. Que, la norma *ídem* estableció la fecha de **15 de febrero del 2018** como máxima para el reporte del inventario; sin embargo, como se observa desde este momento, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** incumplió con la fecha establecida y realizó extemporáneamente con radicado No. 1-2018-44495 del 08 de agosto de 2018, el reporte de inventario.

5. Que, de acuerdo con la naturaleza jurídica del inmueble anteriormente identificado, dentro de la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica existente denominada ***"BOG. LOS LIBERTADORES",*** fueron presentados a través del radicado No. 1-2020-50367 del 28 de octubre de 2020, por parte de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**., los siguientes documentos técnicos, arquitectónicos y jurídicos:

- Formulario M-FO-014
- Copia del documento de identificación del solicitante y apoderado.
- Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria vigente inmueble – Expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o RUPI (Registro Único de Patrimonio Inmobiliario)
- Manzana Catastral.
- Certificado de Nomenclatura.
- Propuesta de Mimetización y Camuflaje.

- Matriz de Evaluación de Impacto de Estaciones a nivel de piso, sobre cubierta o en espacio público.
- Evaluación Estructural de Edificación.
- Evaluación de Torrecilla.
- Evaluación Plataforma de Equipos.
- Evaluación Anclajes.
- Diseño Estructural Soporte de Mimetización.
- Certificado de Personería Jurídica y Representación Legal, expedida de la Alcaldía Local de Teusaquillo.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad solicitante, del 06 de octubre de 2020, Código Verificación: 9200710228472C.
- Poder especial, amplio y suficiente de la señora MARÍA CLAUDIA CASTAÑEDA PACHON, en calidad de representante legal del EDIFICIO OLIVENZA PROPIEDAD HORIZONTAL, a favor de la señora HILDA MARÍA PARDO HASCHE, representante legal de la sociedad solicitante, con diligencia de presentación personal ante la Notaria 71 del Círculo de Bogotá.

6. Que, una vez efectuada la revisión de la documentación aportada, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** encontró que el solicitante, cumplió únicamente con los siguientes requisitos:

- Formulario M-FO-014
- Copia del documento de identificación del solicitante y apoderado.
- Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria vigente inmueble – Expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o RUPI (Registro Único de Patrimonio Inmobiliario)
- Manzana Catastral.
- Certificado de Nomenclatura vigente.
- Propuesta de Mimetización y Camuflaje.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad solicitante, del 06 de octubre de 2020, Código Verificación: 9200710228472C.
- Copia de Acta de Asamblea si es propiedad horizontal. Acta No. 1 de reunión extraordinaria celebrada el 05 de marzo de 2011.

7. Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, mediante radicado No. 2-2020-52754 del 03 de noviembre de 2020, requirió a la empresa solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la norma *ibidem*, para completar documentos dentro de la etapa previa denominada

"Factibilidad para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica".

8. Que, teniendo en cuenta que el radicado N°. 2-2020-52754 del 03 de noviembre de 2020, fue comunicado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** al solicitante mediante correo electrónico enviado y recibido a través del buzón del Sistema de Información de Procesos Automáticos -SIPA-, el 03 de noviembre de 2020 y cuyo pantallazo reposa en el expediente, por lo tanto, los términos se contabilizan el día de recibido, en tal virtud, el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos expiró el 03 de diciembre de 2020.

9. Que, la Subsecretaria de Planeación Territorial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, advirtiendo el no cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Decreto Distrital 397 de 2017, profirió la Resolución No. 0564 del 13 de abril de 2022 - *"Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de **regularización** para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital.".*

10. Que, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**., fue notificada por Aviso de la Resolución No. 0564 del 13 de abril de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nacional 491 de 2020 y la ley 1437 de 2011, el 22 de abril de 2022, constancia que reposa en el expediente.

11. Que, mediante el radicado No. 1-2022-57906 del 06 de mayo de 2022, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, mediante apoderado, el señor Samuel Antonio Martínez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.454.491 expedida en Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 308.131 del Consejo Superior de la Judicatura presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de apelación en contra de la citada Resolución No. 0564 del 13 de abril de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**, en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

1. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A,** es procedente, en los términos del numeral 1° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición legal que establece:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos**:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 2 de la Resolución No. 0564 del 13 de abril de 2022, señaló que contra la misma procedía únicamente el recurso de reposición ante la **SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 76 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Una vez verificado lo anterior, se estableció la procedencia del recurso presentado por parte de la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

Por su parte el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la oportunidad y presentación de los recursos dispone:

> *"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguiente**s a ella, **o a la notificación por aviso**, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo,*

salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

***<u>Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión</u>**, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)". (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

En ese sentido se tiene que, para el caso *Sub judice*, la Resolución No. 0564 del 13 de abril de 2022, se notificó por aviso el 22 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notificación que se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

De esta manera, el término de 10 días dispuesto en la norma, empezó a correr a partir del 26 de abril de 2022 y finalizó el 6 de mayo de 2022, lo que indica que la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** al presentar el recurso de reposición el 06 de mayo de 2022, cumplió con la oportunidad dispuesta en el Código de Procedimiento Adminsitrativo y de lo Contencioso Adminsitrativo.

3. Requisitos formales del recurso de reposición.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente deberá cumplir con los siguientes:

" (…) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad y con la indicación del nombre y

dirección del recurrente.

No obstante, se precisa en cuanto al cumplimiento del segundo requisito, y que tiene que ver con la sustentación de los motivos de inconformidad, encontramos de la lectura del escrito presentado, que el mismo no cumple con este presupuesto, pues sin mayor esfuerzo se observa, que el recurrente se limitó a realizar la transcripción del contenido de alguna normatividad de orden nacional, sin efectuar ningún análisis o exponer los reparos concretos, ni sustentar su disenso, frente a los argumentos dados por esta entidad para negar la solicitud de regularización objeto del presente recurso, ritualidad necesaria según la disposición legal en mención. No obstante, esta entidad con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, y materializando el principio de eficacia regulado en el CPACA, procede a efectuar el estudio del recurso de reposición presentado.

4. Argumentos del recurso de reposición.

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos del recurrente, de la siguiente manera:

Refiere el recurrente que la Secretaría Distrital de Planeación desconoce lo establecido en:

> *"(…)*
>
> ***II. FUNDAMENTOS DE DERECHO***
>
> *La Ley 1978 de 2018 por medio del cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) consagra los principios orientadores en los siguientes términos:*
>
> 1. *<u>Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</u> El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad. En el*
>
> 2. *Cumplimiento de este principio el Estado*

3. Promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país.

(…)

10. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales, de conformidad con la presente Ley, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones, de los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, en las entidades territoriales.

Así mismo, el artículo 4° ibidem consagra los lineamientos de la intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones:

En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:

1. <Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes, y a la familia velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios, y la promoción de la digitalización de los trámites asociados a esta provisión.
2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.
3. Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la masificación del Gobierno en Línea.
4. Promover la oferta de mayores capacidades en la conexión, transporte y condiciones de seguridad del servicio al usuario final, incentivando acciones de prevención de fraudes en la red.
5. Promover y garantizar la libre y leal competencia y evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.
6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables.
7. <Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por el recurso escaso, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras.

La Ley 1753 de 2015 asignó a las autoridades territoriales la tarea de identificar las barreras al despliegue de infraestructura y adoptar las medidas idóneas para removerlas.

El código de buenas prácticas de la CRC, señala que:

Las Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones –TIC- son indispensables para todos los ciudadanos y regiones de nuestro país, ya que trascienden el campo de la comunicación y se convierten en habilitadoras del desarrollo social y económico de las comunidades. El contar con servicios de telecomunicaciones en nuestros municipios nos permite:

Estar comunicados a nivel global. Todos podemos desarrollar contactos personales o laborales ya sea a nivel local, nacional o internacional. Podemos tener comunicación directa en tiempo real por medio de servicios de voz, video o aplicaciones que hacen que las distancias se acorten y se pueda disfrutar una comunicación más directa.

Lograr una mejora de las condiciones sociales y económicas de las personas que viven en áreas suburbanas o rurales, debido a que desde su vivienda o lugar de trabajo se puede acceder a herramientas orientadas a la educación, salud o participación social.

Tener flexibilidad de desplazamiento tanto para las personas como para la actividad de las empresas, generando mayor competitividad en lo personal y colectivo.

Alertas tempranas a la población. En situaciones tales como desastres naturales, las telecomunicaciones juegan un papel esencial, a la hora de facilitar la coordinación de los distintos afectados por una situación catastrófica (grupos de atención de emergencias, autoridades y entidades privadas entre otros).

En este sentido, es primordial que existan condiciones favorables para la instalación de elementos de infraestructura de redes de telecomunicaciones en todos los municipios del país, relacionados con servicios de telefonía, Internet, radio y televisión. Esto depende en gran medida de las estrategias y normas de cada municipio que, aunque buscan que el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones sea realizado de manera ordenada, en ocasiones son desarrolladas por la administración local sin disponer de suficiente información técnica que les permita reconocer el impacto que dichas normas pueden tener en términos de cobertura y calidad de estos servicios. Por esto, resulta importante presentar la información de los aspectos relevantes para tener en cuenta al definir condiciones para el despliegue en los municipios:

1. *Mayor adopción de tecnologías de información y comunicaciones mejora las condiciones sociales y económicas de la población.*

2. ***La Ley 1753 de 2015 asignó a las autoridades territoriales la tarea de identificar barreras al despliegue de infraestructura y adoptar las medidas idóneas para removerlas (…)***

Asimismo, la CRC ha indicado que: La Constitución reconoce la autonomía de las entidades territoriales, la cual debe ser ejercida dentro de los límites de la constitución y la ley. Para el caso concreto, vale la pena mencionar que la Ley 1341 de 2009 incluye como medio para lograr la maximización del bienestar social la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras, entre otras.

En esta línea, el artículo 193 de la Ley 1753 de 201510, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 201911, prevé mecanismos a través de los cuales se busca que las autoridades territoriales identifiquen y eliminen las barreras u obstáculos al despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones para garantizar la efectiva y continua prestación de los servicios públicos de comunicaciones, y estableció las competencias y responsabilidades de diferentes entidades relacionadas con este despliegue de infraestructura.

En este contexto, se entiende que una barrera al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones es aquel obstáculo normativo, que, sin fundamento técnico, restringe el despliegue de redes y la adecuada prestación de servicios de telecomunicaciones en un territorio.

De esta manera, dicho artículo estableció como posibilidad que los alcaldes promuevan las acciones necesarias para implementar la modificación de los instrumentos de ordenamiento territorial y demás normas que contengan barreras al despliegue de infraestructura y puedan solicitar a la CRC la acreditación de inexistencia de barreras.

Al ser acreditado un municipio por la CRC, el Ministerio TIC lo incluirá de manera priorizada en el listado de potenciales candidatos a ser beneficiados con las obligaciones de hacer que dicho Ministerio puede imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles para aumento de cobertura de redes y servicios móviles.

Es de tener en cuenta que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Procuraduría General de la Nación, expidieron la Circular Conjunta No. 014 de 201512, en la que recordaron a las autoridades territoriales, la importancia de cumplir con las obligaciones de orden legal establecidas en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015. El incumplimiento de este mandato, podría acarrear sanciones de carácter disciplinario por inobservancia de la Ley.

Por lo anterior, el Estado a través de sus autoridades como la ***SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN*** *deberán*

*promover, colaborar y priorizar el acceso y uso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre los cuales se encuentra el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, especialmente en el proyecto denominado **Bog. Los Libertadores** ya que garantizará el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales de la comunidad de Fontibón.*

Así mismo, el artículo 365 de la Constitución Política de 1991 ordena que:

> ***"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional."***

*Además de lo anterior es importante tener en cuenta lo mencionado en la **Sentencia T-030/20** en donde la **Corte Constitucional** hace mención a la importancia del acceso al internet toda vez que se constituye en uno de los medios que por excelencia garantiza y ayuda al goce efectivo del derecho fundamental a la educación al menos para lograrlo de una manera progresiva.*

*Por ende, el hecho de que la estación radioeléctrica **Bog. Los Libertadores** no cuente con el concepto de factibilidad en cierta medida y bajo nuestra óptica podría afectar el normal despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, así como la cobertura del acceso al internet de la zona en la cual se ubica, esto es la Calle 63C No.18 - 35 de la localidad de Barrios Unidos, sitio que se caracteriza por tener cerca instituciones de educación. (…)."*

Que, por lo anterior, el recurrente presentó las siguientes pretensiones:

(...)

III. PRETENSIONES

- ***PRINCIPALES. –***

PRIMERO: *REPONER y en consecuencia REVOCAR la Resolución No. 0564 del 13 de abril de 2022 expedido por la **SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.***

SEGUNDO: *Otorgar el concepto favorable de la factibilidad a la solicitud radicada el 28 de octubre de 2020 bajo radicada inicial 1-2020-50367 estación radioeléctrica **Bog. Los Libertadores** a ubicarse en la Calle 63C No.18 - 35 de la localidad de Barrios Unidos.*

TERCERO: *Proferir y notificar el acto administrativo que profiera el concepto factibilidad de la solicitud radicada el 28 de octubre de 2020 bajo radicada inicial 1-2020-50367 estación radioeléctrica* ***Bog. Los Libertadores*** *a ubicarse en la Calle 63C No.18 - 35 de la localidad de Barrios Unidos.*

- ***SUBSIDIARIAS. –***

CUARTO: *CONCEDER recurso de apelación ante la Comisión de Regularización de Comunicaciones CRC conforme el numeral 18 del artículo 22 de la ley 1341 de 2009. (…)".*

5. Análisis del caso en concreto.

Procede esta entidad a desatar cada uno de los argumentos formulados como *"fundamentos de derecho"* por la parte recurrente en contra de la Resolución No. 0564 del 13 de abril de 2022, a saber:

Refiere el recurrente que la Secretaría Distrital de Planeación desconoce lo establecido en:

"(…)

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 1978 de 2018 por medio del cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) consagra los principios orientadores en los siguientes términos:

1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (…), 2. Cumplimiento de este principio el Estado (…), 3. Promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país. (…) 10. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales, de conformidad con la presente Ley, (…)".

Sobre el anterior argumento, como se puede apreciar, que el recurrente se limita a trascribir un aparte de una norma de orden nacional implementada desde el

legislativo para regular el acceso a las tecnologías de la información y telecomunicaciones, del mismo claramente se evidencia que el impugnante no hace ninguna análisis o confrontación respecto a los argumentos dados por la entidad para decretar el desistimiento Tácito de la solicitud de regularización de la Estación Radioeléctrica existente denominada ““**BOG.LOS LIBERTADORES”**, ubicada en el predio de la CALLE 63C No. 18 - 35, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1338743 en la localidad **BARRIOS UNIDOS**, en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**

No es menos cierto, que la disposición legal a que hace mención el impúgnate, se refiere al marco legal general establecido para la formulación de las políticas públicas para el sector de la Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)

De la parte considerativa del acto administrativo objeto del presente recurso se encuentra que el Distrito Capital reguló mediante los Decretos Distritales 397 de 2017 corregido en el parágrafo 3º del artículo 26 y el artículo 40 por el Decreto Distrital 472 de 2017 y posteriormente modificado por el Decreto Distrital 805 de 2009, el tema relacionado al procedimiento, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en la ciudad de Bogotá, disposiciones legales que no van en contravía con lo normado por la ley nacional

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto Distrital 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá D.C.

Por otra parte, esta Secretaria se caracteriza en desarrollar su gestión conforme a la Constitución y la Ley, al cumplimiento de los principios rectores establecidos en su regulación interna, aplicando los criterios normativos previamente definidos y vigentes al momento de la radicación , es así que el artículo 2º del Decreto Distrital 397 de 2017, estableció los objetivos que priorizan la localización e instalación de los

elementos que conforman una estación radioeléctrica, los cuales guardan concordancia con la Ley 1978 de 2019 y demás disposiciones normativas con el fin de garantizar y efectuar de una manera idónea el trámite de las solicitudes de permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas.

Adicionalmente, resulta necesario indicar que si bien las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado, no es menos cierto que dichas normas señalan requisitos inquebrantables que no solo esta entidad debe observar su cumplimiento sino que el interesado debe cumplir, con miras a lograr la instalación de una estación radioeléctrica, toda vez que se trata de un tema que lleva consigo una multiplicidad de intereses como el medio ambiente, el paisaje, la organización territorial, el uso del espectro electromagnético y, en consecuencia, es natural que el legislador presente condiciones previas al disfrute de la localización e instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Con base en lo anterior, se encuentra que La Secretaria Distrital de Planeación, al proferir Resolución No. 0564 del 13 de abril de 2022, cumplió con las obligaciones relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, por el contrario el solicitante, de acuerdo con lo estipulado en los Decretos Distritales 397 de 2017 corregido en el parágrafo 3º del artículo 26 y el artículo 40 por el Decreto Distrital 472 de 2017, el cual fue posteriormente modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no cumplió con todos los requisitos y plazos requeridos, como se demostró al realizar el respectivo análisis técnico, arquitectónico y jurídico del expediente, referidos en la Resolución objeto del presente recurso.

Ahora bien, frente al siguiente argumento del recurrente, en el que hace referencia al artículo 4º *Ibidem*, lo que concierne a:

> *"(…) En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:*
>
> *1. <Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo a los niños, niñas y*

adolescentes, y a la familia velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios, y la promoción de la digitalización de los trámites asociados a esta provisión.
2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.
3. Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la masificación del Gobierno en Línea.
4. Promover la oferta de mayores capacidades en la conexión, transporte y condiciones de seguridad del servicio al usuario final, incentivando acciones de prevención de fraudes en la red.
5. Promover y garantizar la libre y leal competencia y evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.
6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables.
7. <Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por el recurso escaso, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras. (…)".

Como se puede evidenciar, el recurrente se limita a trascribir un aparte normativo de la Ley 1341 de 2009, sin hacer ningún análisis frente a los argumentos o fundamentos dados por la Secretaria Distrital de Planeación, para proferir la Resolución en la resolución 0564 del 13 de abril de 2022, objeto del presente recurso, que infieran que la entidad vulnera el contenido normativo transcrito. Por el contrario, la entidad en desarrollo de sus funciones, ha sido garante y respetuosa del debido proceso en las decisiones que adopta en el marco de las actuaciones administrativas para la localización e instalación de estaciones radioeléctricas

Asimismo, el recurrente refiere:

"(…) La Ley 1753 de 2015 asignó a las autoridades territoriales la tarea de identificar barreras al despliegue de infraestructura y adoptar las medidas idóneas para removerlas.

El código de buenas prácticas de la CRC, señala que:

Las Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones –TIC- *son indispensables para todos los ciudadanos y regiones de nuestro país, ya que trascienden el campo de la comunicación y se convierten en habilitadoras del desarrollo social y económico de las comunidades. El contar con servicios de telecomunicaciones en nuestros municipios nos*

permite:

Estar comunicados a nivel global. *Todos podemos desarrollar contactos personales o laborales ya sea a nivel local, nacional o internacional. Podemos tener comunicación directa en tiempo real por medio de servicios de voz, video o aplicaciones que hacen que las distancias se acorten y se pueda disfrutar una comunicación más directa.*

Lograr una mejora de las condiciones sociales y económicas *de las personas que viven en áreas suburbanas o rurales, debido a que desde su vivienda o lugar de trabajo se puede acceder a herramientas orientadas a la educación, salud o participación social.*

Tener flexibilidad de desplazamiento *tanto para las personas como para la actividad de las empresas, generando mayor competitividad en lo personal y colectivo.*

Alertas tempranas a la población. *En situaciones tales como desastres naturales, las telecomunicaciones juegan un papel esencial, a la hora de facilitar la coordinación de los distintos afectados por una situación catastrófica (grupos de atención de emergencias, autoridades y entidades privadas entre otros).*

En este sentido, es primordial que existan condiciones favorables para la instalación de elementos de infraestructura de redes de telecomunicaciones en todos los municipios del país, relacionados con servicios de telefonía, Internet, radio y televisión. Esto depende en gran medida de las estrategias y normas de cada municipio que, aunque buscan que el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones sea realizado de manera ordenada, en ocasiones son desarrolladas por la administración local sin disponer de suficiente información técnica que les permita reconocer el impacto que dichas normas pueden tener en términos de cobertura y calidad de estos servicios. Por esto, resulta importante presentar la información de los aspectos relevantes para tener en cuenta al definir condiciones para el despliegue en los municipios:

1. *Mayor adopción de tecnologías de información y comunicaciones mejora las condiciones sociales y económicas de la población.*

2. ***La Ley 1753 de 2015 asignó a las autoridades territoriales la tarea de identificar barreras al despliegue de infraestructura y adoptar las medidas idóneas para removerlas (…)***

Asimismo, la CRC ha indicado que: La Constitución reconoce la autonomía de las entidades territoriales, la cual debe ser ejercida dentro de los límites de la constitución y la ley. Para el caso concreto, vale la pena mencionar que la Ley 1341 de 2009 incluye como medio para lograr la maximización del bienestar social la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras, entre

otras.

En esta línea, el artículo 193 de la Ley 1753 de 201510, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 201911, prevé mecanismos a través de los cuales se busca que las autoridades territoriales identifiquen y eliminen las barreras u obstáculos al despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones para garantizar la efectiva y continua prestación de los servicios públicos de comunicaciones, y estableció las competencias y responsabilidades de diferentes entidades relacionadas con este despliegue de infraestructura.

En este contexto, se entiende que una barrera al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones es aquel obstáculo normativo, que, sin fundamento técnico, restringe el despliegue de redes y la adecuada prestación de servicios de telecomunicaciones en un territorio.

De esta manera, dicho artículo estableció como posibilidad que los alcaldes promuevan las acciones necesarias para implementar la modificación de los instrumentos de ordenamiento territorial y demás normas que contengan barreras al despliegue de infraestructura y puedan solicitar a la CRC la acreditación de inexistencia de barreras.

Al ser acreditado un municipio por la CRC, el Ministerio TIC lo incluirá de manera priorizada en el listado de potenciales candidatos a ser beneficiados con las obligaciones de hacer que dicho Ministerio puede imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles para aumento de cobertura de redes y servicios móviles.

Es de tener en cuenta que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Procuraduría General de la Nación, expidieron la Circular Conjunta No. 014 de 201512, en la que recordaron a las autoridades territoriales, la importancia de cumplir con las obligaciones de orden legal establecidas en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015. El incumplimiento de este mandato, podría acarrear sanciones de carácter disciplinario por inobservancia de la Ley.

Por lo anterior, el Estado a través de sus autoridades como la SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN deberán promover, colaborar y priorizar el acceso y uso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre los cuales se encuentra el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, especialmente en el proyecto denominado Bog. Los Libertadores ya que garantizará el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales de la comunidad de Barrios Unidos. (…)".

Frente al argumento esbozado por la parte recurrente, es menester indicar que "*El código de buenas prácticas de la CRC",* citado como fundamento de derecho dentro del recurso objeto de estudio, es un lineamiento de carácter propio, de estudio y recomendaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones para todos aquellos que intervienen y participan como agentes dentro del sector de la Tecnologías y las Comunicaciones - TIC, mediante el cual organiza la materia a través de criterios orientadores para una cobertura y despliegue de las infraestructuras de telecomunicaciones conforme a lo regulado en el ordenamiento jurídico.

De acuerdo a lo anterior, el recurrente extrae ciertos objetivos principales definidos en el "*CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA*", en última versión 2020, expedido por el Comité de Comisionados constituido en virtud de la ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019. Así las cosas, el recurrente *a priori* respalda sus argumentos desde la generalidad de la materia; subjetivamente excluye aquellos aspectos conceptuales que desarrollan y complementan en sentido amplio y armónico el correcto despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones.

Acudiendo a los criterios orientadores y conceptos enmarcados en el citado código de la CRC, se tiene que esa entidad no desconoce *per se* aquellos principios reguladores y de procedimiento, que de manera efectiva las autoridades nacionales y locales deben desarrollar frente cada uno de los objetivos establecidos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones. Es así, que en la página 7 del citado código indica ciertos mensajes de criterio propio de la CRC, dirigido a los Alcaldes, y que la recurrente inobservó a propósito los puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8. En específico, los puntos 5, 6 y 7, donde indica a las partes, a la administración y al administrado, que: *"(…) la instalación de infraestructura de telecomunicaciones deben cumplir las obligaciones y requisitos para que se les otorgue el permiso requerido, (...)"*, asimismo, la existencia de normatividad que regula lo concerniente a medir los límites de exposición a campos electromagnéticos y la existencia de entes gubernamentales que vigilan el cumplimiento de la normatividad vigente por parte de los operadores.

De acuerdo a lo señalado, el citado código de buenas prácticas de la CRC, no excluye ningún principio orientador ni trata desde la generalidad lo dispuesto en el

art. 2º de la Ley 1341 de 2009, por el contrario, vincula aquellos aspectos de carácter formal y técnico que deben tener en cuenta los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (operadores, alcaldías, órganos de vigilancia y control, entre otros), para ser aplicados y que a su vez adelanten acciones que permitan el despliegue de las infraestructuras de telecomunicaciones, para dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado.

Es de precisar entonces, que el Decreto Distrital 397 de 2017, corregido y modificado por los Decretos Distritales 472 y 805 de 2019, son las normas que regulan formalmente la materia y su debido despliegue de la infraestructura telecomunicaciones sobre el Distrito Capital. Por lo anterior, dicha normatividad Distrital guarda concordancia con la Carta Política y con el marco legal expedido por el legislador a nivel nacional, por ende, estos Decretos Distritales procuran garantizar y proteger los derechos de la ciudadanía en el distrito capital, donde debe en todo caso primar el interés general y no el particular.

Con base en lo anterior, es de resaltar que la Subsecretaria de Planeación Territorial, como autoridad administrativa, delegada en sus facultades y competencias por la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, mediante Resolución No. 0702 del 24 de mayo de 2021, adelanta las acciones necesarias para prevenir los daños a la ciudadanía, que con ocasión de la instalación de la estación radioeléctrica referida pueda causar por el incumplimiento de los respectivos requisitos técnicos, arquitecticos y jurídicos, contenidos en la normatividad ya mencionada. Es de resaltar que, si la normatividad que regula la materia estuviese en contra de los principios constitucionales y legales, desde la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo existen los medios de control respectivos que permiten ejercer ese derecho a controvertir y retirar del ordenamiento tales disposiciones que fueren contrarias y amenacen aquellos derechos fundamentales plasmados en la Carta Política y Leyes orgánicas expedidas por el legislador.

Finalmente, el recurrente manifiesta:

> *"(…) Así mismo, el artículo 365 de la Constitución Política de 1991 ordena que:*
>
> *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional."*

*Además de lo anterior es importante tener en cuenta lo mencionado en la **Sentencia T-030/20** en donde la **Corte Constitucional** hace mención a la importancia del acceso al internet toda vez que se constituye en uno de los medios que por excelencia garantiza y ayuda al goce efectivo del derecho fundamental a la educación al menos para lograrlo de una manera progresiva.*

Por ende, el hecho de que la estación radioeléctrica Bog. Los Libertadores no cuente con el concepto de factibilidad en cierta medida y bajo nuestra óptica podría afectar el normal despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, así como la cobertura del acceso al internet de la zona en la cual se ubica, esto es la Calle 63 C No. 18 – 35 de la localidad de Barrios Unidos, sitio que se caracteriza por tener cerca instituciones de educación. (...)".

El recurrente trae a colación la norma constitucional, refiriéndose al artículo 365 superior, resaltando que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; donde se limita a transcribir apartes del contenido del artículo de la Constitución Política de Colombia sin realizar ningún análisis frente a los argumentos expuestos por esta entidad para declarar el desistimiento tácito del trámite de regularización objeto del presente recurso.

Frente al argumento expuesto por el recurrente, de la sentencia ***(T-030/20)***, la jurisprudencia indica, entre otros apartes, que: "*Teniendo en cuenta que la prestación del servicio público de internet requiere de una asignación de recursos públicos, esta Sala de Revisión concluye que se encuentra dentro de la faceta prestacional del derecho a la educación y, por tanto, su garantía es progresiva. Ello quiere decir que está supeditada a la existencia de una política pública mediante la cual gradualmente se haga extensiva a la totalidad de la población, atendiendo a las condiciones propias de cada ente regional. Por ende, no se trata de una exigencia inmediata al Estado colombiano.".*

De acuerdo a lo anterior, se entiende que la posición de la Honorable Corte Constitucional establece, la progresividad en que debe ser atendido un derecho fundamental y desde la revisión de los actos de intervención del Estado frente a la apropiación y ejecución de recursos para habilitar el servicio de internet, como un tema accesorio al derecho fundamental a la educación, sin que este previendo la obligación de las entidades territoriales ante un privado para regular y legalizar las estaciones radioeléctricas puestas en funcionamiento sin permisos previamente otorgados y sin cumplimiento de los requisitos ya determinados por nuestro ordenamiento jurídico.

Bajo esa tesitura, el argumento expuesto por el recurrente, no es de recibo, toda vez que al no otorgar una decisión favorable sobre la solicitud de regularización de la infraestructura de telecomunicaciones denominada *"BOG.LOS LIBERTADORES*", esta entidad no está generando barreras de acceso al debido despliegue de dicha infraestructura, *a contrario sensu*, se está garantizando y adelantando las medidas necesarias de prevención, cuidado y conservación del *statu quo* de los lugares donde se pretenden construir o instalar tales estaciones radioeléctricas, así mismo, promover y garantizar un óptimo servicio para la ciudadanía en general, como lo dispone la Ley 1341 de 2009, en su artículo 2º numeral 3º:

> *"(…)*
> *3.* ***Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos.*** *El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, (…)". Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general. (…)".*

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, le reitera al recurrente que bajo el radicado No. 1-2020-50367 del 28 de octubre del 2020, reposan los documentos y estudios que soportan la solicitud elevada por el interesado, los cuales constituyen la base para la presentación de la petición de regularización. En ese sentido, y tratándose de un predio privado dichos documentos se examinaron integralmente, en su contexto técnico, arquitectónico y jurídico, conforme a lo estipulado en la norma *íbidem.* Es importante señalar que la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** realizó el reporte extemporáneo de dicha estación con radicado No. 1-2018-44495 del 08 de agosto de 2018; ya que la norma *íbidem* estableció la fecha de 15 de febrero del 2018, como máxima para realizar el reporte de inventario.

A su vez es importante señalar por este despacho que la estación se encuentra instalada; por ende, la estación radioeléctrica en mención debió cumplir de manera preliminar con los requisitos de la Regularización de estaciones radioeléctricas, para que seguidamente si pudiere continuar con el trámite propio del concepto de factibilidad. En este sentido, debe entenderse el presente trámite como un proceso

de regularización y no como un trámite de factibilidad, tal como lo pretende hacer ver el recurrente en su escrito.

Adicionalmente, se debe señalar que la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dentro de la actuación administrativa, una vez fue radicada la solicitud en legal y debida forma adelantó, previo a proferir la Resolución No. 0564 del 13 de abril de 2022, el respectivo análisis técnico, arquitectónico y jurídico de la documentación aportada por la sociedad solicitante, donde se observó que no cumplió con los requisitos documentales mínimos que a continuación se reiteran:

I. En cuanto al estudio y análisis Urbanístico y Arquitectónico, se estableció que, la sociedad recurrente:

> **NO CUMPLIÓ:** con los siguientes documentos 1). Planos Urbanístico o Topográfico. 2). Planos Urbanísticos, Arquitectónicos, Técnicos de la propuesta de Mimetización. – Los planos fueron presentados de forma incompleta, faltó completar los cortes y ambas fachadas, y la dirección se encuentra incorrecta. 3). Planos y Licencias de Construcción en cualquiera de las modalidades. – La licencia no se encontró en la radiación.

II. En cuanto el estudio y análisis Técnico, se estableció que, la sociedad recurrente:

> **NO CUMPLÍÓ**: Con ninguno de los requisitos del punto B.2.- **Estaciones sobre Edificación.** 1). La evaluación estructural de cargas está sin firma, la dirección incorrecta. 2). Los estudios estructurales están sin firma, dirección en estudio, planos y acta de responsabilidad no coinciden con el certificado catastral.

III. En cuanto al estudio y análisis jurídico, se estableció que, la sociedad recurrente:

> **NO CUMPLIÓ**: 1). Certificado de personería jurídica y representación legal, la allegada se encuentra sin vigencia. 2) El poder (es) o autorización (es) debidamente otorgado por el Representante Legal, no fue presentado en la solicitud. 3). Poder (es) otorgado al solicitante por propietario o representante legal del predio, para adelantar trámites ante la SDP, reciente.

En conclusión, sobre el particular, el recurrente no desvirtúa los argumentos del procedimiento, por el contrario, solo hace un análisis meramente interpretativo y subjetivo, el cual, a consideración de este despacho es erróneo, toda vez que ninguno de los argumentos citados en el recurso controvierte el proceso realizado dentro del trámite de regularización, pues como se demostró todo el procedimiento concerniente para la estación radioeléctrica denominada "***BOG.LOS LIBERTADORES"***, se realizó de manera correcta y no fue puesto en controversia.

Reiterando al recurrente que la negativa a la solicitud de regularización obedeció al no cumplimiento de la totalidad de los requisitos técnicos, arquitectónicos y jurídicos; tal como se detalló en el análisis acucioso de los tres componentes antes referidos establecidos en los Decretos Distritales 397 de 2017 corregido en el parágrafo 3º del artículo 26 y el artículo 40 por el Decreto Distrital 472 de 2017 y el Decreto Distrital 805 de 2019, para el proceso de regularización.

Se precisa por este despacho, que los funcionarios o particulares que: *"(…) desempeñan en los distintos cargos públicos a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, hacen parte de la categoría de servidores públicos, y una vez adquieren tal calidad, están al servicio del Estado y de la comunidad; y en el ejercicio de sus funciones se enmarcarán a lo previsto en la Constitución, ley y el reglamento" (Concepto 61261 de 2020 del DAFP)*. Por lo anterior, se infiere que los servidores públicos y/o autoridades del Estado, deben propender por el cumplimiento de toda la normatividad que rige la materia en su conjunto, lo cual hace imperioso que para cada trámite se requiera la intervención de la administración pública, orientado a la defensa del interés general y el cumplimiento de los fines del Estado, que prima sobre el interés particular.

En consecuencia, no es procedente modificar el contenido de la Resolución No. 0564 del 13 de abril de 2022. Ya que como se ha indicado, del estudio técnico, arquitectónico y jurídico ampliamente realizado, emitido por esta Secretaría, se concluye y reitera que el trámite para la regularización es NO VIABLE, análisis que no fue refutado por el recurrente en el escrito que contiene la sustentación del Recurso de Reposición con la Resolución No. 0564 del 13 de abril de 2022.

En consecuencia, de acuerdo con el estudio técnico, arquitectónico y jurídico ampliamente realizado, emitido por esta Secretaría, se concluye y reitera que el

trámite para la regularización es NO VIABLE, ya que los argumentos expuestos por el recurrente en el escrito de Recurso de Reposición no desvirtúan lo dispuesto en la Resolución No. 0564 del 13 de abril de 2022. Por lo anterior este despacho niega las pretensiones principales solicitadas por el recurrente, conforme a las razones señaladas en el presente acto administrativo y confirma en todas y cada una de sus partes el acto recurrido.

Frente a la pretensión subsidiaria, interpuesta por el recurrente, donde indica:

> *"(…)*
>
> ***III. PRETENSIONES***
>
> - ***SUBSIDIARIAS. –***
>
> ***Cuarto:*** *CONCEDER recurso de apelación ante la Comisión de Regularización de Comunicaciones CRC conforme el numeral 18 del artículo 22 de la ley 1341 de 2009. (…)".*

Sobre la procedencia del anterior recurso, cabe resaltar que el fundamento legal, del acto administrativo atacado, fue la establecida en el inciso 4º del artículo 17 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, el cual dispone que:

> *"Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente,* ***contra el cual únicamente procede recurso de reposición****, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".* Subrayado fuera del texto.

Todo lo cual se indicó en el artículo segundo de la parte resolutiva de la Resolución No. 0564 del 13 de abril de 2022, donde se manifestó que procedía únicamente el recurso Reposición. Dispone el citado artículo:

> *"**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR. "**(…), indicándole que contra esta decisión únicamente procede RECURSO DE REPOSICIÓN ante la **SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles*

siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 76 y ss de la Ley 1437 de 2011".

Por lo anterior este despacho rechaza por improcedente el anterior recurso de apelación.

Por las razones señaladas anteriormente este despacho confirmará en todas sus partes el contenido del acto administrativo antes citado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0564 del 13 de abril de 2022 *"Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de regularización para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital",* de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NO CONCEDER, el recurso de apelación como pretensión subsidiaria ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC-** interpuesta en contra de la Resolución No. 0564 del 13 de abril de 2022 *"Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de regularización para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital."* expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaria Distrital de Planeación, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **HILDA MARÍA PARDO HASCHE, (SUPLENTE)**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.662.356, expedida en Bogotá, en calidad de representante legal de la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, identificada con NIT 800.153.993-7, o a quien haga sus veces o a su apoderado señor **SAMUEL ANTONIO MARTÍNEZ DIAZ**, identificado con la C.C. No. 1.032.454.491 de Bogotá y T.P. No. 308.131 del C.S.J., en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen.

Parágrafo. De ser posible este acto administrativo también se notificará de conformidad con lo normado en el artículo 4º del Decreto Nacional 491 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal de la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, o a su apoderado, sociedad que será notificada a los correos electrónicos notificacionesclaromovil@claro.com.co, tramites@vallascar.com y proyectocomcel@vallascar.com asociados a la solicitud con radicado 1-2020-50367 del 28 de octubre de 2020. En caso de llevarse a cabo, la notificación realizada deberá seguir los requerimientos formales establecidos en el mencionado artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a las siguientes personas y/o entidades:

4.1. A la señora **MARÍA CLAUDIA CASTAÑEDA PACHÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.672.291 de Bogotá D.C**.**, en calidad de representante legal del EDIFICIO OLIVENZA – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la CALLE 63 C No. 18 – 35, localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C., en el que se encuentra instalada la Estación Radioeléctrica denominada *"**BOG. LOS LIBERTADORES**"*.

4.2. A la **ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 43 del Decreto Distrital 397 de 2017, en concordancia con el numeral 6º, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá-. Y en particular tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 17 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar en la página web de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN:** (http://sdp.gov.co/transparencia/normatividad/actos-administrativos), el contenido de la presente resolución, en cumplimiento del deber de información contenido en el artículo 39 del Decreto Distrital 397 de 2017.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 18 días de agosto de 2022.

Margarita Rosa Caicedo Velasquez
Subsecretaría de Planeación Territorial

Revisó: María Victoria Villamil Páez - Directora de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Alba Rocío Preciado Wilches – Abogada Subsecretaría de Planeación Territorial
Carlos Julián Flórez Bravo-Abogado Contratista –DVTSP
Kevin Francisco Arbeláez - Abogado Contratista -DVTSP

Proyectó: Freddy Sarmiento, Arquitecto, DVTSP
Richard Samuel Ajala Tituaña, Abogado Contratista- DVTSP
Xiomara Katherine Abreo E, Arquitecta Contratista – DVTSP

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1321 DE 2022

(18 de Agosto de 2022)

*"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 0553 del 13 de abril de 2022 "Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de **regularización** para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital.".*

LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, Resolución 263 del 12 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 702 de 2021, artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y

CONSIDERANDO:

1. Que, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**., identificada con NIT 800.153.993-7, representada legalmente por la señora HILDA MARIA PARDO HASCHE (SUPLENTE), identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.662.356, expedida en Bogotá D.C., mediante radicado número 1-2021-13163 del 15 de febrero del 2021, presentó ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, solicitud de regularización de la estación radioeléctrica existente denominada *"***BOG. FLORIDA BLANCA*"***, ubicada en el predio de la KR 80A 69A 24, coordenadas Latitud: 4.6897211 y Longitud: -74.1041756, en la localidad de **ENGATIVÁ**, en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**.

2. Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017 modificado por el artículo 18 del Decreto Distrital 805 de 2019, el cual dispone entre otros apartes que:

   "(…), para efectos de desarrollar el Plan de Regularización de las estaciones que han sido reportadas, se amplía el plazo por un (1) año, contado a partir

del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Decreto, con el fin de ser regularizadas."

3. Que, la norma *ibidem* estableció la fecha de **15 de febrero del 2020** como máxima para el reporte del inventario; por consiguiente, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** cumplió con la fecha establecida y realizó con radicado No. 1-2020-08756 del 14 de febrero de 2020 (*ítem* 69), el reporte de inventario.

4. Que, de acuerdo con la naturaleza jurídica del inmueble anteriormente identificado, dentro de la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica existente denominada "**BOG.FLORIDA BLANCA"**, fueron presentados a través del radicado No. 1-2021-13163 del 15 de febrero del 2021, por parte de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**., los siguientes documentos técnicos:

- Formulario M-FO-014
- Copia del documento de identificación del solicitante y apoderado (incompleto).
- Matriz de Evaluación de Impacto de Estaciones a nivel de piso, sobre cubierta o en espacio público.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad solicitante, del 01 de febrero de 2021, Código Verificación: A211190944DE6B.
- Poder especial, amplio y suficiente de la señora HILDA MARÍA PARDO HASCHE, representante legal de la sociedad solicitante a favor del señor SAMUEL ANTONIO MARTÍNEZ DIAZ, con diligencia de presentación personal ante la Notaria 48 de Bogotá D.C.

5. En consecuencia, una vez efectuada la revisión de la documentación aportada, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** encontró que el solicitante, cumplió únicamente con los siguientes requisitos:

- Matriz de Evaluación de Impacto de Estaciones a nivel de piso, sobre cubierta o en espacio público.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad solicitante, del 01 de febrero de 2021, Código Verificación: A211190944DE6B.

- Poder especial, amplio y suficiente de la señora HILDA MARIA PARDO HASCHE, a favor del señor SAMUEL ANTONIO MARTINEZ DIAZ, con diligencia de presentación personal ante la Notaria 48 de Bogotá D.C.

6. Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos mediante radicado No. 2-2021-15869 del 01 de marzo de 2021, requirió a la empresa solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la norma *ibidem*, para completar documentos dentro de la etapa previa denominada *"Factibilidad para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica".*

7. Que, teniendo en cuenta que el radicado No. 2-2021-15869 del 01 de marzo de 2021, fue comunicado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** al solicitante mediante correo electrónico enviado y recibido a través del buzón del Sistema de Información de Procesos Automáticos -SIPA-, el 01 de marzo de 2021 y cuyo pantallazo reposa en el expediente, por lo tanto, los términos se contabilizan el día de recibido, en tal virtud, el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos expiraba el 01 de abril de 2021, sin embargo, teniendo en cuenta que el 01 de abril de 2021 fue un día feriado, el termino se entenderá surtido hasta el primer día hábil siguiente, es decir el 05 de abril de 2021.

8. Que, la Subsecretaria de Planeación Territorial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, advirtiendo el no cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Decreto Distrital 397 de 2017 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 805 de 2019, profirió la Resolución No. 0553 del 13 de abril de 2022 - *"Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de **regularización** para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital.".*

9. Que, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**., fue notificada por Aviso de la Resolución No. 0553 del 13 de abril de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nacional 491 de 2020 y la ley 1437 de 2011, el 20 de abril de 2022, constancia que reposa en el expediente.

10. Que, mediante el radicado No. 1-2022-57260 del 04 de mayo de 2022, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, mediante apoderado, el señor Samuel Antonio Martínez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.454.491 expedida en Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 308.131

del Consejo Superior de la Judicatura presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de apelación en contra de la citada Resolución No. 0553 del 13 de abril de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**, en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A,** es procedente, en los términos del numeral 1° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición legal que establece:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos**:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 2 de la Resolución No. 0553 del 13 de abril de 2022, señaló que contra la misma procedía únicamente el recurso de reposición ante la **SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 76 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Una vez verificado lo anterior, se estableció la procedencia del recurso presentado por parte de la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

Por su parte el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la oportunidad y presentación de los recursos dispone:

> *"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes** a ella, **o a la notificación por aviso**, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> ***Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión**, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)". (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

En ese sentido se tiene que, para el caso *Sub judice*, la Resolución No. 0553 del 13 de abril de 2022, se notificó por aviso el 20 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notificación que se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

De esta manera, el término de 10 días dispuesto en la norma, empezó a correr a partir del 22 de abril de 2022 y finalizó el 05 de mayo de 2022, lo que indica que la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** al presentar el recurso de reposición el 04 de mayo de 2022, cumplió con la oportunidad dispuesta en el Código de Procedimiento Adminsitrativo y de lo Contencioso Adminsitrativo.

3. Requisitos formales del recurso de reposición.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente deberá cumplir con los siguientes:

> *" (…) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad y con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

No obstante se precisa en cuanto al cumplimiento del segundo requisito, y que tiene que ver con la sustentación de los motivos de inconformidad, encontramos de la lectura del escrito presentado, que el mismo no cumple con este presupuesto, pues sin mayor esfuerzo se observa, que el recurrente se limitó a realizar la transcripción del contenido de alguna normatividad de orden nacional, sin efectuar ningún análisis o exponer los reparos concretos, ni sustentar su disenso, frente a los argumentos dados por esta entidad para negar la solicitud de regularización objeto del presente recurso, ritualidad necesaria según la disposición legal en mención. No obstante, esta entidad con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, y materializando el principio de eficacia regulado en el CPACA, procede a efectuar el estudio del recurso de reposición presentado.

4. Argumentos del recurso de reposición.

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos del recurrente, de la siguiente manera:

En cuanto a los Fundamentos de Derecho el recurrente manifestó, entre otros apartes que:

"(…)

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 1978 de 2018 por medio del cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) consagra los principios orientadores en los siguientes términos:

1. *Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad. En el*

2. *Cumplimiento de este principio el Estado*
3. *Promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país.*

(…)
10. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales, de conformidad con la presente Ley, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones, de los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, en las entidades territoriales.

Así mismo, el artículo 4° ibidem consagra los lineamientos de la intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones:

En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:

1. <Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes, y a la familia velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios, y la promoción de la digitalización de los trámites asociados a esta provisión.
2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.
3. Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la masificación del Gobierno en Línea.

4. Promover la oferta de mayores capacidades en la conexión, transporte y condiciones de seguridad del servicio al usuario final, incentivando acciones de prevención de fraudes en la red.
5. Promover y garantizar la libre y leal competencia y evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.
6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables.
7. <Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por el recurso escaso, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras.

La Ley 1753 de 2015 asignó a las autoridades territoriales la tarea de identificar las barreras al despliegue de infraestructura y adoptar las medidas idóneas para removerlas.

El código de buenas prácticas de la CRC, señala que:

Las Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones –TIC- son indispensables para todos los ciudadanos y regiones de nuestro país, ya que trascienden el campo de la comunicación y se convierten en habilitadoras del desarrollo social y económico de las comunidades. El contar con servicios de telecomunicaciones en nuestros municipios nos permite:

Estar comunicados a nivel global. Todos podemos desarrollar contactos personales o laborales ya sea a nivel local, nacional o internacional. Podemos tener comunicación directa en tiempo real por medio de servicios de voz, video o aplicaciones que hacen que las distancias se acorten y se pueda disfrutar una comunicación más directa.

Lograr una mejora de las condiciones sociales y económicas de las personas que viven en áreas suburbanas o rurales, debido a que desde su vivienda o lugar de trabajo se puede acceder a herramientas orientadas a la educación, salud o participación social.

Tener flexibilidad de desplazamiento tanto para las personas como para la actividad de las empresas, generando mayor competitividad en lo personal y colectivo.

Alertas tempranas a la población. En situaciones tales como desastres naturales, las telecomunicaciones juegan un papel esencial, a la hora de facilitar la coordinación de los distintos afectados por una situación catastrófica (grupos de atención de emergencias, autoridades y entidades privadas entre otros).

En este sentido, es primordial que existan condiciones favorables para la instalación de elementos de infraestructura de redes de telecomunicaciones en todos los municipios del país, relacionados con servicios de telefonía, Internet, radio y televisión. Esto depende en gran medida de las estrategias y normas de cada municipio que, aunque buscan que el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones sea realizado de manera ordenada, en ocasiones son desarrolladas por la administración local sin disponer de suficiente información técnica que les permita reconocer el impacto que dichas normas pueden tener en términos de cobertura y calidad de estos servicios. Por esto, resulta importante presentar la información de los aspectos relevantes para tener en cuenta al definir condiciones para el despliegue en los municipios:

1. *Mayor adopción de tecnologías de información y comunicaciones mejora las condiciones sociales y económicas de la población.*

2. ***La Ley 1753 de 2015 asignó a las autoridades territoriales la tarea de identificar barreras al despliegue de infraestructura y adoptar las medidas idóneas para removerlas (…)***

Asimismo, la CRC ha indicado que: La Constitución reconoce la autonomía de las entidades territoriales, la cual debe ser ejercida dentro de los límites de la constitución y la ley. Para el caso concreto, vale la pena mencionar que la Ley 1341 de 2009 incluye como medio para lograr la maximización del bienestar social la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras, entre otras.

En esta línea, el artículo 193 de la Ley 1753 de 201510, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 201911, prevé mecanismos a través de los cuales se busca que las autoridades territoriales identifiquen y eliminen las barreras u obstáculos al despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones para garantizar la efectiva y continua prestación de los servicios públicos de comunicaciones, y estableció las competencias y responsabilidades de diferentes entidades relacionadas con este despliegue de infraestructura.

En este contexto, se entiende que una barrera al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones es aquel obstáculo normativo, que, sin fundamento técnico, restringe el despliegue de redes y la adecuada prestación de servicios de telecomunicaciones en un territorio.

De esta manera, dicho artículo estableció como posibilidad que los alcaldes promuevan las acciones necesarias para implementar la modificación de los instrumentos de ordenamiento territorial y demás normas que contengan barreras al despliegue de infraestructura y puedan solicitar a la CRC la acreditación de inexistencia de barreras.

Al ser acreditado un municipio por la CRC, el Ministerio TIC lo incluirá de manera priorizada en el listado de potenciales candidatos a ser beneficiados con las obligaciones de hacer que dicho Ministerio puede imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles para aumento de cobertura de redes y servicios móviles.

Es de tener en cuenta que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Procuraduría General de la Nación, expidieron la Circular Conjunta No. 014 de 201512, en la que recordaron a las autoridades territoriales, la importancia de cumplir con las obligaciones de orden legal establecidas en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015. El incumplimiento de este mandato, podría acarrear sanciones de carácter disciplinario por inobservancia de la Ley.

*Por lo anterior, el Estado a través de sus autoridades como la **SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** deberán promover, colaborar y priorizar el acceso y uso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre los cuales se encuentra el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, especialmente en el proyecto denominado **Bog. Florida Blanca** ya que garantizará el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales de la comunidad de Engativá.*

Así mismo, el artículo 365 de la Constitución Política de 1991 ordena que:

> ***"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional."***

*Además de lo anterior es importante tener en cuenta lo mencionado en la **Sentencia T-030/20** en donde la **Corte Constitucional** hace mención a la importancia del acceso al internet toda vez que se constituye en uno de los medios que por excelencia garantiza y ayuda al goce efectivo del derecho fundamental a la educación al menos para lograrlo de una manera progresiva.*

*Por ende, el hecho de que la estación radioeléctrica **Bog. Florida Blanca** no cuente con el concepto de factibilidad en cierta medida y bajo nuestra óptica podría afectar el normal despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, así como la cobertura del acceso al internet de la zona en la cual se ubica, esto es la KR 80A 69A 24 de la localidad de Engativá, sitio que se caracteriza por tener cerca instituciones de educación. (…)."*

Que, por lo anterior, el recurrente presentó las siguientes pretensiones:

(...)

III. PRETENSIONES

- ***PRINCIPALES. –***

PRIMERO: *REPONER y en consecuencia REVOCAR la Resolución No. 0553 del 13 de abril de 2022 expedido por la* ***SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.***

SEGUNDO: *Otorgar el concepto favorable de la factibilidad a la solicitud radicada el 15 de febrero de 2021 bajo radicada inicial 1-2021-13163 estación radioeléctrica* ***Bog. Florida Blanca*** *a ubicarse en la KR 80A 69A 24 de la localidad de Engativá.*

TERCERO: *Proferir y notificar el acto administrativo que profiera el concepto factibilidad de la solicitud radicada el 15 de febrero de 2021 bajo radicada inicial 1-2021-13163 estación radioeléctrica* ***Bog. Florida Blanca*** *a ubicarse en la KR 80A 69A 24 de la localidad de Engativá.*

- ***SUBSIDIARIAS. –***

CUARTO: *CONCEDER recurso de apelación ante la Comisión de Regularización de Comunicaciones CRC conforme el numeral 18 del artículo 22 de la ley 1341 de 2009. (…)".*

5. Análisis del caso en concreto.

Procede esta entidad a desatar cada uno de los argumentos formulados como *"fundamentos de derecho"* por la parte recurrente en contra de la Resolución No. 0553 del 13 de abril de 2022, a saber:

Refiere el recurrente que la Secretaría Distrital de Planeación desconoce lo establecido en:

"(…)

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 1978 de 2018 por medio del cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) consagra los principios orientadores en los siguientes términos:

1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (…), 2. Cumplimiento de este principio el Estado (…), 3. Promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país. (…) 10. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales, de conformidad con la presente Ley, (…)".

Sobre el anterior argumento, como se puede apreciar, el recurrente se limita a trascribir un aparte de una norma de orden nacional implementada desde el legislativo para regular el acceso a las tecnologías de la información y telecomunicaciones, del mismo claramente se evidencia que el impugnante no hace ninguna análisis o confrontación respecto a los argumentos dados por la entidad para decretar el desistimiento Tácito de la solicitud de regularización de la Estación Radioeléctrica existente denominada "**BOG. FLORIDA BLANCA"**, ubicada en el predio de la KR 80A 69A 24, coordenadas Latitud: 4.6897211 y Longitud: -74.1041756, en la localidad de **ENGATIVÁ**, en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**.

No es menos cierto, que la disposición legal a que hace mención el impúgnate, se refiere al marco legal general establecido para la formulación de las políticas públicas para el sector de la Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)

La norma expuesta por el recurrente corresponde a una ley nacional implementada desde el legislativo, en el sentido de expandir a nivel país el acceso a las tecnologías de la información y telecomunicaciones. A su vez el Distrito Capital reguló mediante los Decretos Distritales 397 de 2017 corregido en el parágrafo 3º del artículo 26 y el artículo 40 por el Decreto Distrital 472 de 2017 y posteriormente modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019, Decretos que no van en contravía con lo normado por la Ley nacional.

De la parte considerativa del acto administrativo objeto del presente recurso se encuentra que el Distrito Capital reguló mediante los Decretos Distritales 397 de 2017 corregido en el parágrafo 3º del artículo 26 y el artículo 40 por el Decreto Distrital 472

de 2017 y posteriormente modificado por el Decreto Distrital 805 de 2009, el tema relacionado al procedimiento, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en la ciudad de Bogotá, disposiciones legales que no van en contravía con lo normado por la ley nacional.

Cabe puntualizar entonces, que dentro de la motivación para la expedición de los Decretos Distritales 397 de 2017 y 805 de 2019, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá D.C.

De otra parte, esta Secretaría se caracteriza en desarrollar su gestión conforme a la Constitución, la Ley y al cumplimiento de los principios rectores establecidos en su regulación interna, aplicando los criterios normativos previamente definidos, y vigentes al momento de la radicación, es así que el artículo 2º del Decreto Distrital 397 de 2017, estableció los objetivos que priorizan la localización e instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica, los cuales guardan concordancia con los definidos por la Ley 1978 de 2019 y demás disposiciones normativas, con el fin de garantizar y efectuar de una manera idónea el trámite de las solicitudes de permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas.

Adicionalmente, resulta necesario indicar que si bien las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado, no es menos cierto que dichas normas señalan requisitos inquebrantables que no solo esta entidad debe observar su cumplimiento sino que el interesado debe cumplir, con miras a lograr la instalación de una estación radioeléctrica, toda vez que se trata de un tema que lleva consigo una multiplicidad de intereses como el medio ambiente, el paisaje, la organización territorial, el uso del espectro electromagnético y, en consecuencia, es natural que el legislador presente condiciones previas al disfrute de la localización e instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Queda claro entonces que, con la expedición de la Resolución No. 0553 del 13 de abril de 2022, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN,** cumplió con las obligaciones relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, teniendo en cuenta que el solicitante, de acuerdo con lo estipulado en los Decretos Distritales 397 de 2017 corregido en el parágrafo 3º del artículo 26 y el artículo 40 por el Decreto Distrital 472 de 2017, el cual fue posteriormente modificado parcialmente por el Decreto Distrital 805 de 2019, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no cumplió con todos y cada uno de los requisitos requeridos como se demostró al realizar el respectivo análisis técnico, arquitectónico y jurídico del expediente. (Referidos en el considerando número 14 de la referida Resolución 0553 de 2022).

Ahora bien, frente al siguiente argumento del recurrente, en el que hace referencia al artículo 4º *Ibidem*, lo que concierne a:

> *"(…) En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:*
>
> *1. <Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes, y a la familia velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios, y la promoción de la digitalización de los trámites asociados a esta provisión.*
> *2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.*
> *3. Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la masificación del Gobierno en Línea.*
> *4. Promover la oferta de mayores capacidades en la conexión, transporte y condiciones de seguridad del servicio al usuario final, incentivando acciones de prevención de fraudes en la red.*
> *5. Promover y garantizar la libre y leal competencia y evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.*
> *6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables.*
> *7. <Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por el recurso escaso, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los*

proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras. (…)".

Como se puede evidenciar, el recurrente se limita a trascribir un aparte normativo de la Ley 1341 de 2009, sin hacer ningún análisis frente a los argumentos o fundamentos dados por la secretaria Distrital de Planeación, para proferir la Resolución en la resolución 0553 del 13 de abril de 2022, objeto del presente recurso, que infieran que la entidad vulnera el contenido normativo transcrito. Por el contrario, la entidad en desarrollo de sus funciones, ha sido garante y respetuosa del debido proceso en las decisiones que adopta en el marco de las actuaciones administrativas para la localización e instalación de estaciones radioeléctricas.

Asimismo, el recurrente refiere:

"(…) La Ley 1753 de 2015 asignó a las autoridades territoriales la tarea de identificar barreras al despliegue de infraestructura y adoptar las medidas idóneas para removerlas.

El código de buenas prácticas de la CRC, señala que:

Las Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones –TIC- *son indispensables para todos los ciudadanos y regiones de nuestro país, ya que trascienden el campo de la comunicación y se convierten en habilitadoras del desarrollo social y económico de las comunidades. El contar con servicios de telecomunicaciones en nuestros municipios nos permite:*

Estar comunicados a nivel global. *Todos podemos desarrollar contactos personales o laborales ya sea a nivel local, nacional o internacional. Podemos tener comunicación directa en tiempo real por medio de servicios de voz, video o aplicaciones que hacen que las distancias se acorten y se pueda disfrutar una comunicación más directa.*

Lograr una mejora de las condiciones sociales y económicas *de las personas que viven en áreas suburbanas o rurales, debido a que desde su vivienda o lugar de trabajo se puede acceder a herramientas orientadas a la educación, salud o participación social.*

Tener flexibilidad de desplazamiento *tanto para las personas como para la actividad de las empresas, generando mayor competitividad en lo personal y colectivo.*

Alertas tempranas a la población. *En situaciones tales como desastres naturales, las telecomunicaciones juegan un papel esencial, a la hora de facilitar la coordinación de los distintos afectados por una situación catastrófica (grupos de atención de emergencias, autoridades y entidades privadas entre otros).*

En este sentido, es primordial que existan condiciones favorables para la instalación de elementos de infraestructura de redes de telecomunicaciones en todos los municipios del país, relacionados con servicios de telefonía, Internet, radio y televisión. Esto depende en gran medida de las estrategias y normas de cada municipio que, aunque buscan que el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones sea realizado de manera ordenada, en ocasiones son desarrolladas por la administración local sin disponer de suficiente información técnica que les permita reconocer el impacto que dichas normas pueden tener en términos de cobertura y calidad de estos servicios. Por esto, resulta importante presentar la información de los aspectos relevantes para tener en cuenta al definir condiciones para el despliegue en los municipios:

1. *Mayor adopción de tecnologías de información y comunicaciones mejora las condiciones sociales y económicas de la población.*

2. ***La Ley 1753 de 2015 asignó a las autoridades territoriales la tarea de identificar barreras al despliegue de infraestructura y adoptar las medidas idóneas para removerlas (…)***

Asimismo, la CRC ha indicado que: La Constitución reconoce la autonomía de las entidades territoriales, la cual debe ser ejercida dentro de los límites de la constitución y la ley. Para el caso concreto, vale la pena mencionar que la Ley 1341 de 2009 incluye como medio para lograr la maximización del bienestar social la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras, entre otras.

En esta línea, el artículo 193 de la Ley 1753 de 201510, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 201911, prevé mecanismos a través de los cuales se busca que las autoridades territoriales identifiquen y eliminen las barreras u obstáculos al despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones para garantizar la efectiva y continua prestación de los servicios públicos de comunicaciones, y estableció las competencias y responsabilidades de diferentes entidades relacionadas con este despliegue de infraestructura.

En este contexto, se entiende que una barrera al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones es aquel obstáculo normativo, que, sin fundamento técnico, restringe el despliegue de redes y la adecuada prestación de servicios de telecomunicaciones en un territorio.

De esta manera, dicho artículo estableció como posibilidad que los alcaldes promuevan las acciones necesarias para implementar la modificación de los instrumentos de ordenamiento territorial y demás normas que contengan barreras al despliegue de infraestructura y puedan solicitar a la CRC la acreditación de

inexistencia de barreras.

Al ser acreditado un municipio por la CRC, el Ministerio TIC lo incluirá de manera priorizada en el listado de potenciales candidatos a ser beneficiados con las obligaciones de hacer que dicho Ministerio puede imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles para aumento de cobertura de redes y servicios móviles.

Es de tener en cuenta que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Procuraduría General de la Nación, expidieron la Circular Conjunta No. 014 de 201512, en la que recordaron a las autoridades territoriales, la importancia de cumplir con las obligaciones de orden legal establecidas en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015. El incumplimiento de este mandato, podría acarrear sanciones de carácter disciplinario por inobservancia de la Ley.

Por lo anterior, el Estado a través de sus autoridades como la SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN deberán promover, colaborar y priorizar el acceso y uso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre los cuales se encuentra el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, especialmente en el proyecto denominado ***Bog. Florida Blanca*** *ya que garantizará el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales de la comunidad de Engativá. (…)".*

Frente al argumento esbozado por la parte recurrente, es menester indicar que "*El código de buenas prácticas de la CRC",* citado como fundamento de derecho dentro del recurso objeto de estudio, es un lineamiento de carácter propio, de estudio y recomendaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones para todos aquellos que intervienen y participan como agentes dentro del sector de la Tecnologías y las Comunicaciones - TIC, mediante el cual organiza la materia a través de criterios orientadores para una cobertura y despliegue de las infraestructuras de telecomunicaciones conforme a lo regulado en el ordenamiento jurídico.

De acuerdo a lo anterior, el recurrente extrae ciertos objetivos principales definidos en el "*CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA*", en última versión 2020, expedido por el Comité de Comisionados constituido en virtud de la ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019. Así las cosas, el recurrente *a priori* respalda sus argumentos desde la generalidad de la materia; subjetivamente excluye aquellos aspectos conceptuales

que desarrollan y complementan en sentido amplio y armónico el correcto despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones.

Acudiendo a los criterios orientadores y conceptos enmarcados en el citado código de la CRC, se tiene que esa entidad no desconoce *per se* aquellos principios reguladores y de procedimiento, que de manera efectiva las autoridades nacionales y locales deben desarrollar frente cada uno de los objetivos establecidos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones. Es así, que en la página 7 del citado código indica ciertos mensajes de criterio propio de la CRC, dirigido a los Alcaldes, y que la recurrente inobservó a propósito los puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8. En específico, los puntos 5, 6 y 7, donde indica a las partes, a la administración y al administrado, que: *"(…) la instalación de infraestructura de telecomunicaciones deben cumplir las obligaciones y requisitos para que se les otorgue el permiso requerido, (...)"*, asimismo, la existencia de normatividad que regula lo concerniente a medir los límites de exposición a campos electromagnéticos y la existencia de entes gubernamentales que vigilan el cumplimiento de la normatividad vigente por parte de los operadores.

De acuerdo a lo señalado, el citado código de buenas prácticas de la CRC, no excluye ningún principio orientador ni trata desde la generalidad lo dispuesto en el art. 2º de la Ley 1341 de 2009, por el contrario, vincula aquellos aspectos de carácter formal y técnico que deben tener en cuenta los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (operadores, alcaldías, órganos de vigilancia y control, entre otros), para ser aplicados y que a su vez adelanten acciones que permitan el despliegue de las infraestructuras de telecomunicaciones, para dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado.

Es de precisar entonces, que el Decreto Distrital 397 de 2017, corregido y modificado por los Decretos Distritales 472 y 805 de 2019, son las normas que regulan formalmente la materia y su debido despliegue de la infraestructura telecomunicaciones sobre el Distrito Capital. Por lo anterior, dicha normatividad Distrital guarda concordancia con la Carta Política y con el marco legal expedido por el legislador a nivel nacional, por ende, estos Decretos Distritales procuran garantizar y proteger los derechos de la ciudadanía en el distrito capital, donde debe en todo cado primar el interés general y no el particular.

Con base en lo anterior, es de resaltar que la Subsecretaria de Planeación Territorial como autoridad administrativa, delegada en sus facultades y competencias por la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, mediante Resolución No. 0702 del 24 de mayo de 2021, adelanta las acciones necesarias para prevenir los daños a la ciudadanía que con ocasión de la instalación de la estación radioeléctrica referida pueda ocasionar por el incumplimiento de los respectivos requisitos técnicos, arquitecticos y jurídicos contenidos en la normatividad ya mencionada. Es de resaltar que, si la normatividad que regula la materia estuviese en contra de los principios constitucionales y legales, desde la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo existen los medios de control respectivos que permiten ejercer ese derecho a controvertir y retirar del ordenamiento tales disposiciones que fueren contrarias y amenacen aquellos derechos fundamentales plasmados en la Carta Política y Leyes orgánicas expedidas por el legislador.

Finalmente, el recurrente manifiesta:

> *"(…) Así mismo, el artículo 365 de la Constitución Política de 1991 ordena que:*
>
> *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional."*
>
> *Además de lo anterior es importante tener en cuenta lo mencionado en la **Sentencia T-030/20** en donde la **Corte Constitucional** hace mención a la importancia del acceso al internet toda vez que se constituye en uno de los medios que por excelencia garantiza y ayuda al goce efectivo del derecho fundamental a la educación al menos para lograrlo de una manera progresiva.*
>
> *Por ende, el hecho de que la estación radioeléctrica **Bog. Florida Blanca** no cuente con el concepto de factibilidad en cierta medida y bajo nuestra óptica podría afectar el normal despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, así como la cobertura del acceso al internet de la zona en la cual se ubica, esto es la KR 80A 69A 24 de la localidad de Engativá, sitio que se caracteriza por tener cerca instituciones de educación. (...)".*

El recurrente trae a colación la norma constitucional, refiriéndose al artículo 365 superior, resaltando que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; donde se limita a transcribir apartes del contenido del artículo de la Constitución Política de Colombia, sin realizar ningún análisis frente a los argumentos expuestos por esta entidad para declarar el desistimiento tácito del trámite de regularización objeto del presente recurso.

Frente al argumento expuesto por el recurrente, de la sentencia ***(T-030/20)*****,** la jurisprudencia indica, entre otros apartes, que: "*Teniendo en cuenta que la prestación del servicio público de internet requiere de una asignación de recursos públicos, esta Sala de Revisión concluye que se encuentra dentro de la faceta prestacional del derecho a la educación y, por tanto, su garantía es progresiva. Ello quiere decir que está supeditada a la existencia de una política pública mediante la cual gradualmente se haga extensiva a la totalidad de la población, atendiendo a las condiciones propias de cada ente regional. Por ende, no se trata de una exigencia inmediata al Estado colombiano.".*

De acuerdo a lo anterior, se entiende que la posición de la Honorable Corte Constitucional establece, la progresividad en que debe ser atendido un derecho fundamental y desde la revisión de los actos de intervención del Estado frente a la apropiación y ejecución de recursos para habilitar el servicio de internet, como un tema accesorio al derecho fundamental a la educación, sin que este previendo la obligación de las entidades territoriales ante un privado para regular y legalizar las estaciones radioeléctricas puestas en funcionamiento sin permisos previamente otorgados y sin cumplimiento de los requisitos ya determinados por nuestro ordenamiento jurídico.

Bajo esa tesitura, el argumento expuesto por el recurrente, no es de recibo, toda vez que al no otorgar una decisión favorable sobre la solicitud de regularización de la infraestructura de telecomunicaciones denominada ***"BOG.FLORIDA BLANCA***", esta entidad no está generando barreras de acceso al debido despliegue de dicha infraestructura, *a contrario sensu*, se está garantizando y adelantando las medidas necesarias de prevención, cuidado y conservación del *statu quo* de los lugares donde se pretenden construir o instalar tales estaciones radioeléctricas, así mismo, promover y garantizar un óptimo servicio para la ciudadanía en general, como lo dispone la Ley 1341 de 2009, en su artículo 2º numeral 3º:

"(…)
3. ***Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos.*** *El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y*

eficiencia, en beneficio de los usuarios, (…)". Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general. (…)".

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, le reitera al recurrente que bajo el radicado No. 1-2021-13163 del 15 de febrero del 2021, reposan los documentos y estudios que soportan la solicitud elevada por el interesado, los cuales constituyen la base para la presentación de la petición de regularización. En ese sentido, y tratándose de un predio privado dichos documentos se examinaron integralmente, en su contexto técnico, arquitectónico y jurídico, conforme a lo estipulado en la norma *ibidem.* Es importante señalar que la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** realizó el reporte oportuno de dicha estación con radicado No. 1-2020-08756 del 14 de febrero de 2020; ya que la norma *ibidem* estableció la fecha de 15 de febrero del 2020, como máxima para realizar el reporte de inventario.

A su vez es menester señalar por este despacho que la estación se encuentra instalada; por ende, la estación radioeléctrica en mención, debió cumplir de manera preliminar con los requisitos de la Regularización de estaciones radioeléctricas, para que seguidamente si pudiere continuar con el trámite propio del concepto de factibilidad. En este sentido, debe entenderse el presente trámite como un proceso de regularización y no como un trámite de factibilidad, tal como lo pretende hacer ver el recurrente en su escrito.

Adicionalmente, se debe señalar que la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dentro de la actuación administrativa, una vez fue radicada la solicitud en legal y debida forma adelantó, previo a proferir la Resolución No. 0553 del 13 de abril de 2022, el respectivo análisis técnico, arquitectónico y jurídico de la documentación aportada por la sociedad solicitante, donde se observó que no cumplió con los requisitos documentales mínimos que a continuación se reiteran:

I. En cuanto al estudio y análisis Urbanístico y Arquitectónico, se estableció que, la sociedad recurrente:

NO CUMPLIÓ: 1). Formulario M-FO-014 debidamente diligenciado. 2). Copia del documento de identificación del solicitante. 3). Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria vigente inmueble –Expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. 4). Plano Urbanístico o Topográfico. 5). Manzana Catastral. 6). Certificado de Nomenclatura vigente. 7). Planos Urbanísticos, Arquitectónicos, Técnicos de la propuesta de Mimetización. 8). Planos y Licencias de Construcción en cualquiera de las modalidades. 9). Propuesta de Mimetización.

II. En cuanto el estudio y análisis Técnico, se estableció que, la sociedad recurrente:

NO CUMPLÍÓ: Con los requisitos del punto B.2.- **Estaciones sobre Edificación.** 1). Evaluación estructural de cargas sobre la Edificación (incluye acta de responsabilidad). 2). Estudio estructural de la torre, monopolo ó mástil (incluye acta de responsabilidad y plano estructural). 3). Estudio estructural de la plataforma de soporte de los Equipos (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de plataforma). 4). Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes). 5). Estudio estructural elementos de la Mimetización (Anexar plano estructural de detalle de anclajes).

III. En cuanto al estudio y análisis jurídico, se estableció que, la sociedad recurrente:

NO CUMPLIÓ: 1). Poder (es) otorgado al solicitante por propietario o representante legal del predio, para adelantar trámites ante la SDP, y, 2). Organizar la documentación faltante y pendiente por allegar como Información en Medio Magnético (Escanear toda la carpeta con documentos, planos, anexos y entregar en medio magnético).

En conclusión, sobre el particular, el recurrente no desvirtúa los argumentos del procedimiento, por el contrario, solo hace un análisis meramente interpretativo y subjetivo, el cual, a consideración de este despacho es erróneo, toda vez que ninguno de los argumentos citados en el recurso controvierte el proceso realizado dentro del trámite de regularización, pues como se demostró todo el procedimiento concerniente para la estación radioeléctrica denominada "***BOG. FLORIDA BLANCA***", se realizó de manera correcta y no fue puesto en controversia.

Reiterando al recurrente que la negativa a la solicitud de regularización obedeció al no cumplimiento de la totalidad de los requisitos técnicos, arquitectónicos y jurídicos; tal como se detalló en el análisis acucioso de los tres componentes antes referidos establecidos en los Decretos Distritales 397 de 2017 corregido en el parágrafo 3º del artículo 26 y el artículo 40 por el Decreto Distrital 472 de 2017 y el Decreto Distrital 805 de 2019, para el proceso de regularización.

Se precisa por este despacho, que los funcionarios o particulares que: *"(…) desempeñan en los distintos cargos públicos a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, hacen parte de la categoría de servidores públicos, y una vez adquieren tal calidad, están al servicio del Estado y de la comunidad; y en el ejercicio de sus funciones se enmarcarán a lo previsto en la Constitución, ley y el reglamento" (Concepto 61261 de 2020 del DAFP)*. Por lo anterior, se infiere que los servidores públicos y/o autoridades del Estado, deben propender por el cumplimiento de toda la normatividad que rige la materia en su conjunto, lo cual hace imperioso que para cada trámite se requiera la intervención de la administración pública, orientado a la defensa del interés general y el cumplimiento de los fines del Estado, que prima sobre el interés particular.

En consecuencia, no es procedente modificar el contenido de la Resolución No. 0553 del 13 de abril de 2022. Ya que como se ha indicado, del estudio técnico, arquitectónico y jurídico ampliamente realizado, emitido por esta Secretaría, se concluye y reitera que el trámite para la regularización es NO VIABLE, análisis que no fue refutado por el recurrente en el escrito que contiene la sustentación del Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0553 del 13 de abril de 2022.

Frente a la pretensión subsidiaria, interpuesta por el recurrente, donde indica:

> *"(…)*
>
> ***III. PRETENSIONES***
>
> - ***SUBSIDIARIAS. –***
>
> ***Cuarto:*** *CONCEDER recurso de apelación ante la Comisión de Regularización de Comunicaciones CRC conforme el numeral 18 del artículo 22 de la ley 1341 de 2009. (…)".*

A la anterior solicitud del recurrente, este despacho resalta en primera que no es posible acceder a la misma, teniendo en cuenta que contra la Resolución No. 0553 del 13 de abril de 2022, no procede recurso diferente al de Reposición como de manera taxativa se estableció en su artículo segundo:

> *"**ARTÍCULO SEGUNDO**. **NOTIFICAR. "**(…), indicándole que contra esta decisión únicamente procede RECURSO DE REPOSICIÓN ante la **SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 76 y ss de la Ley 1437 de 2011".*

Sobre la procedencia del anterior recurso, cabe resaltar que el fundamento legal, del acto administrativo atacado, fue lo establecido en el inciso 4º del artículo 17 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, el cual dispone que:

> *"Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, **contra el cual únicamente procede recurso de reposición**, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".* Subrayado fuera del texto.

Por lo anterior este despacho rechaza por improcedente el anterior recurso de apelación.

Por las razones señaladas anteriormente, este despacho confirmará en todas sus partes el contenido del acto administrativo antes citado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0553 del 13 de abril de 2022 *"Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de regularización para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital",* de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NO CONCEDER, el recurso de apelación como pretensión subsidiaria ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC-** interpuesta en contra de la Resolución No. 0553 del 13 de abril de 2022 *"Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de regularización para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital."* expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaria Distrital de Planeación, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **HILDA MARIA PARDO HASCHE, (SUPLENTE)**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.662.356, expedida en Bogotá, en calidad de representante legal de la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, identificada con NIT 800.153.993-7, o a quien haga sus veces o a su apoderado señor **SAMUEL ANTONIO MARTÍNEZ DIAZ**, identificado con la C.C. No. 1.032.454.491 de Bogotá y T.P. No. 308.131 del C.S.J., en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen.

Parágrafo. De ser posible este acto administrativo también se notificará de conformidad con lo normado en el artículo 4º del Decreto Nacional 491 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal de la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, o a su apoderado, sociedad que será notificada a los correos electrónicos notificacionesclaromovil@claro.com.co, tramites@vallascar.com y proyectocomcel@vallascar.com asociados a la solicitud con radicado 1-2021-13163 del 15 de febrero del 2021. En caso de llevarse a cabo, la notificación realizada deberá seguir los requerimientos formales establecidos en el mencionado artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a las siguientes personas y/o entidades:

4.1. A la **ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ**, para que en ejercicio de sus funciones y competencias, realice el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017

modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019, el cual dispone: *"Las estaciones radioeléctricas existentes no reportadas en los inventarios de que trata el presente artículo, se tipifican como comportamientos contrarios a la integridad urbanística y/o al cuidado e integridad del espacio público en los términos de la Ley 1801 de 2016, y sus modificaciones situación que se pondrá en conocimiento de las autoridades de policía competentes y a la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica en el Distrito Capital para que adelanten las actuaciones correspondientes.".* Esto en concordancia con el numeral 6º del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993-Estatuto Orgánico de Bogotá D.C. y en particular para que se adelanten las actuaciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar en la página web de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN:** (http://sdp.gov.co/transparencia/normatividad/actos-administrativos), el contenido de la presente resolución, en cumplimiento del deber de información contenido en el artículo 39 del Decreto Distrital 397 de 2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 dias de agosto de 2022.

Margarita Rosa Caicedo Velasquez
Subsecretaría de Planeación Territorial

Revisó: María Victoria Villamil Páez, Directora de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Alba Rocío Preciado Wilches – Abogada Subsecretaría de Planeación Territorial

Carlos Julián Flórez Bravo-Abogado Contratista –DVTSP

Kevin Francisco Arbeláez - Abogado Contratista –DVTSP

Proyectó: Richard Samuel Ajala Tituaña, Abogado Contratista- DVTSP.
Andrés David Barragán, Ingeniero, DVTSP
Francisco Javier Dorado B, Ingeniero Contratista – DVTSP

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1325 DE 2022

(18 de Agosto de 2022)

"Por medio de la cual se aprueba el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada: ***"BOG 017"****, a ubicarse en el separador central de la* ***AVENIDA CARRERA 50 ENTRE LA CALLE 44 D Y CALLE 45*** *(Malla Vial Arterial V-3), en la localidad de TEUSAQUILLO de la ciudad de Bogotá, D.C., en* ***ESPACIO PÚBLICO****"*

LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017 y 805 de 2019, el literal h del artículo 12 del Decreto Distrital 016 de 2013 y la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, y

CONSIDERANDO:

1. Que, a través del Decreto Distrital 397 de 2017, corregido parcialmente por el Decreto Distrital 472 de 2017, fue reglamentado el procedimiento, las normas urbanísticas, arquitectónicas, técnicas a tenerse en cuenta para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá. D.C, a implantarse en las zonas autorizadas por la referida disposición normativa, cuyo anexo técnico "*Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital"*, hace parte integral del citado Decreto.

2. Que el permiso de instalación, en los términos del numeral 4.28 del artículo 4 del Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el artículo 1 del Decreto 805 de 2019, constituye un acto administrativo expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN bajo el cual se otorga el permiso para la instalación de la estación radioeléctrica, el cual, de conformidad con el artículo 5 *Ibídem* se requerirá para la localización e instalación de la respectiva estación radioeléctrica.

3.Que, el parágrafo 1º del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, es claro en señalar que: *"(…) las* estaciones *radioeléctricas* ***solo podrán ser instaladas cuando el solicitante cuente con el respectivo permiso*** *expedido por parte de la Secretaría Distrital de Planeación",* (Subrayado y negrilla fuera de texto), es decir que, dicha autorización deberá ser otorgada mediante acto administrativo, expedido por esta Entidad en un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la fecha en que

el solicitante haya radicado la solicitud de permiso de instalación de la estación radioeléctrica, de conformidad con el artículo 30 *Ibídem.*

4. Que el artículo 25 del Decreto Distrital 397 de 2017 señala que dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del concepto de factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas o de su prórroga, según corresponda, el interesado deberá radicar la solicitud del permiso para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, aportando los documentos y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Título IV de la norma en mención, *"Del permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas"*, específicamente aquellos enunciados en el artículo 26 *Ibídem*.

5. Que la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S,** identificada con el NIT. 900.462.545-9, representada legalmente por el señor VICTOR MANUEL SABORIO CALDERON, identificado con la cédula de extranjería No. 540.181 expedida en Colombia, a través del señor DIEGO JOSÉ RODRÍGUEZ ARANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.536.349 expedida en IBAGUE, presentó mediante formulario M-FO-014, *"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica"* - Radicado No. 1-2019-44755 del 04 de julio de 2019 para la estación radioeléctrica denominada ***"BOG 017"*** a ubicarse en la CALLE 45 # 45 - 85, en la localidad de TEUSAQUILLO, en **ESPACIO PÚBLICO** de la ciudad de Bogotá, D.C.,

Se debe tener en cuenta que la dirección inicial fue modificada como consta en el radicado 1-2020-03167 del 22 de enero de 2020 y por lo tanto para efectos del presente trámite se tiene en cuenta la siguiente dirección: separador central de la **AVENIDA CARRERA 50 ENTRE LA CALLE 44 D Y CALLE 45** (Malla Vial Arterial V-3), en la localidad de TEUSAQUILLO de la ciudad de Bogotá, D.C., en **ESPACIO PÚBLICO**"

6. Que, el inciso 2° del artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015 que define como vecinos a "*los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes"*, relativo también este término en urbanismo, a aquellos predios que son contiguos o limitan con los linderos del punto al que se hace referencia, en ese sentido se precisa que:

La sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**, para cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 17.3.5. del artículo 17 del

Decreto Distrital 397 de 2017, orientados a garantizar los derechos de participación de terceros, envió los respectivos comunicados a vecinos colindantes del predio objeto de la presente solicitud, precisándose que la colindancia del espacio recaía exclusivamente sobre zona vial, la cual está catalogada como **ESPACIO PÚBLICO**, siendo los linderos para el caso *sub judice* la AVENIDA CARRERA 50, tal como lo señala la imagen N° 1 y la información registrada en el Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – SINUPOT, de la Secretaría Distrital de Planeación:

Imagen n°1: Ubicación de la solicitud de permiso para los elementos que conforman una estación radioeléctrica denominada BOG 017:

Fuente: Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – SINUPOT, 2021

7. Que, la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**, efectuó la publicación en la sección de Asuntos legales del diario La República, fechado el 19 de diciembre de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 17.3.5. del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017. Constancia allegada mediante radicado 1-2020-03167 del 22 de enero de 2020, a través del cual se dio respuesta al acta de observaciones.

8. Que, una vez realizado el respectivo proceso para comunicar a la ciudadanía y garantizar su derecho de participación según el procedimiento señalado, no hubo ninguna intervención por parte de la comunidad en relación con el trámite objeto de estudio.

9. Que, acorde con lo establecido en el Decreto Distrital 552 de 2018, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos encontró que la coordenada donde se pretende llevar a cabo la instalación de la estación radioeléctrica referida, está ubicada en un SEPARADOR, espacio que, según el artículo 11 *ídem*, corresponde a una de las zonas administradas por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).**

10. Que, en concordancia con lo anterior, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos en aplicación del Parágrafo 2º del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, solicitó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**, mediante oficio con radicado No. 2-2019-66033 del 30 de septiembre del 2019, emitir concepto tendiente a determinar la viabilidad técnica de la solicitud de factibilidad para la localización e instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG 017"***, a localizarse en el ANDEN DE LA CALLE 45 CON AVENIDA CARRERA 50 – COSTADO SUR, en la localidad de TEUSAQUILLO de la ciudad de Bogotá, D.C; en el sentido de que se emita el concepto técnico respecto a: *" (…) Informar si el IDU tiene objeción para que esta entidad emita el concepto de factibilidad para la instalación de la estación radioeléctrica, adicionalmente dar a conocer recomendaciones, exigencias y/o lineamientos (técnicos, urbanísticos y/o jurídicos), a tener en cuenta por parte del interesado durante la instalación, construcción y desinstalación de la respectiva estación radioeléctrica.(…)"*

11. Que, en respuesta al requerimiento, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**, mediante oficio DTAI No. 20193751163311 del 18 de octubre de 2019 y radicado SDP 1-2019-71272 del 21 de octubre del 2019, dio respuesta en la que

precisó:

> *"(…) le informo que el punto donde se pretende instalar la estación no es viable, debido a que el andén posee una dimensión mínima para la circulación peatonal.*
>
> *Acorde a lo anterior, se sugiere sea estudiada la posibilidad de ubicar la estación radioeléctrica en el separador central de la Avenida Carrera 50 entre las Calles 44D y 45. (…)".*

12. Que, la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 397 de 2017, procedió a solicitar a la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.** que realizará las actualizaciones, observaciones y correcciones de acuerdo con lo señalado en el radicado 2-2019-82353 del 10 de diciembre de 2019, en el cual, entre otras, se informó que la viabilidad de la factibilidad estaba supeditada al concepto del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**

13. Que, la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, mediante el radicado No. 1-2020-03167 del 22 de enero de 2020 allegó dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto Distrital 397 de 2017 la respuesta al acta de observaciones remitida mediante oficio No. SDP 2-2019-82353 del 10 de diciembre de 2019, en ella la sociedad solicitante se permitió tener en cuenta el concepto emitido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU),** para que la ubicación de la Estación Radioeléctrica se realice sobre el separador central de la Avenida Carrera 50 entre las Calles 44D y 45 y en las coordenadas para la ubicación de la Estación denominada *"**BOG. 017**",* en X: 98903.20 y Y: 105354.07.

14. Que, con el objetivo de continuar con el respectivo tramite, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos solicitó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**, mediante oficio con radicado 2-2020-32376 del 28 de julio de 2020, emitir concepto tendiente a determinar la viabilidad técnica de la solicitud de factibilidad para la localización e instalación de la estación **"*BOG 017*"**, teniendo en cuenta las nuevas coordenadas registradas por el solicitante en el radicado 1-2020-03167 del 22 de enero de 2020.

15. Que, en respuesta al requerimiento efectuado por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**, mediante radicado SDP No. 1-2020-33669 del 17 de agosto de 2020 oficio DTAI No. 20203750505041 del 11 de agosto de 2020, señaló entre otros aspectos que:

"(…) ***Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, el IDU no tiene objeción técnica respecto de la infraestructura administrada por la Entidad, para la instalación de la nueva estación radioeléctrica a localizarse en el separador central de la avenida carrera 50 entre la calle 44D y la calle 45*** *(…)"* (Negrilla fuera de texto original).

Definió además las recomendaciones a tenerse en cuenta por parte del interesado durante la instalación, construcción y desinstalación de la respectiva estación radioeléctrica, las cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte del titular de la presente Resolución.

16. Que, mediante formato M-FO-157, *"Factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica en espacio público y/o bien de uso público"*, con radicado número 2-2021-65598 del 05 de agosto de 2021, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos emitió concepto favorable de factibilidad, para la localización de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada ***"BOG 017",*** a ubicarse en el SEPARADOR CENTRAL de AVENIDA CARRERA 50 ENTRE LA CALLE 44 D y CALLE 45 (Malla Vial Arterial V-3), dentro del cual fue aprobada la propuesta de mimetización y camuflaje contenida en el plano A-4/4 "ALZADO: FRONTAL - POSTERIOR". Lo anterior, teniendo en cuenta que, verificada la Base Datos Geográfica corporativa, la solicitud NO se encuentra en sector de interés cultural y no es colindante con un Bien de Interés Cultural.

17. Que, el **CONCEPTO DE FACTIBILIDAD** fue notificado mediante aviso el 21 de septiembre de 2021, según firma y sello que prueban su entrega en la dirección de notificaciones otorgada por la sociedad a la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, de lo cual reposa soporte en el expediente físico, indicando en su texto que *"la notificación de la citada factibilidad, se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso (…)"*, sin que se instauraran los recursos establecidos en el artículo 74 del C.P.A.C.A, motivo por el cual el acto administrativo en mención quedó ejecutoriado a partir del 07 de octubre de 2021, fecha en la cual empezó a contabilizarse su término de vigencia (esto es, dos (2) meses).

18. Que, actuado lo anterior, la empresa **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, presentó mediante radicado 1-2021-88723 01 de octubre de 2021, en los términos del artículo 23 del Decreto Distrital 397 de 2017, solicitud de

prórroga de la vigencia del concepto de factibilidad emitido por la Secretaría Distrital de planeación, el cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual. Solicitud que fue resuelta mediante el radicado 2-2021-87132 del 04 de octubre de 2021, concediendo la prórroga.

19. Que, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, mediante memorando interno con radicado 3-2021-24820 del 08 de octubre del 2021, solicitó a la Dirección de Taller del Espacio Público emitir concepto "(…) *respecto de la exigencia de licencia de intervención y ocupación del espacio público para la instalación de la estación radioeléctrica denominada "BOG 017"* el cual fue atendido a través del memorando interno No. 3-2021-25993 del 21 de octubre del 2021 y en el cual se hacen las siguientes precisiones:

> *"(…) Dentro de las modalidades de Licencia de Intervención del Espacio Público definidas en el Decreto 1077 de 2015, se incluye "(…) 2.1 La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones. (…)", la cual no corresponde con los tipos de Licencia de Intervención cuyo estudio y aprobación estaba a cargo de este despacho. (…)"*

20. Que, la empresa **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S** mediante formato M-FO-143, *"Solicitud de permiso para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica"* con radicado 1-2021-115957 del 03 de diciembre de 2021, presentó en los términos del artículo 25 y siguientes del Decreto Distrital 397 de 2017 y estando vigente el CONCEPTO DE FACTIBILIDAD, la solicitud de permiso para la instalación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada ***"BOG 017"***.

21. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Distrital 397 de 2017, la Dirección de vías, Transporte y Servicios Públicos emitió acta de observaciones dentro del trámite del Permiso de instalación de la Estación Radioeléctrica denominada ***"BOG 017"***, requiriendo a la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, mediante oficio radicado bajo el No. 2-2022-00330 de fecha 04 de enero del 2022 para que realizara las respectivas actualizaciones, correcciones y aclaraciones necesarias para resolver de fondo la solicitud.

22. Que, la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**,

mediante radicado No. 1-2022-11670 del 02 de febrero de 2022, allegó dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto Distrital 397 de 2017, la respuesta al acta de observaciones remitida mediante oficio con consecutivo SDP 2-2022-00330 de fecha 04 de enero del 2022.

23. Que, la Dirección de vías, Transporte y Servicios Públicos emitió alcance al acta de observaciones dentro del trámite que se adelanta para la aprobación del "*Permiso de instalación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica, denominada "**BOG 017**"* y requirió a la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, mediante oficio con radicado No. 2-2022-21182 de fecha 09 de marzo del 2022 para que realizara las respectivas actualizaciones, correcciones y aclaraciones necesarias para resolver de fondo la solicitud.

24. Que, la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, mediante radicado No. 1-2022-48709 del 07 de abril de 2022, dio respuesta a los requerimientos realizados en el oficio No. 2-2022-21182 del 09 de marzo del 2022, dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto Distrital 397 de 2017.

25. Que, la Dirección de vías, Transporte y Servicios Públicos mediante oficio con radicado 2-2022-61549 de fecha 26 de mayo del 2022, informó de la suspensión del plazo para expedir el acto administrativo para la aprobación del "*Permiso de instalación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica, denominada "**BOG 017**",* teniendo en cuenta que por parte del solicitante se allegó con radicado 1-2022-48709 del 07 de abril de 2022, copia del derecho de petición remitido a la Aeronáutica Civil para que esa entidad expedición de autorización de altura.

26. Que, la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, mediante radicado No. 1-2022-65562 del 26 de mayo de 2022, allegó el concepto de autorizacion de altura expedida por la Aeronautica Civil, dentro del término señalado en la normatividad vigente.

27. Que, en ese orden, mediante radicados 1-2021-115957 del 03 de diciembre de 2021, 1-2022-11670 del 02 de febrero de 2022 y 1-2022-65562 del 26 de mayo de 2022, la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S,** presentó la totalidad de la documentación general requerida por los numerales 26.1., 26.2. y 26.3. del artículo 26 del Decreto 397 de 2017 y la documentación especifica de qué trata el artículo 27 *Ibídem*, la cual hace parte de la actuación administrativa de la

referencia, y se enlista a continuación:

Documentación general y específica		SI	NO	N/A
I.	**Formulario M-FO-143 Permiso debidamente diligenciado (última versión)**	**X**		
II.	**Urbanístico (Art. 26, numeral 26.1. del Decreto 397 de 2017):**			
26.1	Autorización de Altura de Estación Expedido por la Aeronáutica Civil. Por medio del radicado 5100-19-000-022012174 del 18 de abril del 2022 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil –UAEAC-	X		
III.	**Técnico (Art. 26, numeral 26.2. del Decreto 397 de 2017):**			
26.2.1	Estudio del diseño eléctrico.	X		
	Planos del diseño eléctrico.	X		
	Acta de responsabilidad suscrita por el especialista	X		
	Copia de la matrícula profesional vigente (no mayor a 60 días)	X		
26.2.2	**Estaciones radioeléctricas en espacio público adheridas al suelo:**			
	Levantamiento de redes secas y húmedas con sus respectivos planos, en donde se evidencie que no existe interferencia entre las redes existentes y la red propuesta por el solicitante, y en caso de que existiera interferencia entre las redes, se deberá presentar la aprobación de modificación de estas expedida por la empresa de servicios públicos que corresponda.	X		
26.2.3	Copia de la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica en los plazos establecidos en el artículo 2.2.2.5.2.3, del Decreto Nacional 1078 de 2015.			X
IV	**Jurídicos (Art. 26, numeral 26.3. del Decreto 397 de 2017):**			
26.3.1	Acreditación del registro TIC de que trata la Ley 1341 de 2009 como Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones o como permisatario de uso del Espectro Radioeléctrico, o documento por parte de tercero habilitado que acredite su interés en instalar la Estación Radioeléctrica en el predio respectivo.	X		
26.3.2	Copia de la póliza general que asegure por responsabilidad civil extracontractual la totalidad de la infraestructura de propiedad del operador solicitante del permiso.	X		
	Copia de la póliza de responsabilidad civil que cubra todos los riesgos durante la construcción, instalación y operación de la estación radioeléctrica.	X		
V	***Otros***			
Art. 28	Pago correspondiente a la retribución económica del espacio público efectuado ante las autoridades administradoras del espacio público de conformidad con el artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017.	X		

28. Que, el ARTÍCULO CUARTO del concepto de factibilidad anteriormente enunciado, al liquidar la retribución económica causada por la localización e instalación de la estación radioeléctrica denominada ***"BOG 017"*** , señaló que corresponde al valor mensual liquidado para el año 2021 de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($2.139.172), este valor estará sujeto al incremento del salario mensual legal vigente que sea establecido para cada anualidad, y durante el tiempo que este permiso cuente con vigencia.

29. Que, la empresa solicitante**,** en aplicación al artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017, allegó mediante radicado SDP 1-2022-48709 del 07 de abril de 2022, certificacion expedida por la Direccion Distrital de Tesorería – Subdireccion de Operación Financiera, por medio de la cual se certifica que con recibo No.

21990074344 del 28 de octubre de 2021, COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S, efectuó un pago legalizado en el Sistema Financiero SAP de la Secretaria Distrital de Hacienda, por concepto de "*Instalación de Estaciones Radioeléctricas – Antena"* por un valor de $10'695.860, correspondiente a cinco (5) meses del año 2021, de acuerdo con la liquidación establecida en el artículo cuarto del CONCEPTO DE FACTIBILIDAD EMITIDO.

30. Que el solicitante **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, mediante radicado 1-2022-11670 del 02 de febrero de 2022, hizo entrega de las siguientes pólizas:

(1) Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21-40-101177203 expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., (Anexo 1), con un período de cobertura desde el 26 de noviembre de 2021 hasta 26 de noviembre de 2022, cuyo asegurado es **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, **IDU Y TERCEROS AFECTADOS** se identifican las características de la estación a ubicar y se aporta la certificación de pago de la póliza.Sin embargo de la revisión efectuada se observó que: no se aporta el clausulado de la póliza y no se indica que la póliza solo podrá ser revocada con autorización expresa de las entidades públicas beneficiarias.

(.2) Póliza de Seguro de Todo Riesgo Construcción No. número 21-18-101000800 anexo 0, expedida el 30 de noviembre de 2021 expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, (Anexo 0), con vigencia del 26 de noviembre de 2021 hasta 26 de noviembre de 2022, en la que figura como tomador **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS.,** y como asegurados y beneficiarios a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** Y **LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL ESPACIO PÚBLICO (IDU),** se identifican las características de la estación a ubicar y se aporta la certificación de pago de la póliza. Sin embargo, de la revisión efectuada se observó que: no se indica que la póliza solo podrá ser revocada con autorización expresa de las entidades públicas beneficiarias.

(3) Mediante radicado 1-2022-48709 del 07 de abril de 2022, la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, realizó un alcance en el que aportó:

- Carpeta nombrada "*1 CD BO. 017.zip*" en la que reposa archivo *"CD PERMISO BOG. 017 - 2.pdf"* contenida en 242, a folios (190 a 195) el clausulado de la "PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA CONTRATISTAS DE ENTIDADES ESTATALES RCE SEGURESTADO ESTATAL" E-RCE-002A Redis 04-09.

- En archivo aparte, "*POLIZA EXTRACONTRACTUAL. BOG. 017. Pdf*"., póliza de RESPONSABILIDAD DE CIVIL EXTRACONTRACTUAL, 21- 40-101177203 (ANEXO 1), en el capítulo de aclaraciones se señala: que la póliza solo podrá ser revocada con autorización expresa de las entidades públicas beneficiarias.

- En archivo aparte, denominado "*MODIFICACION TODO RIESGO.pdf*", póliza TODO RIESGO CONSTRUCCIÓN 21 - 18-101000800 ANEXO 1, con fecha de expedición 24 de marzo de 2022, se señala dentro del texto aclaratorio que la póliza solo podrá ser revocada con autorización expresa de las entidades públicas beneficiarias.

31. Que la sociedad solicitante presentó mediante el radicado 1-2020-03167 del 22 de enero de 2020, los estudios técnicos de suelos, cimentación, estructural del poste de 16 metros, estudio de anclajes, estudio estructural de soporte de equipos de forma subterránea, soportes elementos de mimetización para la localización de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada ***"BOG 017"***, que acreditan el cumplimiento de las Normas de Construcción Sismo Resistente NSR-2010, así como las cartas de responsabilidad firmadas por los ingenieros civiles, con matrícula profesional y COPNIA vigente.

32. Que las características técnicas generales y de localización de la estación radioeléctrica denominada ***"BOG 017"***, corresponden a las siguientes:

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

NOMBRE DE LA ESTACIÓN		ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS EN ESPACIO PÚBLICO					
BOG 017							
LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO							
LOCALIZACIÓN		CONDICIÓN DE LA ESTACIÓN		PROPUESTA DE MIMETIZACIÓN Y CAMUFLAIE			
Localidad	TEUSAQUILLO	Regularización		Se instalará una estructura tipo monopolo de 16,00 metros de altura (incluida antena) de acero galvanizado color gris. Los equipos y el cableado estarán al interior del poste. Cada antena de transmisión estará embebida al interior del poste			
Dirección	SEPARADOR CENTRAL de AVENIDA CARRERA 50 ENTRE LA CALLE 44 D Y CALLE 45	Temporal					
		Definitiva	X	Nivel de Impacto	19 Unidades - Bajo		
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN EN ESPACIO PÚBLICO							
Anden perimetral	N/A						
Al interior (Parque, Plaza o Plazoleta)	N/A						
SUBSISTEMA DE ESPACIO PÚBLICO		CARACTERISTICAS TÉCNICAS					
ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL ESPACIO PÚBLICO (IDRD)		Altura aprobada Aeronáutica Civil	16.00 Metros	Altura aprobada SDP	16.00 Metros	Tipo de estructura de elevación y material	Monopolo metálico en acero galvanizado
Nombre Parque Metropolitano	N/A	CARACTERISTICAS		CANTIDAD	TIPO	PESO (KG)	DIMENSIÓN (M)
Nombre Parque Zonal	N/A	Estructura		1	POSTE	1900	16,00 M (ø: 0,50 M).
Nombre Parque Vecinal	N/A	Pararrayos		1	TIPO FRANKLIN	25	0,60 M
Nombre Parque Bolsillo	N/A	Antena RF		3	ANTENA TIPO RF	150	1,38 X 0,15 X 0,07
ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL ESPACIO PÚBLICO (IDU)		Antena RRU		N/A	N/A	N/A	N/A
Plazas y plazoletas (Andén perimetral o Interior)	N/A	Antena Trisector		N/A	N/A	N/A	N/A
Puentes peatonales	N/A	Anclajes (De cimentación a estrucutra de soporte)		16	PERNOS DE 5/8"	40	1,50 X 5/8"
Red de andenes, vías peatonales y pasos peatonales	N/A	Escalera Ascenso		1	TIPO GATO	150	11,34 X 0,30 X 0,05
Zonas bajas de los puentes vehiculares y peatonales	N/A	Estructura y Elementos de Mimetización		1	RADOMO EN POLICARBONATO, INCLUYE ACCESORIOS	105	1.50 m x 0.50 m
Separador (Central o lateral)	X	Otros(Especifique) Equipos al interior de Poste		6	EQUIPOS PARA ENERGIA: DBY40B - N12A2	240	0
Oreja Vial	N/A			3	SOPORTES PARA ANTENAS RF TUBERÍA ESTRUCTURAL	100	1,5
ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP)				3	GABINETE ATP (COMBINADOR)	140	0,18 X 0,37 X 0,087
Bienes fiscales	N/A			2	OUTDOOR (F.O)	10	0,23 X 0,26 X 0,07
Equipamiento comunal público (DADEP)	N/A			6	EQUIPOS RRU	240	0,40 X 0,30 X 0,12
ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL ESPACIO PÚBLICO (TRANSMILENO S.A.)				N/A	N/A	N/A	N/A
Estructuras de los diferentes modos del sistema de transporte público masivo.	N/A	OBSERVACIONES: N/A					

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

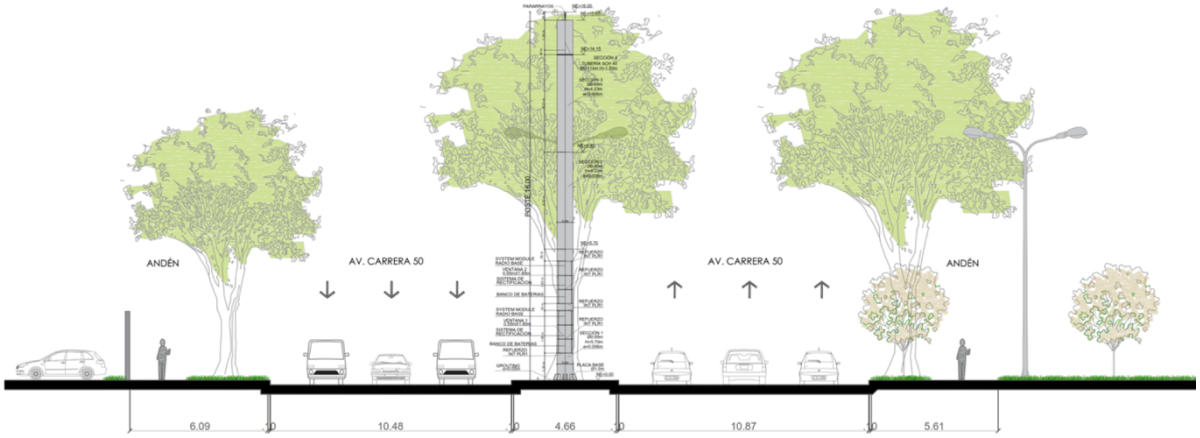

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

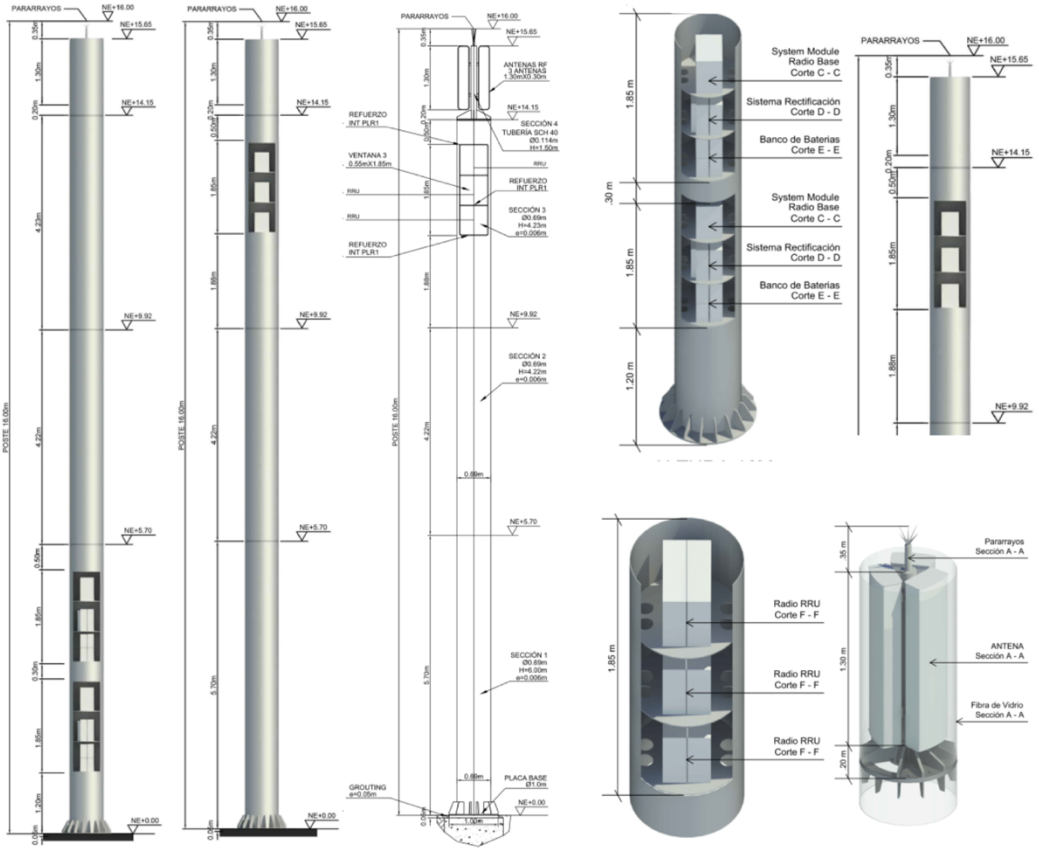

Es pertinente señalar que realizada consulta a la Base de Datos Geográfica Corporativa de la Entidad y en Google maps el 25 de julio de 2022, se estableció que, en las coordenadas propuestas para la instalación de la estación radioeléctrica *"**BOG 017**"*, no se encuentra instalada estación radioeléctrica en el sitio objeto de la solicitud, como se muestra a continuación:

Radicado Inicial	Denominación	Estatus	Acto Administrativo	(X)	98903,200	Dirección	separador central de la AVENIDA CARRERA 50 ENTRE LA CALLE 44 D Y CALLE 45
1-2019-44755	BOG 017	EN REVISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO	**EN REVISION**	(Y)	105354,070	Esp.	Separador

Fuente: Base Digital Geográfica Corporativa - BDGC / Google, 2022.

33. Que, con ocasión de la expedición de las Resoluciones No. 1959 del 21 de noviembre de 2017 fue delegada en el Subsecretario de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

34. Que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1341 de 2009, conforme con la cual las entidades del orden nacional y territorial *"(…) promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (…)"* e incentivarán *"(…) la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país",* y que el interesado cuenta con CONCEPTO DE FACTIBILIDAD favorable según los estudios anteriormente individualizados, la Subsecretaria de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** considera reunidas las condiciones previstas en el Decreto Distrital 397 de 2017 para pronunciarse en cuanto a la

solicitud de permiso para la localización e instalación de la estación radioeléctrica denominada ***"BOG 017"***, en **ESPACIO PÚBLICO**.

35. Que la Organización Mundial de la Salud declaró al Coronavirus SARS-Cov2-Covid-19 como una pandemia el 11 del mes de marzo de 2020, debido a su fácil expansión, número de contagios y la pérdida de vidas humanas, por lo cual hizo un llamado a todos los Estados del mundo para adoptar medidas con el fin de evitar su propagación.

36. Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus. Por su parte, el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y posteriormente el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 *"Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID – 19 (…)",* hasta el 31 de agosto de 2020.

37. Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C expidió los Decretos Distritales: 093 del 25 de marzo de 2020, 108 del 08 de abril de 2020, 121 de 26 de abril de 2020, 126 de 10 de mayo de 2020, 128 de 24 de mayo de 2020 y 131 de 31 de mayo de 2020, a través de los cuales dispuso la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, desde el 25 marzo de 2020 hasta el 13 de abril del 2020, medida que fue prorrogada hasta las 00:00 horas del lunes 16 de junio de 2020, así como se expide el Decreto Distrital 169 del 12 de julio de 2020, *"Por medio del cual se imparten órdenes para dar cumplimiento a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en las diferentes localidades del Distrito Capital", el cual dispuso* en su artículo 1, dar continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

38. Que, en virtud de lo anterior, la Secretaría Distrital de Planeación, ordenó mediante Resolución No. 507 del 19 de marzo de 2020, a partir del día 20 de marzo

hasta el 1 de abril de 2020 la suspensión de los términos y plazos para todas las actuaciones y procedimientos administrativos, medida que fue prorrogada mediante la Resolución No. 534 del 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud. Por lo anterior, es claro que desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2020 inclusive, los términos para el trámite de permisos de instalación para las estaciones radioeléctricas, como es el caso objeto de estudio, estuvieron suspendidos por los hechos de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible; a causa de la emergencia sanitaria por causa de la presencia del virus COVID-19.

39. Se debe puntualizar, que mediante la Resolución No. 02926 del 28 agosto de 2020, reanudo los términos procesales para los procedimientos y actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Planeación y dispuso en el Artículo 1: *"(…) Reanudación de Términos. Levantar a partir de 1 de septiembre de 2020, la suspensión de todos los términos procesales y plazos de los procedimientos y actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Planeación, incluyendo los procesos disciplinarios que no habían sido objeto de la Resolución. (…)*".

Conforme a todo lo señalado, ***es claro que desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2020 inclusive, los términos para el trámite de permisos de instalación para las estaciones radioeléctricas, como es el caso de la solicitud, estuvieron suspendidos por los hechos de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible; a causa de la emergencia sanitaria por causa de la presencia del Coronavirus COVID-19.*** *Negrilla y cursiva fuera del texto original.* Lo cual fue comunicado mediante el radicado 2-2020-24866 del 5 de junio de 2020.

40. Por lo anterior, y en virtud del principio de responsabilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, de las competencias y responsabilidades que los Decretos Distritales 016 de 2013 y 397 de 2017 le asignan a la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** como autoridad urbanística en cuanto a permisos de localización e instalación de estaciones radioeléctricas en espacio público, es responsabilidad de esta entidad de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual reglamenta los requisitos generales, jurídicos, técnicos y urbanísticos para la expedición del permiso de localización e instalación de estaciones radioeléctricas en espacio público, expedir los respectivos permisos en desarrollo del procedimiento previsto en la norma ibídem.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR a favor de la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S,** con NIT. 900.462.545-9, para la localización e instalación de la estación radioeléctrica denominada "***BOG 017"***, a ubicarse en el SEPARADOR CENTRAL de AVENIDA CARRERA 50 ENTRE LA CALLE 44 D Y CALLE 45 (Malla Vial Arterial V-3), en ESPACIO PÚBLICO en la localidad de TEUSAQUILLO de la ciudad de Bogotá, D.C., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
LATITUD (N)	**LONGITUD (W)**	**ESTE (X)**	**NORTE (Y)**
4°38'40.65"	74°05'14.70"	98903,20	105354,07

PARAGRAFO. Hacen parte de la presente Resolución los planos contenidos en la *"Solicitud de permiso para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica"* de los radicados 1-2019-44755 del 04 de julio de 2019, 1-2020-03167 del 22 de enero de 2020, 1-2021-115957 del 03 de diciembre de 2021 y 1-2022-11670 del 02 de febrero de 2022.

PLANOS URBANISTICOS	PLANOS ARQUITECTÓNICOS y DE MIMETIZACION	PLANOS ESTRUCTURALES	REDES HUMEDAS Y REDES SECAS
Manzana catastral N°: 005117002 **Plano Urbanístico N°:** 487/4	**PLAN0 P-1:** Levantamiento topográfico **PLANO A-1/4:** Localización del sitio. **PLANO A-2/4:** Ubicación en el espacio público. **PLANO A-3/4:** Envolvente poste metálico. **PLANO A-4/4:** Alzado frontal	**PLANO E-01:** Diseño estructural poste de 16 m. **PLANO E-2:** Poste con elementos de mimetización. **PLANO PT nº1:** Detalles de cimentación. **PLANO E-5:** Plano de anclajes	**PLANO 1 DE 1:** Plano eléctrico de la estación radioeléctrica BOG 017 **PLANO: LEV-01** Levantamiento redes húmedas Levantamiento redes secas

ARTÍCULO SEGUNDO. El término de vigencia del presente permiso será de cinco (5) años contados a partir de su ejecutoria, de conformidad con el artículo 32 del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual podrá renovarse por un término igual siempre que se mantengan las condiciones técnicas y urbanísticas consideradas para la

expedición del permiso inicial y que el titular del permiso solicite la renovación dentro de los seis (6) meses anteriores a la expiración del término de su vigencia.

ARTICULO TERCERO. A través de la presente Resolución se determinan las siguientes obligaciones a cargo del titular del permiso para la localización e instalación de la estación radioeléctrica denominada ***"BOG 017",*** las cuales deben cumplir en su totalidad:

3.1. Instalar una placa metálica fijada a la estructura de elevación propuesta en el espacio público aquí mencionado que permita identificar la estación radioeléctrica por su nombre, número de resolución del permiso de instalación aprobado y el nombre del titular del permiso, y tener en cuenta las instrucciones de señalización establecidas en la Resolución 774 de 2018 de la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO (ANE).**

3.2. Implementar de manera inmediata la mimetización de la infraestructura y elementos de la Estación Radioeléctrica aquí aprobada, cumpliendo con la propuesta de mimetización y camuflaje presentada, una vez sean ejecutadas las obras de instalación de este tipo de infraestructura.

3.3. La entidad administradora del espacio público, mediante Acta de Entrega, establecerá las condiciones en que se encuentra el respectivo espacio público y realizará la entrega material del mismo a favor del titular del permiso, por el término de vigencia del presente permiso o su renovación, según corresponda. Recaerá en el titular del permiso la obligación de coordinar con la Dirección Técnica de Administración de Infraestructura del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)** la entrega material del espacio público.

3.4. Que en lo sucesivo, la Secretaria Distrital de Hacienda o cuando el Instituto Distrital de Recreación y Deporte sea el administrador del Espacio Público, deberá liquidar con base en la fórmula establecida en el parágrafo 1 del artículo 17, del Decreto Distrital 805 de 2019, el valor de la retribución económica que se cause para cada anualidad durante el término restante de la vigencia del permiso de instalación expedido o su renovación, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de enero, cuyo pago deberá realizar el interesado dentro de un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación que emita la respectiva entidad.

3.5. El valor de la retribución económica que se cause para el año 2022 y siguientes, durante el término de vigencia del permiso o su renovación, será liquidada e

informada al titular del permiso por la entidad administradora del espacio público cuando el Instituto Distrital de Recreación y Deporte sea el administrador en los demás casos la liquidación la realizara la Secretaria Distrital de Hacienda, para que el titular del permiso realice su pago con el incremento medido en términos de SMMLV, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Decreto Distrital 805 de 2019. El valor de la retribución económica será pagado en pesos colombianos y por disposición de lo establecido en el artículo 17 del Decreto Distrital 805 de 2019, deberá pagarse de forma anticipada.

3.6. Cumplir a cabalidad con los lineamientos técnicos para la acometida de redes que sean establecidos por el administrador del espacio público en la visita técnica prevista para tal efecto en cumplimiento de la normatividad vigente.

3.7. Garantizar y ejecutar el mantenimiento de la zona intervenida del espacio público.

3.8. En los casos de intervención en zonas verdes, andenes, vías peatonales o vehiculares o cualquier otro espacio público, el titular del permiso deberá restituirlo totalmente en condiciones técnicas y constructivas óptimas, en cumplimiento de la normatividad vigente.

3.9. Garantizar que la ubicación de estaciones radioeléctricas en el espacio público no interfiera con la uniformidad a nivel visual y material y, en ningún caso, obstaculice la función principal de cada uno de los elementos del mobiliario urbano.

3.10. Tener en cuenta que los elementos distintos a las antenas deberán ser instalados bajo el nivel del piso o en el interior del elemento de mobiliario, de modo que no sean visibles desde el exterior. Los cableados entre la estación radioeléctrica y el elemento radiante deberán ser instalados en su interior, cumpliendo con la normatividad vigente.

3.11. Se deberá cumplir, en cualquier caso, con las normas referentes a límites de campos electromagnéticos expedidas por la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO (ANE)**, así como con lo establecido en la normatividad nacional y distrital en lo relacionado con emisiones de ruido y ruido ambiental.

3.12. La seguridad de los elementos que conforman la estación radioeléctrica será responsabilidad del titular del permiso, la cual fue previamente evaluada por el mismo durante la etapa de factibilidad del estudio.

3.13. Será responsabilidad del titular del permiso, previamente a la instalación de la estación radioeléctrica, tramitar las autorizaciones y/o permisos a que haya lugar ante las autoridades distritales competentes y/o empresas prestadoras del servicio público respectivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017, entre ellos la correspondiente licencia de excavación. Así mismo, se deberá tramitar ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** un plan de manejo de tránsito (PMT) conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), esto con miras a disminuir el impacto en la movilidad durante la instalación de la estación radioeléctrica, así como para el desmonte de esta.

3.14. En el evento en que el monto de las garantías no resulte suficiente por cualquier causa, incluyendo eventos tales como que las mismas se hubiesen afectado con indemnizaciones precedentes o porque contemplen algún tipo de deducible, el titular del permiso no se liberará de la obligación de cubrir con su patrimonio el excedente no cubierto por dichas pólizas. Los deducibles que se presenten por concepto de las reclamaciones que se deriven de las pólizas serán asumidos en su totalidad por parte del titular del permiso.

3.15. Las garantías establecidas por el artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017 se renovarán automáticamente a su vencimiento hasta la expiración de la respectiva vigencia del permiso de instalación o su renovación, según corresponda, más tres (3) meses adicionales, plazo dentro del cual deberá acreditarse el retiro de la estación conforme el parágrafo 3º del artículo 35 del Decreto Distrital 397 de 2017, y no podrán ser revocadas por el titular del permiso sin previa autorización de los beneficiarios. Para tales efectos, el titular del permiso de instalación tendrá diez (10) días calendario contados a partir de la renovación de las pólizas para radicar ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN,** el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)** y ante el **ALCALDE LOCAL DE TEUSAQUILLO** copia legible de las mismas.

3.16. En observancia de lo dispuesto por el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto Nacional 1078 de 2015, subrogado por el artículo 1º del Decreto Nacional 1370 del 2 de agosto de 2018, el titular del permiso deberá asegurar que, en las distintas zonas de exposición a campos electromagnéticos, los niveles de emisión de la estación radioeléctrica no excedan los límites máximos de exposición que establezca la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO (ANE)**.

3.17. Presentar y/o actualizar, según corresponda, la Declaración de Conformidad de Emisiones Radioeléctricas (DCER) en los plazos y términos reglamentados por la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO (ANE),** en cumplimiento de lo establecido

por el artículo 2.2.2.5.6. del Decreto Nacional 1077 de 2015, subrogado por el artículo 1º del Decreto Nacional 1370 del 2 de agosto de 2018, al ser responsable de la operación de redes de telecomunicaciones que hacen uso del espectro radioeléctrico.

3.18. Allegar ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN,** dentro de un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la puesta en operación de la estación radioeléctrica, el acto administrativo referente a la medición de exposición a campos electromagnéticos que emita la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO (ANE),** en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución No. 774 de 2018 y las normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

3.19. En el evento en que la estación radioeléctrica determinada en la presente Resolución genere campos electromagnéticos, será responsabilidad del titular del permiso demostrar el cumplimiento de los límites de exposición de la referida estación radioeléctrica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.2.1. del Decreto Nacional 1078 de 2015, subrogado por el artículo 1º del Decreto Nacional 1370 del 2 de agosto de 2018, o la norma que lo modifique, adicione, complemente o sustituya.

3.20. Entregar al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,** en un plazo no superior a dos (2) años, la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica de la respectiva estación radioeléctrica, contado a partir de su puesta en operación y, en cumplimiento a lo señalado por el inciso 2º del parágrafo 1º del artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017, y allegar ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN,** dentro del mismo término, copia de la respectiva Declaración, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 2.2.2.5.2.3. del Decreto Nacional 1078 de 2015 subrogado por el artículo 1º del Decreto Nacional 1370 del 2 de agosto de 2018, o la norma que lo modifique, adicione, complemente o sustituya.

3.21. Dar cumplimiento a las demás disposiciones contenidas en el Código de Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones expedido por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC)** y la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO (ANE)**, así como a la Resolución No. 387 de 2016, modificada por la Resolución No. 647 de 2016, y a la Resolución No. 774 de 2018, expedidas por la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO (ANE)**, al Decreto Distrital 397 de 2017 y al Decreto Nacional 1370 de 2018, o a las normas que los modifiquen, sustituyan, complementen o adicionen.

3.22. Para cualquier intervención en espacio público, según directriz impartida por la

Dirección del Taller del Espacio Público de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, se debe atender a los lineamientos sobre espacios peatonales contenidos en el Decreto 190 de 2004 y las especificaciones técnicas establecidas en las Cartillas de Andenes (Decreto Distrital 308 de 2008) y de Mobiliario Urbano (Decreto Distrital 603 de 2007).

3.23. Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto Distrital 397 de 2017 y/o a las normas que lo modifiquen, sustituyan, complementen o adicionen.

PARÁGRAFO. En todo caso, las entidades del Distrito quedarán libres de responsabilidad ante las situaciones que se puedan presentar por la instalación de las estaciones radioeléctricas.

3.24 De conformidad con lo establecido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU,** mediante Oficio DTAI No. 20203750505041 del 11 de agosto de 2020 y radicado SDP No. 1-2020-33669 del 17 de agosto de 2020, se deberá realizar la instalación, construcción y desinstalación de la respectiva estación radioeléctrica, con las siguientes condiciones:

"(…) En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita concepto técnico para la instalación de una estación denominada ¨BOG.017 DEFINITIVA¨ a localizarse en el separador central de la avenida carrera 50 entre la calle 44D y calle 45, amablemente hacemos las siguientes precisiones:

a. *El Decreto 190 de 2004 Artículo 277 establece que el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) es el administrador de los siguientes elementos de espacio público: Alamedas, paseos peatonales, separadores, andenes, puentes, enlaces y zonas de control ambiental.*

b. *El Decreto 552 de 2018 Artículo 11 establece que el IDU es el administrador de: Alamedas, plazas y plazoletas, Controles ambientales, Espacio aéreo, Puentes peatonales, Red de andenes, vías peatonales y pasos peatonales, Zonas bajas de los puentes vehiculares y peatonales.*

   Con respecto a las recomendaciones para la desinstalación e instalación del elemento de mobiliario urbano (poste) y la estación radioeléctrica, aportamos las siguientes:

1. *Para la construcción de las acometidas eléctricas y datos para la instalación de antenas radioeléctricas que afecten el espacio público será necesario dar trámite a una licencia de excavación de acuerdo con el procedimiento establecido en la página web www.idu.gov.co sección trámites y servicios/tramites de espacio público/ Licencia de Excavación.*

   Este trámite se realizará en la Dirección Técnica de Administración de Infraestructura del IDU (calle 20 No. 9 – 22 piso 4), sin costo y su tiempo máximo para la expedición es de 45 días hábiles.

2. *Las condiciones en que se encuentra el espacio público serán consignadas en el acta de entrega que se suscribirá entre el particular y el IDU, y en esas mismas condiciones deberá ser entregado al Distrito atendiendo las especificaciones técnicas consignadas en la Guía GU-CI-01 versión 3.0 de licencias de excavación.*

3. *Debe tramitar un plan de manejo de tránsito (PMT) conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) ante la Secretaría Distrital de Movilidad, que permita disminuir el impacto en la movilidad durante la instalación y también para el desmonte de la antena; en el cual también se deben incluir las medidas de seguridad a utilizar para salvaguardar la vida de los peatones y conductores que transitan por la vía, así como proteger los bienes públicos y privados.*

4. *En aquellos casos que se requiera la intervención de andenes, separadores, sobre anchos, alamedas, vías peatonales o demás elementos del espacio público construido para la instalación de postes, se deberá solicitar concepto al Taller del Espacio Público de la SDP.*

5. *Los estudios y permisos que se requieran en cumplimiento de las normas técnicas como estudios de suelos, cálculos estructurales, pavimentos, cimentación, redes de servicios públicos, topografía, Ambiental, SST, Forestal, Social, Espacio Público y Arqueología, serán total responsabilidad del beneficiario del permiso.*

6. *Es responsabilidad del beneficiario consultar con las ESP la existencia de las redes que puedan verse afectadas por la intervención y determinar con ellas los requisitos, normas y procedimientos a aplicar.*

7. *En casos específicos de mobiliarios, señalización, instalaciones y demás elementos en el espacio público que se puedan ver afectadas por la intervención se deberá consultar con la entidad responsable del elemento.*

8. *En la recuperación o intervención del espacio público se deberá tener en cuenta la cartilla de espacio público y las especificaciones técnicas del IDU Guía GU-CI-01 versión 3.0 de licencias de excavación.*

9. *Para la instalación de antenas no se permitirá modificar la geometría vial y de espacio público ni los elementos de mobiliario urbano, arborización, señalización etc.*

10. *Las entidades del distrito quedarán libres de responsabilidad ante las situaciones que se puedan presentar por la instalación de las antenas.*

11. *Recomendamos se consulte con el Taller del Espacio Público las condiciones urbanas en la cual se pretende instalar cada estación radioeléctrica, para que la ubicación guarde armonía con otros elementos, en especial en la franja de andenes y se deje libre un área adecuada de espacio para el tránsito peatonal.*

12. *Teniendo en cuenta que la ciudad está en constante construcción de nuevos proyectos de desarrollo urbano, consideramos que, en la factibilidad de todas las estaciones radioeléctricas, debe incluirse una cláusula en la cual se ordene que en caso de que se requiera el uso del espacio en el cual se encuentra la estación radioeléctrica, ésta debe ser retirada y/o reubicada a costo del particular a quien se otorgue el permiso por parte de la SDP, previo concepto del Distrito.*

13. *Para aquellos postes que serán desinstalados se debe establecer por parte del Taller del Espacio Público el protocolo para que el particular adelante la recuperación del espacio público, de manera que quede en iguales o mejores condiciones.*

Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, el IDU no tiene objeción técnica respecto de la infraestructura administrada por la Entidad, para la instalación de la nueva estación radioeléctrica a localizarse en el separador central de la avenida carrera 50 entre la calle 44D y la calle 45. (…)".

ARTÍCULO CUARTO. En los términos del artículo 33 del Decreto Distrital 397 de 2017 y en concordancia con el Parágrafo 3º, artículo 43 *Ibídem*, los siguientes puntos constituirán CONDICIÓN RESOLUTORIA de la presente Resolución, caso en el cual corresponderá al titular del presente permiso retirar la infraestructura dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia del hecho, una vez constatado el incumplimiento por parte del **ALCALDE LOCAL DE TEUSAQUILLO**, la cual aplicará de pleno derecho:

4.1. El incumplimiento por parte del titular del permiso de instalación de las obligaciones definidas en el ARTÍCULO TERCERO de la presente Resolución.

4.2. La aplicación irregular de las condiciones aprobadas en la presente Resolución o en las condiciones establecidas en el instrumento de retribución económica respectivo dará lugar a la condición resolutoria del permiso y a la terminación del vínculo generado por la firma del instrumento de retribución económica

4.3. Por interés público, cuando se verifique la necesidad, entre otras, de ampliación de la infraestructura de vías, espacio y servicios públicos en el sitio en el cual se encuentre localizada la estación radioeléctrica

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor VICTOR MANUEL SABORIO CALDERON, identificado con la Cédula de Extranjeria No. 540.181, expedida en Colombia, en calidad de Representante Legal de la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.,** en la dirección que aparece registrada en el expediente con radicado 1-2019-44755 del 4 de julio de 2019 a su apoderado o a quien haga sus veces, en los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), indicando al notificado que en contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación y el recurso de apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Distrital 397 de 2017 y el artículo 19 de la Ley 1798 de 2019, los cuales deberán ser interpuestos en los términos de los artículos 74, 76 y 77 de

la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. De ser posible este acto administrativo también se notificará de conformidad con lo normado en el artículo 4° del Decreto Nacional 491 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal de la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S,** o a su apoderado, sociedad que será notificada a los correos electrónicos registrados en el expediente, drodriguez@dt-sa.com , areyes@collocation-colombia.com, particularmente en la solicitud de factibilidad radicado 1-2019-44755 del 04 de julio de 2019 y en la solicitud de permiso radicado 1-2021-115957 del 03 de diciembre de 2021 y al correo tfigueroa@dt-sa.com, llopez@dt-sa.com registrado en el formato M-FO-157. En caso de llevarse a cabo, la notificación realizada deberá seguir los requerimientos formales establecidos en el mencionado artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a las siguientes personas y/o entidades:

6.1. Al **ALCALDE LOCAL DE TEUSAQUILLO,** para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6º, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 - Estatuto Orgánico de Bogotá

6.2. A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC)** para que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, realice el debido control una vez efectuada la instalación de la estación radioeléctrica aprobada por medio de la presente Resolución.

6.3. A la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO (ANE)** para que lleve a cabo todas las acciones dirigidas a verificar el cumplimiento de las normas relacionadas con límites de exposición a campos electromagnéticos, y demás que sean de su competencia.

6.4. A la Dirección Técnica de Administración de Infraestructura del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU),** entidad administradora del espacio público al que hace mención esta Resolución, advirtiéndole que puede, en su calidad de beneficiario de las pólizas y del pago por retribución del uso del espacio público:

a) Efectuar el seguimiento de la vigencia de las pólizas requeridas por el artículo 26.3.2 del Decreto Distrital 397 de 2017, esto durante la vigencia del presente permiso y su respectiva prórroga, según sea el caso.

b) Vigilar que el titular de este permiso efectúe el pago a la Secretaría Distrital de Hacienda por concepto de la retribución económica a partir del año 2021 de acuerdo con el incremento del salario mensual legal vigente establecido para cada anualidad, y durante el tiempo que este permiso cuente con vigencia.

6.5 A la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, para que lleve a cabo lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 17, del Decreto Distrital 805 de 2019.

ARTÍCULO SEPTIMO. PUBLICAR en la página web de la **SECRETARÍA** Distrital de Planeación: (http://sdp.gov.co/transparencia/normatividad/actos-administrativos), sobre la aprobación del presente permiso de instalación en **ESPACIO PÚBLICO,** en cumplimiento del deber de información contenido en el artículo 39 del Decreto Distrital 397 de 2017.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C, a los 18 días de agosto de 2022.

Margarita Rosa Caicedo Velasquez
Subsecretaría de Planeación Territorial

Aprobó: María Victoria Villamil Páez- Directora de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
Revisó: Carlos Julián Flórez Bravo - - Contratista, Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
Saira A. Guzmán Marmolejo - Contratista, Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
Arq. Asesor Gabriele Murgia - Subsecretaría de Planeación Territorial

Proyectó: Diana Carolina Londoño Chinome– Contratista, Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos
Mónica Gama Chimbi– Contratista, Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos
Carlos Eduardo Chinchilla– Contratista, Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos CECR

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Nicolas Ernesto Garzón Mora -Contratista, Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
Andrés David Barragán Martínez. – Prof. Universitario, Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1327 DE 2022

(18 de Agosto de 2022)

*Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de **regularización** para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital."*

LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017, 805 de 2019, el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013 y el artículo 2º de la Resolución 0702 del 21 de mayo de 2021, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el Decreto Nacional 1077 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, compiló las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 1469 de 2010, *"Por el cual se reglamentó las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expidieron otras disposiciones".*

2. Que, el artículo 12 del Decreto Distrital 016 de 2013 estableció las funciones de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, estando consignada en el literal h la siguiente: "*Realizar los estudios y trámites administrativos necesarios para la expedición de licencias de instalación de antenas (…)".*

3. Que, a través del Decreto Distrital 397 de 2017, corregido en el parágrafo 3º del artículo 26 y el artículo 40 por el Decreto Distrital 472 de 2017, fue reglamentado el procedimiento, normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas a tenerse en cuenta para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones

Radioeléctricas en Bogotá, D.C., a implantarse en las zonas autorizadas por las referidas disposiciones normativas, cuyo Anexo Técnico, *"Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital",* hace parte integral de dichas disposiciones normativas.

4. Que, el numeral 4.18 del artículo 4º del Decreto Distrital 397 de 2017 establece que la factibilidad corresponde a aquella etapa destinada a la *"revisión de componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica. El trámite de la factibilidad será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su instalación",* dentro de la cual la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 *Ibídem*:

   "(…) revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

5. Que, el Parágrafo 1° del artículo 16 *Ibídem*, reguló que, *"El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación".*

6. Que, el permiso de instalación, en los términos del numeral 4.28 del artículo 4º *Ibídem* modificado por el artículo 1º del Decreto Distrital 805 del 2019, constituye un *"acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación bajo el cual se otorga el permiso para la instalación de la estación radioeléctrica"*, el cual, de conformidad con el inciso 1° del artículo 5º *Ibídem,* se requerirá para la localización e instalación de la respectiva estación radioeléctrica.

7. Que, cuando se trate de "*Regularización de estaciones radioeléctricas*", el permiso de regularización de estaciones radioeléctricas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017, estableció entre otros aspectos:

   "(…) Para aquellas Estaciones Radioeléctricas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto no cuenten con acto administrativo que permita su localización, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones

deberán proceder a elaborar un inventario de la infraestructura y equipos de telecomunicaciones en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. Vencido este plazo, el proveedor de redes y servicio de telecomunicaciones y/o el proveedor de infraestructura soporte de telecomunicaciones presentará propuesta de regularización.

Además, el proveedor de infraestructura deberá adelantar el trámite de que trata el título IV del presente decreto que corresponde al permiso de instalación de estaciones radioeléctricas, sin exceder el término de tres (3) años, so pena que se ordene el desmonte de la infraestructura instalada sin regularización. (…)" negrilla y subrayado fuera del texto original.

Por lo anterior, se deberá cumplir no solo con los requisitos en etapa de factibilidad, sino con el cumplimiento de los requisitos técnicos, jurídicos y arquitectónicos requeridos en la norma Distrital.

8. Que, en virtud del régimen de transición señalado en el artículo 19 numeral 19.3 del Decreto Distrital 805 de 2019 *"Las solicitudes de regularización de estaciones radioeléctricas que al momento de entrada en vigencia del presente Decreto hayan sido reportadas, adelantarán y resolverán el proceso de regularización, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ese momento".* Por lo anterior, el presente trámite se adelantará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017.

9. Que, el artículo 41 del Decreto Distrital 397 del 2017 estableció la fecha de **15 de febrero del 2018** como máxima para el reporte del inventario; por consiguiente, la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.,** realizó con radicado 1-2018-07984 del 15 de febrero de 2018 el reporte de inventario.

10. Que, la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.,** identificada con NIT 800.153.993-7, representada legalmente por el señor VICTOR ENRIQUE CUELLAR OLARTE identificado con la cédula de extranjería No. 1.126.238.818, expedida en Venezuela, mediante escrito con radicado No. 1-2019-43807 del 28 de junio del 2019, presentó, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, solicitud de regularización para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada: ***"162228 SUBA SAN JORGE"***, a localizarse en la **CALLE 135A N° 109-21** en la localidad de **SUBA**, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**.

11. Que, la DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, requirió al interesado por una (1) sola vez bajo el radicado 2-2021-86382 del 01 de octubre de 2021, para que realizara actualizaciones, correcciones o aclaraciones consideradas necesarias para resolver de fondo la solicitud objeto de estudio, y, de conformidad con la norma *ibídem*, la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.,** contaba con *"(…) un plazo de treinta (30) días calendario, para dar respuesta, prorrogable a solicitud de parte por quince (15) días calendario adicionales".*

12. Que, teniendo en cuenta que el radicado N° 2-2021-86382 del 01 de octubre de 2021, fue comunicado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** al solicitante mediante correo electrónico enviado y recibido a través del buzón del Sistema de Información de Procesos Automáticos –SIPA–, el 01 de octubre de 2021 y cuyo pantallazo reposa en el expediente, por lo tanto, los términos se contabilizan desde el día siguiente de recibido; en tal virtud, el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos iniciaba el 02 de octubre de 2021, sin embargo, atendiendo que ese día fue feriado, el termino inició desde el día hábil siguiente, es decir, desde el 04 de octubre de 2021.

13. Que, de acuerdo con lo regulado en la referida disposición, para el caso en estudio, la fecha máxima para que realizara actualizaciones, correcciones o aclaraciones consideradas necesarias para resolver de fondo la solicitud objeto de estudio era el 04 de noviembre de 2021. Sin embargo, el solicitante no presentó posteriormente la documentación para el estudio y, una vez realizado el respectivo análisis técnico, arquitectónico y jurídico del expediente, se concluyó que no dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos faltantes.

14. Que, una vez excedido el término legal por parte de la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, sin haberse obtenido respuesta oportuna al requerimiento anteriormente mencionado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual establece que:

> *"(…) Vencidos los anteriores términos, sin que el interesado haya cumplido el requerimiento, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de*

Planeación declarará el desistimiento y el archivo de la solicitud, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (…)".

15. Que, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece lo siguiente en cuanto a peticiones incompletas y desistimiento tácito:

    "(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

    Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, ***la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente****, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"*.

16. Que, la Subsecretaria de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, fue delegada mediante la Resolución No. 0702 del 24 de mayo de 2021, *"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 0263 del 12 de febrero de 2021 "Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones",* para expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, aclaración, corrección y/o prórroga, según corresponda, dentro del trámite y procedimiento de regularización de las estaciones radioeléctricas existentes en Bogotá, D.C., de que trata el Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

17. Ahora bien, se debe señalar, que una vez sea declarado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.,** no podrá volver a radicar la solicitud de aprobación de la regularización de la estación radioeléctrica denominada **"162228 SUBA SAN JORGE",** ubicada en la **CALLE 135A N° 109-21** correspondiente a la localidad de **SUBA** en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, como quiera que los términos para efectuar el proceso de regularización de la estación radioeléctrica vencieron el 15 de

febrero de 2021 y para esta fecha, la solicitud de regularización no fue radicada en la Entidad en legal y debida forma.

18. Que, no obstante, se debe mencionar que podrá presentar en cualquier momento las solicitudes que requiera para obtener concepto de factibilidad y permiso de instalación de nuevas estaciones radioeléctricas, siempre y cuando sean surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal en los términos previstos para tal fin, una vez se acredite el cumplimiento de la totalidad de la documentación requerida por la normatividad Distrital vigente y los requisitos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos aplicables para la instalación de estaciones radioeléctricas y de estructuras de soporte de telecomunicaciones.

19. En concordancia con los motivos expuestos, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** procede a decidir acerca de la solicitud del trámite de regularización de dicha infraestructura en los términos del artículo 41 *Ibídem* instalada en **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación administrativa con radicado 1-2019-43807 del 28 de junio del 2019, correspondiente a la solicitud del trámite de regularización para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada: ***"*162228 SUBA SAN JORGE*",*** a localizarse en la **CALLE 135A N° 109-21** de la localidad de **SUBA**, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la señor **VICTOR ENRIQUE CUELLAR OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.238.818, expedida en Venezuela., en calidad de Representante Legal de la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.,** en la dirección que aparece registrada en el expediente con radicado 1-2019-43807 del 28 de junio del 2019 o a su apoderado o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen, indicándole que contra esta decisión únicamente procede RECURSO DE REPOSICIÓN ante la

SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 76 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. De ser posible este acto administrativo también se notificará de conformidad con lo normado en el artículo 4° del Decreto Nacional 491 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal de la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.,** o a su apoderado, sociedad que será notificada al correo electrónico ovelasquez@serviciosespeciales.com.co que aparece registrado en el formato con radicado 1-2019-43807 del 28 de junio del 2019. En caso de llevarse a cabo, la notificación realizada deberá seguir los requerimientos formales establecidos en el mencionado artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA** para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6º, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 - Estatuto Orgánico de Bogotá

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el archivo de los documentos que reposan en la actuación administrativa con número de radicación No. 1-2019-43807 del 28 de junio del 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C, a los 18 dias de agosto de 2022.

Margarita Rosa Caicedo Velasquez
Subsecretaría de Planeación Territorial

Revisó: María Victoria Villamil Páez – Directora de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Carlos Julián Flórez Bravo Contratista-Abogado DVTSP

Kevin Francisco Arbeláez Bohórquez, Contratista-Abogado, DVTSP

Alba Rocío Preciado Wilches. Abogada Subsecretaria de Planeación Territorial

Proyectó: Stefanny Brigitte Uribe Pineda – Abogada Contratista DVSTP

Responsable del Expediente: Julio Cesar Giraldo González– Ingeniero Contratista DVTSP

Revisó reporte inventario Decretos 397 y 805: Daniel Felipe Duarte Hernández - Contratista -Geógrafo- DVTSP

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1327 DE 2022

(18 de Agosto de 2022)

*Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de **regularización** para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital."*

LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017, 805 de 2019, el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013 y el artículo 2º de la Resolución 0702 del 21 de mayo de 2021, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el Decreto Nacional 1077 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, compiló las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 1469 de 2010, *"Por el cual se reglamentó las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expidieron otras disposiciones".*

2. Que, el artículo 12 del Decreto Distrital 016 de 2013 estableció las funciones de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, estando consignada en el literal h la siguiente: "*Realizar los estudios y trámites administrativos necesarios para la expedición de licencias de instalación de antenas (…)".*

3. Que, a través del Decreto Distrital 397 de 2017, corregido en el parágrafo 3º del artículo 26 y el artículo 40 por el Decreto Distrital 472 de 2017, fue reglamentado el procedimiento, normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas a tenerse en cuenta para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones

Radioeléctricas en Bogotá, D.C., a implantarse en las zonas autorizadas por las referidas disposiciones normativas, cuyo Anexo Técnico, *"Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital",* hace parte integral de dichas disposiciones normativas.

4. Que, el numeral 4.18 del artículo 4º del Decreto Distrital 397 de 2017 establece que la factibilidad corresponde a aquella etapa destinada a la *"revisión de componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica. El trámite de la factibilidad será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su instalación",* dentro de la cual la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 *Ibídem*:

   "(…) revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

5. Que, el Parágrafo 1° del artículo 16 *Ibídem*, reguló que, *"El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación".*

6. Que, el permiso de instalación, en los términos del numeral 4.28 del artículo 4º *Ibídem* modificado por el artículo 1º del Decreto Distrital 805 del 2019, constituye un *"acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación bajo el cual se otorga el permiso para la instalación de la estación radioeléctrica"*, el cual, de conformidad con el inciso 1° del artículo 5º *Ibídem,* se requerirá para la localización e instalación de la respectiva estación radioeléctrica.

7. Que, cuando se trate de "*Regularización de estaciones radioeléctricas*", el permiso de regularización de estaciones radioeléctricas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017, estableció entre otros aspectos:

   "(…) Para aquellas Estaciones Radioeléctricas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto no cuenten con acto administrativo que permita su localización, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones

deberán proceder a elaborar un inventario de la infraestructura y equipos de telecomunicaciones en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. Vencido este plazo, el proveedor de redes y servicio de telecomunicaciones y/o el proveedor de infraestructura soporte de telecomunicaciones presentará propuesta de regularización.

Además, el proveedor de infraestructura deberá adelantar el trámite de que trata el título IV del presente decreto que corresponde al permiso de instalación de estaciones radioeléctricas, sin exceder el término de tres (3) años, so pena que se ordene el desmonte de la infraestructura instalada sin regularización. (…)" negrilla y subrayado fuera del texto original.

Por lo anterior, se deberá cumplir no solo con los requisitos en etapa de factibilidad, sino con el cumplimiento de los requisitos técnicos, jurídicos y arquitectónicos requeridos en la norma Distrital.

8. Que, en virtud del régimen de transición señalado en el artículo 19 numeral 19.3 del Decreto Distrital 805 de 2019 *"Las solicitudes de regularización de estaciones radioeléctricas que al momento de entrada en vigencia del presente Decreto hayan sido reportadas, adelantarán y resolverán el proceso de regularización, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ese momento".* Por lo anterior, el presente trámite se adelantará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017.

9. Que, el artículo 41 del Decreto Distrital 397 del 2017 estableció la fecha de **15 de febrero del 2018** como máxima para el reporte del inventario; por consiguiente, la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.,** realizó con radicado 1-2018-07984 del 15 de febrero de 2018 el reporte de inventario.

10. Que, la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.,** identificada con NIT 800.153.993-7, representada legalmente por el señor VICTOR ENRIQUE CUELLAR OLARTE identificado con la cédula de extranjería No. 1.126.238.818, expedida en Venezuela, mediante escrito con radicado No. 1-2019-43807 del 28 de junio del 2019, presentó, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, solicitud de regularización para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada: ***"162228 SUBA SAN JORGE"***, a localizarse en la **CALLE 135A N° 109-21** en la localidad de **SUBA**, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**.

11. Que, la DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, requirió al interesado por una (1) sola vez bajo el radicado 2-2021-86382 del 01 de octubre de 2021, para que realizara actualizaciones, correcciones o aclaraciones consideradas necesarias para resolver de fondo la solicitud objeto de estudio, y, de conformidad con la norma *ibídem*, la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.,** contaba con *"(…) un plazo de treinta (30) días calendario, para dar respuesta, prorrogable a solicitud de parte por quince (15) días calendario adicionales".*

12. Que, teniendo en cuenta que el radicado N° 2-2021-86382 del 01 de octubre de 2021, fue comunicado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** al solicitante mediante correo electrónico enviado y recibido a través del buzón del Sistema de Información de Procesos Automáticos –SIPA–, el 01 de octubre de 2021 y cuyo pantallazo reposa en el expediente, por lo tanto, los términos se contabilizan desde el día siguiente de recibido; en tal virtud, el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos iniciaba el 02 de octubre de 2021, sin embargo, atendiendo que ese día fue feriado, el termino inició desde el día hábil siguiente, es decir, desde el 04 de octubre de 2021.

13. Que, de acuerdo con lo regulado en la referida disposición, para el caso en estudio, la fecha máxima para que realizara actualizaciones, correcciones o aclaraciones consideradas necesarias para resolver de fondo la solicitud objeto de estudio era el 04 de noviembre de 2021. Sin embargo, el solicitante no presentó posteriormente la documentación para el estudio y, una vez realizado el respectivo análisis técnico, arquitectónico y jurídico del expediente, se concluyó que no dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos faltantes.

14. Que, una vez excedido el término legal por parte de la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, sin haberse obtenido respuesta oportuna al requerimiento anteriormente mencionado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual establece que:

> *"(…) Vencidos los anteriores términos, sin que el interesado haya cumplido el requerimiento, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de*

Planeación declarará el desistimiento y el archivo de la solicitud, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (…)".

15. Que, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece lo siguiente en cuanto a peticiones incompletas y desistimiento tácito:

    "(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

    Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, ***la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente****, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"*.

16. Que, la Subsecretaria de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, fue delegada mediante la Resolución No. 0702 del 24 de mayo de 2021, *"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 0263 del 12 de febrero de 2021 "Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones",* para expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, aclaración, corrección y/o prórroga, según corresponda, dentro del trámite y procedimiento de regularización de las estaciones radioeléctricas existentes en Bogotá, D.C., de que trata el Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

17. Ahora bien, se debe señalar, que una vez sea declarado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.,** no podrá volver a radicar la solicitud de aprobación de la regularización de la estación radioeléctrica denominada **"162228 SUBA SAN JORGE",** ubicada en la **CALLE 135A N° 109-21** correspondiente a la localidad de **SUBA** en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, como quiera que los términos para efectuar el proceso de regularización de la estación radioeléctrica vencieron el 15 de

febrero de 2021 y para esta fecha, la solicitud de regularización no fue radicada en la Entidad en legal y debida forma.

18. Que, no obstante, se debe mencionar que podrá presentar en cualquier momento las solicitudes que requiera para obtener concepto de factibilidad y permiso de instalación de nuevas estaciones radioeléctricas, siempre y cuando sean surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal en los términos previstos para tal fin, una vez se acredite el cumplimiento de la totalidad de la documentación requerida por la normatividad Distrital vigente y los requisitos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos aplicables para la instalación de estaciones radioeléctricas y de estructuras de soporte de telecomunicaciones.

19. En concordancia con los motivos expuestos, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** procede a decidir acerca de la solicitud del trámite de regularización de dicha infraestructura en los términos del artículo 41 *Ibídem* instalada en **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación administrativa con radicado 1-2019-43807 del 28 de junio del 2019, correspondiente a la solicitud del trámite de regularización para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada: ***"*162228 SUBA SAN JORGE*",*** a localizarse en la **CALLE 135A N° 109-21** de la localidad de **SUBA**, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la señor **VICTOR ENRIQUE CUELLAR OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.238.818, expedida en Venezuela., en calidad de Representante Legal de la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.,** en la dirección que aparece registrada en el expediente con radicado 1-2019-43807 del 28 de junio del 2019 o a su apoderado o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen, indicándole que contra esta decisión únicamente procede RECURSO DE REPOSICIÓN ante la

SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 76 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. De ser posible este acto administrativo también se notificará de conformidad con lo normado en el artículo 4° del Decreto Nacional 491 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal de la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.,** o a su apoderado, sociedad que será notificada al correo electrónico ovelasquez@serviciosespeciales.com.co que aparece registrado en el formato con radicado 1-2019-43807 del 28 de junio del 2019. En caso de llevarse a cabo, la notificación realizada deberá seguir los requerimientos formales establecidos en el mencionado artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA** para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6º, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 - Estatuto Orgánico de Bogotá

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el archivo de los documentos que reposan en la actuación administrativa con número de radicación No. 1-2019-43807 del 28 de junio del 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C, a los 18 dias de agosto de 2022.

Margarita Rosa Caicedo Velasquez
Subsecretaría de Planeación Territorial

Revisó: María Victoria Villamil Páez – Directora de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Carlos Julián Flórez Bravo Contratista-Abogado DVTSP

Kevin Francisco Arbeláez Bohórquez, Contratista-Abogado, DVTSP

Alba Rocío Preciado Wilches. Abogada Subsecretaria de Planeación Territorial

Proyectó: Stefanny Brigitte Uribe Pineda – Abogada Contratista DVSTP

Responsable del Expediente: Julio Cesar Giraldo González– Ingeniero Contratista DVTSP

Revisó reporte inventario Decretos 397 y 805: Daniel Felipe Duarte Hernández - Contratista -Geógrafo- DVTSP

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No 1342 DEL 2022

(23 de agosto del 2022)

"Por la cual se decide sobre la viabilidad de la modificación del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal" ubicado en la localidad de Usaquén, adoptado mediante el Decreto Distrital No 188 de 14 de mayo de 2014, aclarado y corregido por el Decreto Distrital No 587 de 19 de diciembre de 2014"

LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y el artículo 2 de la Resolución 263 de 2021, modificado por el artículo 7 de la Resolución 702 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 39 de la Ley 9 de 1989 establece que *"Son planes de renovación urbana aquéllos dirigidos a introducir modificaciones sustanciales al uso de la tierra y de las construcciones, para detener los procesos de deterioro físico y ambiental de los centros urbanos, a fin de lograr, entre otros, el mejoramiento del nivel de vida de los moradores de las áreas de renovación, el aprovechamiento intensivo de la infraestructura establecida de servicios, la densificación racional de áreas para vivienda y servicios, la descongestión del tráfico urbano o la conveniente rehabilitación de los bienes históricos y culturales, todo con miras a una utilización más eficiente de los inmuebles urbanos y con mayor beneficio para la comunidad. (...)"*

Que el artículo 3 de la Ley 388 de 1997, establece que el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública para el cumplimiento de ciertos fines esenciales como los señalados en los numerales 2° y 3° del mencionado artículo, y que tienen que ver con*: "(...) 2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible 3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural. (...)."*

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 *"Los planes parciales son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes*

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la presente Ley (...).”

Que el artículo 27 de la Ley 388 de 1997 establece, en su parágrafo 4, el siguiente lineamiento para la modificación de Planes Parciales “*El ajuste o modificación de planes parciales, en caso de requerirse, se efectuará teniendo en cuenta el procedimiento definido en este artículo, en lo pertinente y, únicamente, las instancias o autoridades a cuyo cargo se encuentren los asuntos objeto del ajuste necesario para el desarrollo del respectivo plan. La solicitud de determinantes, en caso de realizarse, únicamente se podrá circunscribir a los aspectos sobre los cuales se solicite de manera expresa y escrita la modificación, y se sustentarán en la misma reglamentación con que fue aprobado el plan parcial, salvo que los interesados manifiesten lo contrario”.*

Que el Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio",* reglamenta las disposiciones relativas a planes parciales, contenidas en la Ley 388 de 1997, en lo concerniente al procedimiento a seguir para la formulación, revisión, concertación, adopción y ajuste de dichos instrumentos de planeamiento.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Distrital 190 de 2004, los planes parciales son *“(...) los instrumentos que articulan de manera específica los objetivos de ordenamiento territorial con los de gestión del suelo concretando las condiciones técnicas, jurídicas, económico - financieras y de diseño urbanístico que permiten la generación de los soportes necesarios para nuevos usos urbanos o para la transformación de los espacios urbanos previamente existentes, asegurando condiciones de habitabilidad y de protección de la Estructura Ecológica Principal, de conformidad con las previsiones y políticas del Plan de Ordenamiento Territorial”.*

Que el numeral 3 del artículo 32 del Decreto Distrital 190 de 2004 determinó la obligatoriedad de formular planes parciales, entre otros casos, para las zonas clasificadas como suelo urbano con tratamiento de renovación urbana en la modalidad de redesarrollo.

Que el artículo 373 del Decreto Distrital 190 de 2004 define el Tratamiento de Renovación Urbana como aquel que *"(...) busca la transformación de zonas desarrolladas de la ciudad que tienen condiciones de subutilización de las estructuras físicas existentes, para aprovechar al máximo su potencial de desarrollo. Estas zonas se encuentran en una de las siguientes situaciones: 1. Deterioro ambiental, físico, o social; conflicto funcional interno o con el sector inmediato. 2. Potencial estratégico de desarrollo de conformidad con el modelo de ordenamiento adoptado por este Plan."*

Que el artículo 1 del Decreto Distrital 596 de 2007 *"Por el cual se señalan las reglas para la exigencia, realización y presentación de estudios de movilidad de desarrollos urbanísticos y arquitectónicos en el Distrito Capital*" define Estudio de Tránsito como el "*Estudio que contiene el análisis riguroso de la situación actual del tránsito, de la demanda vehicular proyectada y de los impactos que el proyecto urbanístico genera sobre la movilidad circundante y su zona de influencia. Incluye tránsito vehicular y peatonal, análisis de colas, evaluación de cupos de parqueaderos, semaforización, análisis de puntos críticos y capacidad vehicular de la malla vial arterial principal y complementaria del área de influencia del proyecto."*

Que el artículo 5 del Decreto Ibídem dispone que: *"(...) La Secretaría Distrital de Movilidad en la aprobación del estudio de tránsito podrá determinar la necesidad de construir obras de señalización y demarcación de vías y/o implementación de equipos de control semafórico en vías adyacentes al proyecto, para mejorar la seguridad peatonal y vehicular o minimizar el impacto sobre la movilidad del sector, de tal manera que se garantice su adecuada operación. En este caso, el titular del proyecto deberá suscribir un acta en la que se comprometa a ejecutar dichas obras. Estos compromisos deberán quedar explícitos en los actos administrativos, expedidos por la Secretaría Distrital de Planeación para la adopción de planes parciales, planes de implantación y planes de regularización o del instrumento respectivo."*.

Que, mediante el Decreto Distrital 582 de 2012 se actualizó la reglamentación de la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 14 USAQUÉN, determinando como sector normativo No. 18 el área comprendida entre la calle 102 y la Avenida Calle 100, y entre la carrera 8B (carrera 8A actual) y la Avenida Alberto Lleras Camargo o Avenida Carrera 7, sector normativo al que se le asignó el tratamiento urbanístico de renovación urbana en la modalidad de redesarrollo.

Que la sociedad ALDEA PROYECTOS S.A., obrando por medio de su representante legal, el señor NELSON JULIAN BONILLA NIETO, radicó la formulación del Plan Parcial de Renovación urbana "El Pedregal" en el área comprendida entre la Calle 102 y la Avenida Calle 100, y entre la Carrera 8B (carrera 8A actual) y la Avenida Alberto Lleras Camargo o Avenida Carrera 7, mediante oficio No 1-2012-32153 del 24 de julio del 2012.

Que, atendiendo lo establecido en el artículo 3 y en el Anexo 1 del Decreto Distrital 596 de 2007, para la formulación del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal" se contó con estudio de tránsito y acta de compromiso aprobados por la Secretaría Distrital de Movilidad a través del oficio No. SM-DSVCT-48013-13 del 07 de mayo de 2013, documentos en los que se detallan los compromisos asociados a la etapa de ejecución del proyecto urbanístico propuesto en la formulación del plan parcial "El Pedregal" y las diferentes medidas de mitigación de impactos a la movilidad requeridas para el efecto.

Que, siguiendo lo ordenado por el artículo 10 y siguientes del Decreto Nacional 2181 del 2006, hoy compilados en el artículo 2.2.4.1.2.1. y siguientes del Decreto Único reglamentario 1077 de 2015, el Plan Parcial "El Pedregal" fue objeto de concertación ambiental, una vez surtido el procedimiento pertinente para el efecto, mediante Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente nº. 0825 del 11 de marzo del 2014, por la cual se declararon concertados los asuntos ambientales del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal" de acuerdo con el "Acta de Concertación" firmada el día 07 de marzo del 2014.

Que, como consecuencia de todo lo anterior, y habiéndose surtido todas las etapas respectivas, señaladas en el Decreto Nacional 2181 de 2006, hoy compiladas en los artículos 2.2.4.1.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1077 del 2015, la Administración Distrital expidió el Decreto Distrital 188 del 14 de mayo del 2014 *"Por el cual se adopta el Plan Parcial de Renovación urbana "El Pedregal" ubicado en la localidad de Usaquén y se dictan otras disposiciones"*, plan parcial comprendido por los siguientes límites:

DELIMITACIÓN	LIMITES
NORTE	CL 102
SUR	AC 100
ORIENTE	AK 7 (Avenida Alberto Lleras Camargo)
OCCIDENTE	Carrera 8A

Que el artículo 4 del Decreto Distrital 188 de 2014, establece dentro de los objetivos específicos del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal": i) Consolidar un proyecto de renovación urbana que incorpore y articule los elementos estructurales del sistema de transporte; ii) Incorporar y permitir la interacción de los valores ambientales del sector, las infraestructuras viales, de espacio público y los desarrollos inmobiliarios, generando nuevos referentes territoriales y urbanos en la ciudad; iii) Consolidar una estructura urbana con las mejores condiciones de diseño, que permita el desarrollo de un modelo que integre los desarrollos inmobiliarios, las oficinas y el comercio con los sistemas de movilidad y de servicios de la ciudad, como el Sistema Integrado de Transporte SITP, el Sistema Transmilenio y los equipamientos de escala zonal; iv) Asegurar la conformación de una oferta de actividades comerciales y de servicios, localizados estratégicamente en función de las actividades del corredor de la calle 72 - calle 100, permitiendo el crecimiento y consolidación de los servicios financieros en la zona; v) Dar prioridad a la generación de un proyecto de renovación urbana que dinamice el mercado del suelo urbanizado de calidad; y vi) Asegurar a través de los mecanismos de gestión del suelo, la combinación de métodos que permitan la interacción de la inversión privada con la intervención pública, asegurando la participación del Distrito Capital en el reparto de cargas y beneficios, generando un modelo de transformación espacial de la ciudad efectiva y desarrollable.

Que, a raíz de la identificación de un error aritmético relacionado con la sumatoria de las cifras contenidas en el cuadro "Espacio Público Redefinido" y un error de digitación referente a la remisión

al Plano No. 1/2 *"Delimitación Área de Planificación y Localización de Áreas de Dominio Público"* en vez de al Plano No. 2/2 *"Sistema de Movilidad",* se expidió el Decreto Distrital 587 de Diciembre 19 de 2014 *"Por medio del cual se aclara y corrige el Decreto Distrital 188 de 2014 que adoptó el Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal".*

Que la señora DORYS PATRICIA NOY PALACIOS, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 51.772.602, en calidad de apoderada especial de ALDEA PROYECTOS S.A.S, sociedad propietaria del predio localizado en la KR 7B 100 36, identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20073424 y CHIP AAA0102CSBS, presentó ante la Secretaría Distrital de Planeación la formulación de la modificación del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal", adoptado con el Decreto Distrital 188 de 2014, a través de los radicados SDP No. 1-2021-119000, 1-2021-119001 y 1-2021-119002 del 12 de diciembre de 2021; 1-2021-119003, 1-2021-119005 y 1-2021-119006 del 13 de diciembre del 2021; 1-2022-05746 del 19 de enero de 2022; 1-2022-12361 del 3 febrero de 2022 y 1-2022-13175 del 7 de febrero del 2022.

Que en los documentos técnicos que acompañaron dicha solicitud de modificación del plan parcial se precisan los siguientes temas como aquellos para los que se requiere el trámite de modificación:

- Modificación del tipo de obra requerida para la interconexión de la Avenida Carrera 7 y la Avenida Calle 100, de conformidad con actualización del Estudio de Tránsito que fue aprobada mediante el oficio SDM 202222405005791 del 18 de mayo de 2022 y su acta de compromiso correspondiente, documentos remitidos a esta Secretaría mediante el oficio SDP no. 1-2022-62838 del 19 de mayo de 2022.

- Modificación del cronograma de ejecución de las obras relacionadas con el componente de movilidad y de las condiciones para la entrada en operación de los usos del plan parcial, que están asociadas a dicho cronograma.

- Disminución de la exigencia de cupos de estacionamiento prevista inicialmente en el artículo 29 del Decreto Distrital 188 de 2014, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos por la normatividad vigente en el momento de adopción del Plan Parcial y de conformidad con lo aprobado en la actualización del estudio de tránsito, mediante el oficio SDM 202222405005791 del 18 de mayo de 2022 y su acta de compromiso correspondiente, documentos remitidos a esta Secretaría mediante el oficio SDP no. 1-2022-62838 del 19 de mayo de 2022.

- Ampliación de la vigencia del plan parcial, definida hoy hasta el año 2024 conforme el artículo 61 del Decreto Distrital 188 de 2014.

Que de los aspectos propuestos en la solicitud de modificación aquellos relacionados con la solución de interconexión vial, con el cronograma y las condiciones para la entrada en operación del proyecto a medida que se desarrolla la ejecución de las obras y con la disminución de la exigencia de estacionamientos, fueron puestos a consideración de la Secretaría Distrital de Movilidad por parte del promotor del plan parcial e hicieron parte de los temas revisados por esa Secretaría en el marco del trámite de una actualización del estudio de tránsito. La actualización fue aprobada mediante el oficio SDM 202222405005791 del 18 de mayo de 2022 con su correspondiente acta de compromiso, los cuales fueron remitidos a esta Secretaría mediante el oficio SDP n.º 1-2022-62838 del 19 de mayo de 2022.

Que, en lo relacionado con el reparto equitativo de cargas y beneficios del plan parcial, el promotor del trámite de modificación, mediante oficio SDP n.° 1-2022-63229 del 19 de mayo de 2022, manifestó que "*En lo relativo a las cargas y beneficios, se ratifica y reitera la condición de que las cargas no se modifican y que el promotor del Plan Parcial se compromete a asumirlas en el momento que se disponga para la ejecución de las obras a la luz de los compromisos establecidos en el acta de compromiso que hace parte de la aprobación del estudio de tránsito presentada. Es importante precisar, que adicionalmente el promotor, en desarrollo de los objetivos del Plan Parcial, velará por garantizar que, en el marco de los compromisos adquiridos, se consolide la estructura urbana con las mejores condiciones de diseño, que permita el desarrollo de un modelo que integre los desarrollos inmobiliarios, las oficinas y el comercio con los sistemas de movilidad y servicios de la ciudad, como con el SITP, el sistema Transmilenio y los equipamientos de escala zonal.*"

Que, en el mismo sentido, mediante el oficio SDP n.° 1-2022-96073 del 22 de agosto de 2022, la señora DORYS PATRICIA NOY PALACIOS, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 51.772.602, en calidad de apoderada especial de ALDEA PROYECTOS S.A.S, manifestó la voluntad de aclarar e incluir la siguiente nota en el Documento Técnico de Soporte de la formulación de la modificación del plan parcial en cuestión: "*El reparto de cargas y beneficios del Plan parcial, aprobado mediante Decreto 188 de 2014, se mantiene en su totalidad. Los costos adicionales en que se pueda incurrir por la modificación técnica de la obra de la interconexión vial a desnivel elevado tipo puente serán asumidos por el promotor. Ahora bien, si los costos para la ejecución de la obra de intersección son inferiores a los indicados en el Decreto Distrital 188 de 2014, la diferencia entre los costos de la obra y los costos indicados en el dicho Decreto, será pagada al Distrito Capital en los términos y condiciones que, en su momento, establezca para el efecto el Instituto de Desarrollo Urbano.*"

Que la obra de solución de la interconexión de la Avenida Carrera 7 y la Avenida Calle 100 es una obra necesaria para mitigar el impacto en la movilidad generado por el Plan Parcial cuyos costos señalados en el Decreto Distrital 188 de 2014 son de carácter indicativo y serán precisados durante la ejecución del Plan Parcial una vez se cuente con los estudios de detalle, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 34 del Decreto ibídem.

Que con la propuesta de modificación que busca sustituir la solución de la interconexión de la Avenida Carrera 7 y la Avenida Calle 100 mediante un paso vehicular deprimido por una solución de paso elevado tipo puente, dejaría de ser necesaria la intervención para la construcción de un muro de contención en el área de la Reserva Forestal "Sierras del Chicó", tema que estuvo incluido como parte de los asuntos concertados con la Autoridad Ambiental, conforme consta en el "Acta de Concertación" firmada el día 07 de marzo del 2014 y en la Resolución 0825 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se declaran concertados los asuntos ambientales del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal".

Que, por su parte, el artículo 55 del Decreto Distrital 188 de 2014 establece que, *"(...) El ajuste de planes parciales, en caso de requerirse, se efectuará teniendo en cuenta únicamente las instancias o autoridades a cuyo cargo se encuentren los asuntos objeto del ajuste necesario para el desarrollo del respectivo plan. La solicitud de determinantes únicamente se podrá circunscribir a los aspectos sobre los cuales se solicite de manera expresa y escrita la modificación, y se sustentarán en la misma reglamentación con que fue aprobado el plan parcial, salvo que los interesados manifiesten lo contrario, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 180 del Decreto Nacional 019 de 2012.".*

Que el artículo 22 del Decreto Distrital 080 de 2016 señala que son actores habilitados para la solicitud de determinantes y/o formulación de los planes parciales de renovación urbana: *i)* Las entidades distritales y nacionales con competencia en el tema, en el marco de sus funciones; *ii)* las comunidades presentes en las zonas sujetas a Plan Parcial, mediante organizaciones cívicas debidamente reconocidas en los barrios o localidades, a través de mecanismos democráticos que aseguren la representatividad de los elegidos y *iii)* Los particulares que sean titulares del derecho real de dominio en predios ubicados dentro de las zonas sujetas al Plan Parcial.

Que al momento de radicación de solicitud de modificación del plan parcial "El Pedregal" a través de los radicados SDP n°s.1-2021-119000, 1-2021-119001 y 1-2021-119002 del 12 de diciembre de 2021, y para la fecha de expedición del presente acto administrativo, según verificación realizada en la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, ALDEA PROYECTOS S.A.S es propietaria del predio con nomenclatura KR 7B 100 36, predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20073424 y CHIP AAA0102CSBS y que se localiza en el ámbito del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal", motivo por el que esa Sociedad se encuentra legitimada para adelantar la solicitud de modificación del plan parcial.

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 39 de la Ley 2079 de 2021, el artículo 2.2.4.1.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y el Subcapítulo II del Capítulo VI del Decreto Distrital 080 de 2016, dentro del trámite de la formulación y revisión de la modificación del Plan Parcial de Renovación urbana "El Pedregal", se surtieron las siguientes actuaciones:

1. **Radicación de la formulación de la modificación del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal"**

Que DORYS PATRICIA NOY PALACIOS identificada con la cédula de ciudadanía n.° 51.772.602, obrando como apoderada especial de ALDEA PROYECTOS S.A.S., identificada con el NIT 830.097.620-4, radicó ante esta Secretaría la solicitud de modificación del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal", bajo los radicados SDP *n*.os 1-2021-119000, 1-2021-119001 y 1-2021-119002 del 12 de diciembre de 2021 y los radicados SDP *n*.os 1-2021-119003, 1-2021-119005 y 1-2021-119006 del 13 diciembre de 2021.

Que, mediante el oficio n.° 2-2021-119670 del 28 de diciembre del 2021, la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de esta Subsecretaría le informó a la apoderada especial de Aldea Proyectos S.A.S. que, revisada la documentación allegada con los radicados SDP *n*.os 1-2021-119000, 1-2021-119001 y 1-2021-119002 del 12 de diciembre de 2021 y los radicados SDP *n*.os 1-2021-119003, 1-2021-119005 y 1-2021-119006 del 13 diciembre de 2021, se encontró que no se aportó la totalidad de la documentación exigida para la formulación de planes parciales en los numerales 1° y 2° del artículo 2.2.4.1.1.3 y en el artículo 2.2.4.1.1.7 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, así como lo contenido en el Capítulo VI, Subcapítulo 2, del Decreto Distrital 080 de 2016.

Que, mediante los oficios *n*.os 1-2022-05746 del 19 de enero de 2022, 1-2022-12361 del 3 de febrero del 2022 y 1-2022-13175 del 7 de febrero de 2022, la apoderada especial de Aldea Proyectos S.A.S, allegó la totalidad de la documentación exigida en los numerales 1° y 2° del artículo 2.2.4.1.1.3 y el artículo 2.2.4.1.1.7 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y el Capítulo VI Subcapítulo 2 del Decreto Distrital 080 de 2016.

Que por medio del oficio n.° 2-2022-11476 del 11 de febrero de 2022, la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana le informó a la apoderada especial de Aldea Proyectos S.A.S. que la documentación de la formulación de la modificación del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal" fue radicada de manera completa.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Planeación inició con el trámite de revisión de la formulación de la modificación del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal".

2. **Revisión de la formulación de la modificación del Plan Parcial "El Pedregal"**

Que una vez revisado el Documento Técnico de Soporte presentado con la formulación de la modificación del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal", se procedió a solicitar conceptos técnicos a las dependencias de la Secretaría Distrital de Planeación y las entidades a cuyo cargo se

encuentran los asuntos objeto de modificación, mediante las comunicaciones que se relacionan a continuación:

OFICIO SDP	FECHA	RESPONSABLE
2-2022-11713	14/02/2022	Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD
2-2022-11715	14/02/2022	Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO
2-2022-11714	14/02/2022	Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP
2-2022-11720	14/02/2022	Secretaría Distrital de Movilidad - SDM
2-2022-11741	14/02/2022	Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá - EAAB
2-2022-11726	14/02/2022	Secretaría Distrital de Ambiente – SDA
2-2022-11727	14/02/2022	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
3-2022-06164	14/02/2022	Dirección de Planes Maestros y Complementarios - DPMC
3-2022-06165	14/02/2022	Dirección del Taller de Espacio Público - DTEP
3-2022-06166	14/02/2022	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos - DVTSP
3-2022-06162	14/02/2022	Dirección de Norma Urbana - DNU
3-2022-06163	14/02/2022	Dirección de Información, Cartografía y Estadística - DICE
3-2022-06167	14/02/2022	Dirección de Economía Urbana - DEU

Que las dependencias de la Secretaría Distrital de Planeación y las entidades a cuyo cargo se encuentran los asuntos objeto de modificación, emitieron los conceptos técnicos solicitados mediante los oficios que se relacionan a continuación:

OFICIO SDP	FECHA	RESPONSABLE
1-2022-18592	18/02/2022	Secretaría Distrital de Movilidad - SDM
1-2022-21162	24/02/2022	Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá - EAAB
1-2022-21375	25/02/2022	Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD
3-2022-07484	25/02/2022	Dirección de Norma Urbana
1-2022-24082	02/03/2022	Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP
3-2022-08455	03/04/2022	Dirección de Planes Maestros y Complementarios - DPMC
1-2022-31218 1-2022-35515	10/03/2022 15/03/2022	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

OFICIO SDP	FECHA	RESPONSABLE
1-2022-35951	3/15/2022	Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO
3-2022-10076	18/03/2022	Dirección de Economía Urbana - DEU
3-2022-10347	22/03/2022	Dirección de Información, Cartografía y Estadística - DICE
3-2022-10373	23/03/2022	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos - DVTSP
3-2022-10478	23/03/2022	Dirección del Taller de Espacio Público - DTEP
1-2022-42267	24/03/2022	Secretaría Distrital de Ambiente – SDA

Que una vez allegada la totalidad de los conceptos requeridos y adelantada la revisión de la formulación presentada, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana, a través del oficio SDP *n.º* 2-2022-41937 del 24 de abril de 2022, remitió a la apoderada especial de Aldea Proyectos S.A.S., las observaciones y requerimientos a la formulación de la modificación del Plan Parcial de Renovación urbana "El Pedregal".

Que mediante los radicado SDP *n.os* 1-2022-63229, 1-2022-63245, 1-2022-63256 y 1-2022-63263 de mayo 19 de 2022, la apoderada especial de Aldea Proyectos S.A.S, radicó ante la Secretaría Distrital de Planeación la respuesta a las observaciones y requerimientos efectuados a la formulación de la modificación del Plan Parcial de Renovación urbana "El Pedregal", remitidas con el oficio de n.° 2-2022-41937 del 24 de abril de 2022.

Que con el fin de evaluar la formulación ajustada de la modificación del Plan Parcial de Renovación urbana "El Pedregal", verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y pronunciarse sobre la viabilidad de dicha modificación, la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana, solicitó la emisión de conceptos técnicos a las dependencias de la Secretaría Distrital de Planeación y las autoridades a cuyo cargo se encuentran los asuntos objeto de modificación del plan parcial, mediante las comunicaciones que se relacionan a continuación:

OFICIO SDP	FECHA	RESPONSABLE
2-2022-58353	23/05/2022	Secretaria Distrital de Ambiente – SDA
2-2022-58351	23/05/2022	Secretaria Distrital de Movilidad - SDM
2-2022-58348	23/5/2022	Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá - EAAB
2-2022-58355	23/05/2022	Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP
2-2022-58359	23/05/2022	Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD

OFICIO SDP	FECHA	RESPONSABLE
2-2022-58363	23/05/2022	Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO
2-2022-58349	23/05/2022	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
3-2022-16224	23/05/2022	Dirección de Economía Urbana - DEU
3-2022-16225	23/05/2022	Dirección de Planes Maestros y Complementarios - DPMC
3-2022-16227	23/05/2022	Dirección del Taller de Espacio Público - DTEP
3-2022-16228	23/05/2022	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos - DVTSP
3-2022-16223	23/05/2022	Dirección de Información, Cartografía y Estadística - DICE

Que las dependencias de la Secretaría Distrital de Planeación y las autoridades a cuyo cargo se encuentran los asuntos objeto de modificación, emitieron los conceptos técnicos solicitados mediante los oficios que se relacionan a continuación:

OFICIO SDP	FECHA	RESPONSABLE
1-2022-77576	30/06/2022	Secretaría Distrital de Ambiente – SDA
1-2022-65714	26/05/2022	Secretaría Distrital de Movilidad - SDM
1-2022-65365 1-2022-76008	25/05/2022 24/06/2022	Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá - EAAB
1-2022-69767	08/06/2022	Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP
1-2022-66135	27/05/2022	Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD
1-2022-67898	02/06/2022	Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO
1-2022-68234	02/06/2022	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
3-2022-19671	22/06/2022	Dirección de Economía Urbana - DEU
3-2022-17376	03/06/2022	Dirección de Planes Maestros y Complementarios - DPMC
3-2022-17034	01/06/2022	Dirección del Taller de Espacio Público - DTEP
3-2022-17925	07/06/2022	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos - DVTSP
3-2022-19047	15/06/2022	Dirección de Información Cartográfica y Estadística

Que, como parte del contenido de los conceptos técnicos emitidos por las entidades distritales y de las dependencias de la Secretaría Distrital de Planeación competentes en los temas objeto de revisión, se recibieron observaciones y recomendaciones que fueron analizadas y valoradas por la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana, en contexto con los demás conceptos técnicos sobre la formulación ajustada de la propuesta de modificación del plan parcial "El Pedregal", con el fin de determinar la viabilidad de adopción de dicha modificación.

Que, en ese orden de ideas, respecto de las observaciones y recomendaciones recibidas, se identificaron los siguientes temas como los principales aspectos objeto de observaciones y recomendaciones:

- *Ampliación de la vigencia del Plan Parcial:* El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, mediante oficio No. 1-2022-68234 del 2 de junio de 2022, realizó recomendaciones en el sentido de que en la modificación se establezcan mecanismos que garanticen que la ampliación de la vigencia del plan parcial no afectará la entrada en operación de las obras públicas de la Avenida 68 y del Corredor Verde de la Avenida Carrera 7.

- *Articulación con los proyectos de infraestructura de transporte que están actualmente en etapas de estudios y diseños y de ejecución de obras:* Al respecto, Transmilenio S.A., mediante oficio n.º 1-2022-67898 del 2 de junio de 2022, "*reitera la importancia de dar alcance profundo a las alertas emitidas por la entidad en lo correspondiente a la interacción con el Corredor Verde, de manera que en la etapa de diseños de detalle se complementen y atiendan las medidas necesarias para una óptima operación del Sistema de Trasporte Masivo.*". Asimismo, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá recomendó, mediante el oficio n.º 1-2022-65365 del 25 de mayo de 2022*, "tener en cuenta las modificaciones que se requiera realizar a los diseños del Corredor Verde de la Carrera 7, que adelanta el Instituto de Desarrollo Urbano, Entidad con la que se debe realizar la coordinación respectiva."* Y la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SDP observó, mediante el memorando n.º 3-2022-17925 del 7 de junio de 2022, *"(...) ii) Se recomienda incluir en el Decreto que para la construcción de la Calle 100 se tendrán en cuenta los diseños de la Troncal 68, (...)"*

- *Precisiones sobre exigencia de cupos de estacionamientos para vehículos y la accesibilidad vehicular:* La Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SDP presentó las siguientes recomendaciones mediante el memorando n.º 3-2022-17925 del 7 de junio de 2022: *"(...) i) Considerando que se tiene una variación en la cantidad de cupos de estacionamientos aprobada con el Decreto 188 de 2014 se recomienda incluir la modificación del artículo 29 teniendo en cuenta el oficio SI-202222405005791 de la SDM.* (…) y *iii) Considerando que se tiene una variación en la accesibilidad vehicular se recomienda modificar el artículo 28 haciendo alusión al oficio de aprobación de la actualización del estudio de tránsito (Oficio SDM SI-202222405005791)".*

- *Traslapes y sobreposiciones menores de polígonos en la información geográfica predial:* Al respecto, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, mediante oficio n.º 1-2022-66135 del 27 de mayo de 2022 y la Dirección de Información, Cartografía y Estadística, mediante memorando n.º 3-2022-19047 del 15 de junio de 2022, realizaron observaciones y recomendaciones para que los traslapes y sobreposiciones que presentan los polígonos de delimitación del plan parcial con algunos predios colindantes a éste sean

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

revisados y precisados. En la evaluación técnica realizada entre la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana y la Dirección de Información, Cartografía y Estadística se determinó que, dadas sus características, dichas precisiones y ajustes pueden ser realizados mediante los procedimientos catastrales a que haya lugar, como requisito previo a los trámites de licenciamiento urbanístico y no así para la viabilidad y adopción de la modificación propuesta.

Que una vez analizadas y valoradas las observaciones y recomendaciones expuestas, la Dirección de Patrimonio y renovación Urbana de esta Subsecretaría concluyó que éstas se refieren a aspectos que no evidencian un incumplimiento de las normas urbanísticas tenidas en cuenta para la formulación de la modificación del plan en los términos del numeral 2 del artículo 27 de la Ley 388 de 1997 y del artículo 2.2.4.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 aunque, por otra parte, esa Dirección sí determinó la importancia de la atención de dichas observaciones y recomendaciones para la elaboración del acto administrativo que adopte la modificación del plan parcial y su documento técnico de soporte, conforme se dispone en la parte resolutiva del presente acto administrativo. En consecuencia, en el artículo TERCERO del presente acto administrativo se señala que en el Decreto de adopción se incorporarán los ajustes, precisiones y aclaraciones solicitadas por las diferentes entidades que participaron en la revisión del Plan Parcial, las cuales deberán ser incorporadas integralmente, en el acto administrativo de modificación del plan parcial de renovación urbana "El Pedregal".

Que conforme a lo antes expuesto, con base en el estudio técnico realizado por la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana y los pronunciamientos de las dependencias de la Secretaría Distrital de Planeación y de las entidades del Distrito Capital que participaron en el proceso de revisión de la formulación de la modificación del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal", se concluyó que éste cumple con las normas urbanísticas vigentes, contenidas en el Decreto Distrital 190 de 2004 y sus Decretos reglamentarios, sin perjuicio de las precisiones que se realicen durante el trámite de adopción de la modificación, en virtud de lo contenido en los conceptos técnicos emitidos como soporte de la presente viabilidad y de los demás aspectos jurídicos que se determinarán en el decreto de adopción.

3. Información pública, citación a propietarios y vecinos.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y el numeral 4 del artículo 27 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 29 de la Ley 2079 de 2021, el artículo 2.2.4.1.1.8 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y el artículo 29 del Decreto Distrital 080 de 2016, la Secretaría Distrital de Planeación, con el fin de dar a conocer a los propietarios y vecinos colindantes la formulación de la modificación del plan parcial y que pudieran expresar sus recomendaciones y observaciones al proyecto, adelantó las siguientes actuaciones:

3.1. Respecto de la formulación inicial radicada mediante oficios *n*os 1-2021-119000, 1-2021-119001 y 1-2021-119002 del 12 de diciembre de 2021; 1-2021-119003, 1-2021-119005 y 1-2021-

119006 del 13 de diciembre del 2021; 1-2022-05746 del 19 de enero de 2022, 1-2022-12361 del 3 febrero de 2022 y 1-2022-13175 del 7 de febrero del 2022.

3.1.1. Publicación en la página web de la Secretaría Distrital de Planeación:

Una vez recibida la documentación de la formulación de la modificación del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal", radicada por la apoderada especial de Aldea Proyectos S.A.S, mediante los oficios *n.*os 1-2021-119000, 1-2021-119001 y 1-2021-119002 del 12 de diciembre de 2021; 1-2021-119003, 1-2021-119005 y 1-2021-119006 del 13 de diciembre del 2021; 1-2022-05746 del 19 de enero de 2022; 1-2022-12361 del 3 febrero de 2022 y 1-2022-13175 del 7 de febrero del 2022, la misma se pública en la página web de la Secretaría Distrital de Planeación el día 16 de febrero de 2022, informando también sobre la jornada de socialización que se llevaría a cabo el día 8 de abril de 2022, de lo cual se deja registro en el expediente del trámite.

3.1.2. Convocatoria a jornada de socialización de la formulación del Plan Parcial:

Para la jornada de socialización de la formulación de la modificación del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal", radicada por la apoderada especial de Aldea Proyectos S.A.S, mediante los oficios *n.*os 1-2021-119000, 1-2021-119001 y 1-2021-119002 del 12 de diciembre de 2021; 1-2021-119003, 1-2021-119005 y 1-2021-119006 del 13 de diciembre del 2021; 1-2022-05746 del 19 de enero de 2022; 1-2022-12361 del 3 febrero de 2022 y 1-2022-13175 del 7 de febrero del 2022,, se invitó a propietarios y vecinos colindantes del Plan Parcial a la jornada de socialización virtual, programada para el día 8 de abril de 2022, de la cual se adelantaron las siguientes acciones previamente:

- El 1 de abril de 2022 mediante el oficio SDP n.° 2-2022-31602, se invitó a la jornada de socialización a llevar a cabo el día 8 de abril del 2022, dicha invitación fue enviada a los propietarios de los predios del ámbito del plan parcial y a la Secretaria Distrital de Movilidad, el Instituto de Desarrollo Urbano, Transmilenio S.A. la Secretaria Distrital de Ambiente, el Departamento Administrativo Defensoría del Espacio Público, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

  En el Anexo "Convocatoria a la Primera Jornada de Socialización", que reposa en el expediente de la actuación administrativa, se relacionan las direcciones de los predios a los cuales se remitió el oficio SDP n.° 2-2022-31602 del 1 de abril de 2022, contentivo de la invitación a la primera jornada de socialización realizada el día 8 de abril de 2022. Los soportes de envío de dichas comunicaciones hacen parte integral del expediente contentivo del trámite.

- El 2 de abril de 2022 se publicó en el Diario Nuevo Siglo (página 7B) la convocatoria a la jornada de socialización.

- El 5 de abril de 2022 se actualizó la información de la socialización en la página Web de la Secretaría Distrital de Planeación, de lo cual se deja registro en el expediente del trámite.

- El 7 de abril de 2022 se publicó la información de la jornada de socialización en las redes sociales de la Secretaría Distrital de Planeación, de lo cual se deja registro en el expediente del trámite.
-

- El l7 de abril de 2022 se publicó la información de la jornada de socialización en la sección *"Noticias"* de la página web de la Secretaría Distrital de Planeación, de lo cual se deja registro en el expediente del trámite.

3.1.3. Jornada de socialización de la formulación inicial de la modificación del Plan parcial:

La jornada de socialización de la formulación de la modificación del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal", radicada con los oficios *n*.os 1-2021-119000, 1-2021-119001 y 1-2021-119002 del 12 de diciembre de 2021; 1-2021-119003, 1-2021-119005 y 1-2021-119006 del 13 de diciembre del 2021; 1-2022-05746 del 19 de enero de 2022; 1-2022-12361 del 3 febrero de 2022 y 1-2022-13175 del 7 de febrero del 2022, se llevó a cabo el día 8 de abril de 2022, de manera virtual a las 8:00 a.m. La grabación de la sesión hace parte del expediente de la actuación administrativa.

Para esta jornada de socialización se contó la asistencia de 38 personas. Los respectivos listados asistencia hacen parte del expediente de la modificación del plan parcial.

3.1.4. Recepción y atención de observaciones:

Durante la jornada de socialización de la modificación del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal", llevada a cabo el día 8 de abril de 2022, los asistentes realizaron 11 intervenciones, entre preguntas y observaciones; las mismas fueron atendidas durante la jornada de socialización y se encuentran consignadas en la Anexo "Matriz de Observaciones y Respuestas", que hace parte integrante de la presente Resolución.

De otra parte, se debe indicar que, durante el periodo de recepción de observaciones a la socialización de la formulación ajustada para la modificación del Plan Parcial, establecido hasta el día 18 de abril de 2022, no se recibieron observaciones adicionales.

3.2. Respecto a la formulación ajustada radicada mediante los oficios *n*.os 1-2022-63229, 1-2022-63245, 1-2022-63256 y 1-2022-63263 del 19 de mayo del 2022.

3.2.1. Publicación en la página web de la Secretaría Distrital de Planeación:

El día 27 de mayo de 2022 se realizó la actualización de la información y documentación aportada por el promotor mediante oficios *n*.os 1-2022-63229, 1-2022-63245, 1-2022-63256 y 1-2022-63263 del 19 de mayo del 2022, relativa al ajuste de la formulación de la modificación del Plan Parcial de Renovación Urbana "Pedregal" en la página web de la Secretaría Distrital de Planeación. Además, se publicó la información relativa a la jornada de socialización virtual a celebrarse el sábado 4 de junio de 2022 a las 8:30 a.m. El acta y la grabación de la sesión hacen parte integral del expediente de la actuación administrativa.

3.2.2. Convocatoria a la jornada de socialización de la formulación ajustada del plan parcial:

Para la jornada de socialización del ajuste a la formulación de la modificación del Plan Parcial, radicada con los oficios *n*.os 1-2022-63229, 1-2022-63245, 1-2022-63256 y 1-2022-63263 del 19 de mayo del 2022, se convocó a propietarios, vecinos colindantes y a entidades públicas con injerencia en el proyecto a la segunda jornada de socialización a realizar el día 04 de junio de 2022 a las 8:30 am, de la cual se adelantaron las siguientes acciones previamente:

- Mediante el oficio n.° 2-2022-60680 del día 25 de mayo de 2022 se convocó a la jornada de socialización a llevar a cabo el día 4 de junio del 2022, dicha invitación fue enviada a los propietarios de los predios del ámbito del plan parcial, vecinos colindantes y a la Secretaría Distrital de Movilidad, el Instituto de Desarrollo Urbano, Transmilenio S.A. la Secretaría Distrital de Ambiente, Departamento Administrativo Defensoría del Espacio Público, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

- En el Anexo "Convocatoria a la Primera Jornada de Socialización", se relaciona las direcciones de los predios a los cuales se remitió el oficio n.° 2-2022-60680 del día 25 de mayo de 2022, contentivo de la invitación a la segunda jornada de socialización realizada el día 04 de junio de 2022. Los soportes de envío de dichas comunicaciones hacen parte integral del expediente contentivo del trámite.

- El domingo 29 de mayo de 2022 se publicó en el Diario Nuevo Siglo (página 3B) la información sobre la jornada de socialización virtual.

- El lunes 30 de mayo de 2022 se publicó en el Diario Nuevo Siglo (página 10B), la información sobre la jornada de socialización virtual.

- El 03 de junio de 2022 se publicó la información de la jornada de socialización en la sección noticias de la página web de la Secretaría Distrital de Planeación, de lo cual se deja registro en el expediente del trámite.

- El 03 de junio de 2022 se publicó la información de la jornada de socialización en las redes sociales de la SDP. de lo cual se deja registro en el expediente del trámite.

3.2.3. Jornada de socialización de la formulación ajustada del Plan parcial:

La jornada de socialización de la formulación ajustada del Plan Parcial, presentada con los radicados *n*.os 1-2022-63229, 1-2022-63245, 1-2022-63256 y 1-2022-63263 del 19 de mayo del 2022, se llevó a cabo el 4 de junio de 2022 a las 8:30 am de forma virtual. En el expediente de la actuación administrativa reposa el acta y la grabación de la sesión.

Para esta jornada de socialización se contó la asistencia de 30 personas. Los respectivos listados asistencia hacen parte del expediente de la modificación del plan parcial.

3.2.4. Recepción y atención de observaciones:

Durante la segunda jornada de socialización de la formulación ajustada del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal", llevada a cabo el día 4 de Junio de 2022, los asistentes realizaron 10 intervenciones, entre preguntas y observaciones referentes al plan parcial; las mismas fueron atendidas durante la jornada de socialización y se encuentran consignadas en el Anexo "Matriz de Observaciones y Respuestas", que hace parte integrante de la presente Resolución. .

Durante el plazo de recepción de observaciones de la socialización de la formulación ajustada para la modificación del Plan Parcial establecido hasta el martes 14 de junio de 2022, se recibieron cuatro (4) observaciones y se encuentran consignadas en el Anexo "Matriz de Observaciones y Respuestas" que hace parte integral de la presente Resolución.

4. Concepto favorable a la viabilidad del Plan Parcial, emitido por el Comité Distrital de Renovación Urbana

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 4 del Decreto Distrital 638 de 2001 y conforme se registra en el acta correspondiente, concluida la revisión del documento de formulación ajustada y su alcance, y con base en los conceptos emitidos por las dependencias de la SDP, las entidades con incidencia y responsabilidad en los temas objeto de modificación, y la revisión de la normativa aplicable realizada por la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la SDP, la propuesta de modificación del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal" fue puesta a consideración del Comité Distrital de Renovación Urbana en sesión realizada el 06 de junio de 2022 para emisión de concepto respecto de su viabilidad.

Que en dicha sesión se recalcó la necesidad de incorporar las observaciones, propuestas y/o recomendaciones de las dependencias de la Secretaría Distrital de Planeación y las autoridades a cuyo cargo se encuentran los asuntos objeto de modificación, las cuales fueron señaladas previamente, para que sean tenidas en cuenta en la elaboración del proyecto de adopción del instrumento.

Que todos los miembros del Comité Distrital de Renovación Urbana, en sesión del 06 de junio del 2022, votaron de manera positiva la emisión de concepto favorable a la viabilidad de la modificación del Plan Parcial "El Pedregal", llegando al acuerdo de que se deberán atender todas las observaciones recomendaciones, condiciones técnicas y pronunciamientos de las entidades consultadas, conforme quedó consignado en el acta de la sesión.

5. Concertación Ambiental

Que, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.4.1.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, la modificación del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal" es objeto de concertación ambiental, ya que el ajuste propuesto modifica los aspectos ambientales concertados mediante la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente *n.º* 825 del 11 de marzo de 2014 y Acta de Concertación suscrita por la Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría Distrital de Planeación el día 07 de marzo de 2014.

6. Autos del 2 y 16 de diciembre de 2020 proferidos en el marco de la Acción Popular No. 250002315000 2001 - 00479 - 02.

Que, mediante Auto del 2 de diciembre de 2020, proferido en el proceso de Acción Popular No. 250002315000 2001 – 00479 – 02, la Magistrada Sustanciadora, doctora Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, ordenó lo siguiente:

> *"[...]* ***SEGUNDO: ORDÉNASE*** *a la* ***ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C, AL CONCEJO DEL DISTRITO CAPITAL*** *como también a los* ***ALCALDES DE LOS 46 MUNICIPIOS y A LOS CONCEJOS MUNICIPALES*** *de la Cuenca Hidrográfica del Rio Bogotá y de sus subcuencas relacionadas en la parte motiva de esta providencia que*

> ***DEN estricto cumplimiento a la orden 4.18 impartida por el Consejo de Estado*** *en la sentencia de 28 de Marzo de 2014 del Consejo de Estado y, en consecuencia,* ***SE ABSTENGAN de autorizar Planes Parciales*** *en caso de que se incumplan los requisitos que la ley exige para la concesión de los mismos y mientras* ***NO SE AJUSTEN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERITORIAL, PLANES BÁSICOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y ESQUEMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL al POMCA DEL RÍO BOGOTA y hasta tanto el tribunal no apruebe el cumplimiento de esta orden de la sentencia.*** *[…]".* (Subrayado por fuera del texto original).

La decisión judicial fue notificada al Distrito a través de la Secretaría Jurídica Distrital el 3 de diciembre de 2020 y encontrándose dentro del término de ejecutoria, el Distrito presentó una solicitud de aclaración de la medida cautelar el 9 de diciembre de 2020; frente a la cual la Magistrada ponente, mediante Auto de 16 de diciembre de 2020 que se comunicó a la Secretaría Jurídica Distrital el 18 de diciembre de 2020, precisó su orden en los siguientes términos:

> "***SEGUNDO:*** *ACLÁRASE el ORDINAL SEGUNDO del auto de 2 de diciembre de 2020 en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia*".

Y en la parte considerativa precisó lo siguiente:

> "*Se reitera que la orden de no hacer, contenida en el ordinal segundo del auto proferido el 2 de diciembre del hogaño, se enfoca en los planes parciales que a la fecha no han iniciado tramite, y sobre aquellos que encontrándose en trámite no se ajustan a la normatividad vigente y se encuentran en contravía de las determinantes ambientales. Ello porque, si de lo que se trata es de que la autonomía territorial no irrumpa y violente la necesidad de un trabajo concertado entre todos los alcaldes de los 46 municipio de la cuenca del RÍO BOGOTÀ y del Distrito Capital en la elaboración de los ajustes a sus planes de ordenamiento, el permitir que se siga fraccionando el territorio sin que se le haya dado cumplimiento cabal a la ORDEN 4.18 propicia el que su cumplimiento se dilate y diluya en el tiempo, cuando lo cierto es que el cambio constante de los burgomaestres trae consigo intereses diferentes, contrataciones sin que esté debidamente probado que el trabajo llevado a cabo por los alcaldes anteriores desborde las directrices normativas ambientales y de ordenamiento territorial. Y esa exigencia por parte de la suscrita magistrada lejos de constituir un desbordamiento de las funciones que como juez me competen, por el contrario morigeran e impiden la agravación del dalo a los derechos colectivos que la sentencia salvaguarda y no constituye invasión en la competencia que a la administración la ley le asigna, porque, se destaca, cuando precisamente cuando en el cumplimiento de las funciones se presenta omisión, negligencia y abuso del poder que las entidades públicas se les concede, esa clase de*

conflictos no queda duda que debe solucionarlos el juez en procura del acatamiento a un orden jurídico equitativo y justo que manda la protección del medio ambiente¨.

En razón de lo anterior, se procede a aclarar que las medidas adoptadas mediante los ordinales primero y segundo del proveído 2 de diciembre de 2020, no aplica en las siguientes situaciones:

(...)

5. Los planes parciales que se encuentren en trámite o que, ya siendo aprobados, se encuentren en proceso de modificación y no contemplen asuntos o elementos ambientales.

6. Los planes parciales que se estén en tratamiento de renovación urbana teniendo en cuenta que se ubican en zonas de ciudad ya consolidadas, previamente urbanizadas y que requieren ser potencializadas dado el grado de su deterioro o las necesidades de ciudad.

(...)" (Negrilla fuera de texto).

Que, para el momento en el que se profirió el Auto del 16 de diciembre de 2020 referido arriba, el plan parcial de renovación urbana "El Pedregal" se encontraba adoptado, que el trámite que cursa actualmente es una solicitud de modificación del plan parcial para la que se requiere concertación ambiental exclusivamente en virtud de la desafectación de un área de la *"Reserva Forestal Sierras del Chicó"* que ya no será requerida para la construcción de la solución de interconexión entre la Avenida Calle 100 y la Avenida Carrera 7 y que, por tanto, dicha modificación no se encuentra en contravía de las determinantes ambientales definidas por la Secretaría Distrital de Ambiente para el plan parcial.

Que, en conclusión, de conformidad con todo lo anterior y una vez adelantada la revisión de la formulación ajustada de la modificación del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal", radicada por la señora DORYS PATRICIA NOY PALACIOS, identificada con la cédula de ciudadanía 51.772.602, obrando como apoderada especial de ALDEA PROYECTOS S.A.S, identificada con el NIT. 830.097.620-4, se verificó que la propuesta cumple con las normas procedimentales aplicables al caso concreto establecidas en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y Decreto Distrital 080 de 2016, y con las normas urbanísticas vigentes contenidas en el Decreto Distrital 190 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

En mérito de lo expuesto, esta Subsecretaría,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - VIABILIDAD. Emitir CONCEPTO FAVORABLE DE VIABILIDAD a la formulación de la modificación del Plan Parcial de Renovación urbana "El Pedregal", ubicado en la localidad de Usaquén, presentada por la señora DORYS PATRICIA NOY PALACIOS identificada con la cédula de ciudadanía 51.772.602, obrando como apoderada especial de ALDEA PROYECTOS S.A.S, identificada con el NIT. 830.097.620-4.

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Anexo "Matriz de Observaciones y Respuestas", mediante el cual se da respuesta a las observaciones recibidas durante la fase de información a propietarios y vecinos colindantes de que trata el artículo 2.2.4.1.1.8 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OBLIGACIÓN DE CONCERTACIÓN AMBIENTAL DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN PARCIAL. De conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.4.1.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, la presente modificación del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal", debe ser objeto de concertación ambiental, razón por la cual la Secretaría Distrital de Planeación someterá el proyecto viabilizado a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA para efectos de adelantar conjuntamente la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales.

ARTÍCULO TERCERO. - AJUSTES, PRECISIONES O ACLARACIONES. El Decreto de adopción de la modificación del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal" podrá realizar los ajustes, precisiones o aclaraciones en áreas, valores o acuerdos que sean necesarios para su adecuada ejecución.

Específicamente se deberán incorporar las precisiones o aclaraciones necesarias para atender las observaciones y recomendaciones realizadas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, a través del oficio n.° 1-2022-66135 de mayo 27 de 2022; el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, mediante el oficio n.° 1-2022-68234 de junio 02 de 2022; la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, mediante oficio n.° 1-2022-65365 de 25 de mayo de 2022; la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO, mediante oficio n.º 1-2022-67898 del 2 de junio de 2022; la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Público por medio del memorando n.° 3-2022-17925 de 07 de Junio de 2022 y la Dirección de Información, Cartografía y Estadística, a través del memorando n.° 3-2022-19047 de junio 15 de 2022.

Asimismo, los contenidos del estudio de tránsito y el acta de compromiso aprobadas mediante el oficio SDM 202222405005791 del 18 de mayo de 2022, y remitidas a esta Secretaría mediante el oficio n.º 1-2022-62838 del 19 de mayo de 2022, deberán ser incluidos de manera que hagan parte integral del decreto de adopción de la modificación del Plan Parcial de Renovación Urbana "El Pedregal".

ARTÍCULO CUARTO. - RECURSOS. Teniendo en cuenta que la presente resolución constituye un concepto favorable de viabilidad, contra la misma no proceden los recursos en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO – VIGENCIA, PUBLICACIÓN Y COMUNICACIÓN. La presente resolución rige a partir del día siguiente a su fecha de expedición, será publicada en la página electrónica de la entidad y debe ser comunicada a la sociedad ALDEA PROYECTOS S.A.S identificada con el NIT 830.097.620-4, representada por DORYS PATRICIA NOY PALACIOS, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 51.772.602, en calidad de apoderada especial.

Dada en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de agosto del 2022.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Margarita Rosa Caicedo Velasquez
Subsecretaría de Planeación Territorial

Proyectó: Francisco Javier Nino Berbesi - Abogado Contratista Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana SDP
Paulina Isabel Pérez Espitia - Arquitecta Contratista Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana SDP

Revisó: Andrés Aguirre Romero - Abogado Contratista Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana SDP
Giovanni Perdomo Sanabria - Abogado Subsecretaría de Planeación Territorial SDP
Diego Mauricio Cala Rodríguez - Director de Patrimonio y Renovación Urbana SDP
Gloria Henao González – Abogada Subsecretaría Jurídica SDP

Anexos: Anexo. Matriz_observaciones_PPRU_El Pedregal

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*